



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 130 DE 2015 CÁMARA.

Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2015

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 130 de 2015, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con el encargo de la Mesa Directiva y de conformidad con los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 130 de 2015 *¿por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones¿.*

1. Antecedentes del proyecto

En la legislatura pasada el Congreso aprobó la Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional por medio del Acto Legislativo 2 de 2015. El proyecto de ley puesto a consideración de la Comisión Primera desarrolla el eje de justicia de esa reforma. El proyecto fue presentado el 30 de septiembre de 2015 por los Ministros del Interior y de Justicia, así como los honorables Representantes: Miguel Ángel Pinto Hernández y Hernán Penagos Giraldo.

2. Audiencia pública

El lunes 9 de noviembre se realizó audiencia pública en el recinto de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en la cual participaron representantes del Gobierno nacional, de la Rama Judicial y de la sociedad civil. A continuación se presenta un resumen de la audiencia, sin perjuicio del acta elaborada por la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, que será publicada en la *Gaceta del Congreso*.

Romelio Daza Molina, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



Ve el proyecto de ley como un buen ejercicio para aterrizar la Reforma de Equilibrio de Poderes. El Colegio de la Judicatura elaboró su propio proyecto, basado en recoger las necesidades de la administración de justicia desde el quehacer y la vivencia diaria en el trabajo a nivel regional. Cree que se debe aprovechar la coyuntura para introducir una reforma a la ley estatutaria, que ya está desbordada debido a los cambios que ha habido en la administración de la justicia, como la implementación de nuevos sistemas procesales en materia civil y penal, temas tecnológicos, situaciones administrativas y la necesidad de desarrollar el principio de desconcentración de acuerdo con el acto legislativo. Deben tenerse en cuenta cinco pilares:

(1) Acceso efectivo de todas las personas a la administración de justicia ¿ incorporar el Decálogo Iberoamericano y la Carta Interamericana para los Derechos de las Víctimas, el tema de atención al usuario en las regiones. En atención al usuario es positiva la creación de la Defensoría del Usuario en el proyecto. La vigilancia judicial ha funcionado, es la única herramienta con la que cuenta el usuario contra la omisión o tardanza, por lo cual debe preservarse y mejorarse.

(2) Articulación y coordinación institucional.

(3) Transparencia ¿ las herramientas actuales no son suficientes. Se deben adoptar estrategias, mecanismos y herramientas, como la desconcentración del control de gestión. El tema es incipiente en el proyecto y se debe mejorar.

(4) Bienestar de los servidores judiciales.

(5) Desconcentración y descentralización funcional y territorial ¿ se deben crear órganos desconcentrados, con músculo.

Propone establecer parámetros claros para que la implementación de sistemas procesales genere un desorden: no se puede implementar un nuevo sistema sin presupuesto.

Julián Ochoa Arango, Director Ejecutivo Seccional de Armenia, Quindío

Solicita que se analicen los artículos 15, 19, 48, 49 y 50 del proyecto en relación con la regionalización de las direcciones de administración judicial. Regionalizar sería disminuir seriamente el órgano de administración de la Rama Judicial de los diferentes departamentos. En vez de disminuir el aparato administrativo, se debe fortalecer en los departamentos de Colombia.

En segundo lugar, propone que se modifique el artículo 29 numeral 9, porque algunas funciones se encuentran repetidas. Propone, además, modificar el artículo 19 porque es necesario establecer que la autoridad nominadora de los directores seccionales o regionales sea la Dirección Nacional, de una terna conformada por el Consejo de Gobierno Judicial.

Propone modificar el párrafo del artículo 33 del proyecto, que modifica el artículo 80 de la Ley 270 de 1996, en relación con los representantes de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. No

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

se incluyeron, para que puedan ser elegidos, los empleados que hacen parte de la Dirección Nacional y las Direcciones Seccionales.

El proyecto pone como representante legal de la Gerencia al Gerente de la Rama Judicial, cuando este debería ser el representante legal de la Rama Judicial.

Propone modificar el artículo 50, en el sentido de incluir numerales relacionados con las funciones que debe cumplir el Gerente de la Rama Judicial en los departamentos, como la representación de la Rama Judicial en la seccional. Además, propone incluir dentro de las funciones de los Directores o Gerentes Seccionales la administración de los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial en las respectivas seccionales, así como la facultad para celebrar contratos y ordenar el gasto. Además, es importante incluir la elaboración de los informes, balances y estados financieros correspondientes.

Pone de presente que los Directores Seccionales son los encargados de velar por la seguridad de los servidores judiciales, por lo cual es importante incluir esa función.

Solicita establecer las calidades, prerrogativas y condiciones que debe cumplir un Director Seccional.

Por último, solicita que se prevea lo que va a ocurrir con ciudadanos que están concursando para cargos que serán eliminados. La idea es que esas personas puedan llegar a ocupar cargos de la misma categoría.

Álvaro Namén Vargas, Presidente de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

Resalta el espacio que se ha abierto a las Altas Cortes, el cual no fue suficiente en el trámite de la reforma constitucional. Rescata la generosidad del Ministerio de Justicia y del Derecho por abrir espacios de participación al Consejo de Estado.

Es suficientemente conocida la posición oficial del Consejo de Estado en relación con la Reforma de Equilibrio de Poderes en varios aspectos. La consideró inconveniente por no ser la reforma estructural que necesita la justicia. Se quería no solo una reforma orgánica de la Constitución, sino también dogmática, que atendiera requerimientos en materia de acceso a la justicia, seguridad jurídica y promoción de los derechos. El Consejo de Estado en su momento propuso una Misión Justicia para considerar una gran reforma, una gran política en materia de justicia.

Dicho eso, presenta varias observaciones puntuales al proyecto.

(1) Elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. El proyecto propone conformar listas diferenciadas entre personas provenientes de la academia, el ejercicio profesional y la Rama Judicial y el Ministerio Público. La norma tiene serios problemas de

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

constitucionalidad porque el Acto Legislativo no establece una estructura tripartita de las Corporaciones, la norma se refirió solamente a atender un criterio de equilibrio en el conjunto de procesos de selección.

No está de acuerdo con la interpretación de la norma según la exposición de motivos del Proyecto, porque la norma es clara. Garantiza que en los procesos de selección, en la elaboración de las listas, se deben tener en cuenta estos grupos. Pero no obliga a generar una sectorización tripartita entre los grupos jurídicos.

(2) Gobierno y administración de la Rama Judicial. El Acto Legislativo dejó disfunciones que deben ser matizadas a través de la Ley Estatutaria. Primero, sometió a la Rama a unas jornadas electorales con un proselitismo que no es sano para la Rama. Segundo, no coinciden los periodos de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial con los de los Presidentes de las Altas Cortes, que son anuales, lo que genera una disfunción de sincronización. Tercero, al órgano de gobierno de la Rama no se le asignaron funciones de Consejo Directivo, solamente de regulación y diseño de políticas, pero no de control de gestión y resultados de la Gerencia de la Rama Judicial. Cuarto, el Gerente de la Rama Judicial es miembro del Consejo de Gobierno Judicial por lo cual no puede ser subordinado.

Esta problemática debe ser resuelta y no se ve en el articulado del Proyecto.

(3) No hay claridad sobre si la Gerencia de la Rama Judicial tiene personería jurídica o no. Se recomienda definir claramente si tiene personería jurídica o no.

(4) La estructura orgánica de la Gerencia no está definida. Hay unos lineamientos demasiado básicos. El Proyecto debe tener una estructura básica para efectos de la operatividad de la Gerencia de la Rama Judicial.

(5) Se recomienda eliminar el poder del Gerente de la Rama Judicial de presidir el Consejo de Gobierno Judicial, porque con eso estará asumiendo un doble rol y concentrando excesivamente el poder.

(6) Se recomienda que la elaboración de las ternas de Gerentes Regionales sea por el Consejo de Gobierno Judicial, y el Gerente de la Rama Judicial sea el nominador.

(7) No es conveniente que los empleados de la Gerencia de la Rama Judicial queden excluidos de la elección de los representantes.

(8) Los representantes deben seguir siendo miembros del Consejo de Gobierno Judicial mientras conserve su vinculación a la Rama Judicial.

(9) Es inconstitucional la norma de transición referida a las Direcciones Seccionales, pues su pervivencia debe ser transitoria.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



(10) La integración automática de Magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura es inconstitucional.

Óscar Bustamante Hernández, Magistrado del Tribunal Superior de Medellín

La gran crítica de la reforma constitucional fue que no tuvo participación de la judicatura ni del juez. Es el convidado de piedra de esta estructura.

El problema más grande de la administración de justicia es el grado de conflictividad en la realidad nacional. Si el Gobierno pudiera arreglar problemas de prisiones, desplazados y salud, la Rama Judicial estaría descongestionada.

Propone modificar el artículo 8° de la Ley 270 de 1996, en el sentido de que sea obligatoria toda la estrategia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Se debe organizar la estructura administrativa de acuerdo con el postulado de que está al servicio del juez. Si al juez se le da dignidad, todo el sistema funciona.

La autonomía e independencia financiera debe solucionarse.

Propone dar personería jurídica a la Gerencia de la Rama Judicial lo cual daría un excelente sistema administrativo.

Invita a que los miembros permanentes del Consejo de Gobierno Judicial sean jueces, que tengan por algunos meses la vivencia de ser juez.

Preocupa la estructura de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual sería juzgada por conueces del Consejo de Estado. Eso es un error y se debe modular.

Sugiere acabar con el prevaricato como una talanquera del juez. El juez debe ser más autónomo para decidir.

Invita a la colaboración armónica en doble vía, con lo cual el juez y la Rama Judicial deben tener cabida y participar activamente en los proyectos de ley judiciales. La planificación debe partir siempre de la base.

La mejor reforma que se puede hacer a la Rama es otorgar autonomía e independencia a la Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿.

Como está estructurada la reforma no llegan los mejores juristas a las Altas Cortes.

Se debería dar a la Rama Judicial un medio de comunicación para transmitir a la comunidad nacional lo que hace la Rama.

Por último propone incorporar el precedente judicial como fuente de derecho en el Proyecto de Ley Estatutaria.

Gladys Virginia Guevara Puentes, Procuradora Delegada para Asuntos Civiles

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Manifiesta que la Procuraduría General de la Nación ha venido acompañando los procesos de reforma judicial. Las observaciones se dirigen a respetar el principio de unidad de materia, el principio de progresividad en la protección de los derechos y la prohibición de regresividad como uno de los factores a tener en cuenta.

Desde el punto de vista del objeto de la ley, observa la necesidad de una precisión, en cuanto el Acto Legislativo buscaba que se presentara el proyecto para regular los órganos de gobierno y administración judicial. En la última versión se excluyeron del artículo 1° la carrera y formación judicial, lo cierto es que permanecen las normas correspondientes en el articulado.

En el artículo 2° es necesario hacer una precisión, porque se podría caer en la prohibición de regresividad si solo se reconoce a la Rama Judicial esa autonomía en la gestión judicial. No hay definición exacta de qué significa gestión judicial. Por ejemplo el CEJA trae tres niveles de gestión judicial (políticas, administración y administración del proceso). Habría regresividad si se reconoce la autonomía solo para efectos de gestión judicial.

En cuanto a la integración de administración de justicia es necesario hacer claridad en que existe la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, pero esta no figura como jurisdicción en el articulado correspondiente.

En otros artículos se incluyen la jurisdicción indígena y la penal militar como si hicieran parte de la Rama Judicial, pero estas apenas administran justicia.

Propone crear juzgados en las ciudades donde existe alta congestión.

Observa un riesgo de regresividad en que no se fija un criterio para la desconcentración. Propone observar los criterios de la Ley 1285 de 2009 en materia de desconcentración.

Propone revisar las funciones de la Comisión de Carrera Judicial, porque se le están dando funciones de administrador de la carrera judicial en lugar de órgano de vigilancia y control.

Señala que la división entre la selección y evaluación de servicios puede ser perjudicial.

Por último, invita a fortalecer la Escuela Judicial para que asuma a plenitud las funciones relacionadas con los concursos de méritos.

Stella Conto Díaz del Castillo, Magistrada de la Sección Tercera del Consejo de Estado

No está de acuerdo con el planteamiento del doctor Namén, en su calidad de vocero del Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con las listas de candidatos a Magistrados. La Constitución establece la necesidad de conformar las altas corporaciones de manera tripartita. Actualmente el 90% de la Rama Judicial está integrada por personas que vienen de la Rama.

Debe tenerse en cuenta lo que ocurrió con la ley de cuotas, que dejó la participación de las mujeres en las ternas y las mujeres no llegan a las corporaciones.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Otro aspecto que nunca ha sido tenido en cuenta es que hace falta un Comité de Acoso Laboral. La ley de acoso laboral no puede aplicarse en las Altas Cortes si no se establece un organismo por medio de la Ley Estatutaria.

Propone crear Comité de Acoso Laboral, sin facultades sancionatorias, pero con la posibilidad de conocer el problema, elaborar la denuncia y presentarla a la Comisión de Aforados o a la Gerencia de la Rama Judicial. La sugerencia sería elaborar listas enviadas por las Facultades de Derecho de exmagistrados sin límite de edad, con criterio suficiente para determinar si efectivamente en las altas corporaciones judiciales, incluyendo a los Tribunales, se presentan los acosos, y la manera de controlar esa situación.

Otro aspecto que hace falta es establecer la Comisión de Género de la Rama Judicial. El problema del maltrato es un problema cultural que se debe hacer visible. En la Ley Estatutaria, el juez, así como analiza competencia, así como analiza caducidad, debe pronunciarse en la providencia sobre si efectivamente hay un asunto de discriminación. Se debe obligar a los jueces a considerar el punto de oficio.

Gerardo Duque Gómez, Colegio Nacional de Defensores Públicos

Como posición personal respalda lo que han manifestado otros intervinientes en el sentido de la autonomía e independencia de la Rama Judicial. Se observa que en el Proyecto no se toca el tema de los abogados y la defensa técnica, ni se toca el tema de los Colegios de Abogados.

Propone que los Colegios de Abogados asuman la defensa pública, con lo cual se contará con alrededor de 250.000 abogados en Colombia para superar varios problemas de la Rama Judicial.

Vicente de Santis Caballero, miembro del Consejo de Gobierno Judicial

De manera general, defiende la independencia y autonomía de la Rama Judicial, un presupuesto necesario para la misma, los derechos de funcionarios de carrera y limitar las funciones del Gerente de la Rama Judicial.

Respecto del órgano de gobierno judicial, la estructura del Consejo de Gobierno Judicial tiene los siguientes defectos, no permite que los Presidentes de las Altas Cortes deleguen, y propicia la discontinuidad en las políticas públicas, no prevé la posibilidad de suplentes para los representantes ante el Consejo de Gobierno Judicial. Se pretende con la reforma acabar con la puerta giratoria, pero los Presidentes del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia intervendrán en la conformación de las listas, así como en la elección, por lo cual debe preverse en algún momento un impedimento.

En la práctica, será difícil el ejercicio de la función de los representantes de funcionarios y empleados si deben seguir ejerciendo sus funciones. Ejemplos, desde el punto de vista disciplinario serían juzgados de la misma manera, deben pedir permiso para participar en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial a su superior funcional, no se permite a los **“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”**



representados estar en contacto directo con todos los representados. Requieren todo el tiempo disponible para ejercer las funciones del Consejo, lo que no se podría lograr si se ejercen las dos funciones al tiempo. Con esto, los representantes tienen una *capitis deminutio* respecto de los demás miembros del órgano de gobierno.

Se debe otorgar una planta de personal, así sea mínima. Los representantes deben tener como mínimo tres asesores para preparar las reuniones.

Al representante de los funcionarios y empleados se le debe otorgar una comisión especial de servicios por el tiempo que ejerza como miembro del Consejo de Gobierno Judicial, la cual puede establecerse en el artículo 79 del Proyecto.

Clara Inés Ramírez, Directora Seccional de Administración Judicial de Cali

Propone que el Consejo de Gobierno Judicial sea un órgano de gobierno en el diseño y formulación de políticas públicas, que se encargue de las decisiones estratégicas, de los planes y programas. La administración de la Rama debe ser de la Gerencia, por lo cual el Consejo de Gobierno Judicial no debe coadministrar.

La estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial debe ser la actual, más las que le generen las funciones adicionales que se le trasladan de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo 134 propone una modificación respecto de los traslados. Actualmente todas las Direcciones tienen dificultades en los traslados por cuestiones de salud. Estos traslados de salud buscan mejorar la condición del funcionario o empleado. En muchas ocasiones no se pueden realizar, porque quedan en la voluntad del nominador, que nunca los acepta porque dicen que no requieren enfermos en los despachos.

De igual forma propone, para el artículo 139, que la Gerencia de la Rama Judicial otorgue comisiones para algunos aspectos específicos de bienestar de los servidores de la Rama Judicial.

En el artículo 142 sobre licencia no remunerada propone que la regulación sea más específica, porque hay empleados que llevan diez o veinte años en licencia, ocupando otros cargos en la Rama Judicial.

En el artículo 149 propone dejar la regulación actual de abandono del cargo, en solo tres días.

En materia de nombramientos, se propone que el nombramiento se realice dentro de los primeros cinco días del mes, para evitar dificultades en materia de novedades administrativas.

Al artículo 127, párrafo 2, sobre la transición de las direcciones seccionales, propone agregar algunos elementos específicos.

Freddy Machado, Presidente de Asonal Judicial

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



Señala que la Reforma de Equilibrio de Poderes no convenció, pues no tiene dolientes. Es una reforma liviana que no incluyó un solo peso adicional para la Rama Judicial y no tocó los temas presupuestales. Además no tiene la legitimidad necesaria al interior de la Rama.

Reforma que no traiga de la mano el presupuesto, no es reforma, es reformar para dejar igual e improvisar.

En segundo lugar, señala que la inversión en justicia es inversión social. Que el Estado invierte en muchos sectores y no en la justicia.

En la elección del representante de los empleados debió mediar el debate, y lo que medió fue el clientelismo. Propone que haya segunda vuelta en la elección de los representantes.

La Ley Estatutaria debería determinar el número razonable de procesos que debe tener un juez. Deberían ser 120 procesos.

La Escuela Judicial debe consolidarse como un instituto de altos estudios jurídicos.

El Proyecto no se refiere al bienestar social.

Debe crear una carrera judicial verdadera.

Como sindicato, Asonal reclama la mayor atención respecto de la legitimidad. Si los servidores judiciales no acogen la reforma como suya, esa responsabilidad recae sobre los legisladores.

Hugo Alejandro Sánchez Hernández, Director Jurídico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La Agencia ha identificado algunos aspectos puntuales que pueden ser reformados en la Ley 270 de 1996:

(1) Habilitar a la Agencia para solicitar la revisión de acciones populares y de grupo, las cuales afectan el patrimonio público. La propuesta es que además de las competencias actualmente previstas en el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, se legitime a la Agencia e igualmente respecto de la solicitud de insistencia.

(2) Se debe determinar si en materia de acción de repetición, la conciliación es requisito de procedibilidad. La Agencia propone armonizar la Ley Estatutaria con las normas ordinarias que ya existen.

(3) También propone regular el término para el ejercicio de la acción de repetición, estableciendo un único término de seis meses.

(4) Otro tema es el orden cronológico y la prelación de turnos para resolver los procesos. Se propone que la Agencia quede facultada para proponer modificaciones al orden en la prelación de procesos, esta es una facultad que ya tiene el Ministerio Público.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

(5) Finalmente, existen normas vigentes donde se genera un desistimiento tácito por la inactividad de los apoderados de las entidades públicas. Propone que cuando estén involucrados intereses litigiosos del Estado, se plantee la posibilidad de que el juez pueda requerir directamente a la autoridad pública y permitir a la Agencia asumir la defensa judicial.

(6) Por último, hay asuntos relacionados con notificaciones en el Código General del Proceso.

Jorge Orlando Rubiano Carranza, Presidente del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia

Es triste encontrar que en la Reforma de Equilibrio de Poderes no se quiso tener en cuenta a los usuarios de la administración de justicia.

Debería haber Consejos Seccionales de Gobierno Judicial, como lo eran las Salas Administrativas. La reforma acaba la posibilidad de que en las seccionales se puedan discutir los temas administrativos.

El Proyecto también acaba con las Comisiones Interinstitucionales de la Rama Judicial.

La reforma que se presenta retrocede en la des centralización y la autonomía territorial. Acaba con todas estas formas de participación. Solo quedan unas Gerencias elegidas desde Bogotá.

El Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, debe incluir un sistema de evaluación del funcionamiento, tanto a nivel nacional como territorial. Propone crear un Sistema de Evaluación.

Reclama el sistema de carrera judicial, para no tener como juez a un funcionario recién graduado con dos especializaciones que queda nombrado juez. Para ser juez de la República deben exigirse diez años de experiencia y prerrequisito de cargos en juzgado.

Propone también que no haya vacaciones colectivas sino individuales.

Sugiere también que la Escuela Judicial participe en la capacitación de litigantes.

José Élver Muñoz Barrera, Presidente Asojudiciales

Saluda que algunos aspectos propuestos por Asojudiciales hayan sido acogidos ya en el proyecto. Se refiere a algunos temas que no fueron incluidos en el mismo.

Primero, había una discordancia entre los jueces y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para eso, sería conveniente un consejo de concertación, consulta y veeduría interna en la Rama Judicial. Trae a colación el sistema de evaluación de los jueces, conformado por un acuerdo que fue expedido tras unas socializaciones, sin una verdadera concertación. Esto podría resultar muy bien en una unión entre lo que es el gobierno y lo que es la operación misma del despacho. Se podría pensar en que cada jurisdicción y cada distrito tuviera un coordinador en lo que tiene que ver con traslados, planta y otros aspectos importantes. Por eso en el artículo 5-A debe incluirse el Consejo de Concertación, Consultivo y Veeduría.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Propone incluir en el artículo 51, que cada vez que se haga un modelo de gestión para los despachos judiciales, se consulte a los Consejos de Concertación.

También propone que el Consejo de Gobierno regule los Consejos de Concertación, Consulta y Veeduría.

En cuanto al poder disciplinario y el Estatuto Disciplinario, considera que en la reforma quedó claro que la Sala Disciplinaria no son jueces de la República. No deben tener carácter de juez, porque entonces los jueces tendrían una sola sanción y no tendrían la oportunidad de que un par pudiera revisar el acto de sanción.

Otro vacío profundo consiste en que a los jueces de la República se les juzga con base en la Ley 734 de 2002, que contiene faltas disciplinarias abiertas. Debe haber un Estatuto Disciplinario especial para los jueces de la República. Las faltas en blanco afectan la independencia judicial.

Por último, interesan profundamente dos aspectos: la carrera judicial y las situaciones administrativas. A la Comisión de Carrera Judicial no se le ha dado importancia. Tienen que diferenciarse las funciones administrativas de las funciones de vigilancia y control. Hay que pensar de nuevo en la conformación de la Comisión de Carrera Judicial, porque los mismos que van a expedir los actos administrativos van a ser miembros del órgano que va a controlar.

Finalmente, considera importante que el Gobierno nacional dé un gesto positivo en materia de presupuesto para los cargos en la Rama Judicial, y no ponga trabas para las autorizaciones de los recursos.

Miguel Enrique Rojas Gómez, Instituto Colombiano de Derecho Procesal

El sistema judicial se justifica en la ciudadanía. Los destinatarios de la Ley Estatutaria no son solamente los servidores judiciales, los usuarios son un elemento importante. Solamente se ha pensado en el desprestigio del sistema judicial a partir de escándalos de corrupción, pero no se ha mirado la indolencia que sufren los usuarios de la administración de justicia en muchos despachos judiciales del país.

Lo primero que sugiere es proscribir la creación de cargos transitorios de descongestión, que atentan contra la autonomía de los funcionarios judiciales y ponen al usuario de la justicia en una especie de ¿paseo de la muerte¿, donde debe caminar de un despacho para otro en búsqueda de su expediente. Esto ha resultado ser un elemento de humillación del usuario frente a la institución.

En segundo lugar no comparte el sentido del proyecto en el sentido de menguar los requisitos para la convocatoria de Magistrados de las Altas Cortes. Es indispensable ser coherentes, y la Cámara de Representantes no debe ser inferior al reto del Acto Legislativo, en el sentido de exigir los mismos requisitos previstos en el Acto Legislativo. Se debe exigir que las listas sean diferenciadas como las

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

trae el proyecto, pero se debe exigir que los quince años de experiencia en una de las áreas del ejercicio profesional y no que se puedan mezclar las distintas áreas.

En tercer lugar es importante mejorar la relación del sistema judicial con la ciudadanía. Tal vez la mala percepción de la ciudadanía obedezca a la desconexión de los servidores judiciales con el usuario de la justicia. La mención del proyecto del usuario de la justicia es apenas un saludo a la bandera, porque no tiene ninguna fuerza para que los operadores judiciales se sientan comprometidos con una buena atención para el usuario de la justicia. La evaluación de servicio al usuario apenas se menciona. Pero no puede reducirse simplemente a una calificación académica que hacen los superiores sobre el contenido de una providencia. A la ciudadanía lo que más le importa es el trato que se da en los juzgados al usuario. Es importante un mecanismo que permita al usuario manifestar su apreciación sobre la calidad del servicio, sobre el trato que se da al usuario en la baranda y cómo dirige el juez una audiencia. La Defensoría del Usuario que crea el proyecto parece ser simplemente un cuerpo burocrático que va a plantear políticas sin eficacia. Es indispensable dar a la ciudadanía la oportunidad de pronunciarse para destacar a los buenos funcionarios judiciales.

Belkis Izquierdo, Magistrada Auxiliar del Consejo Superior de la Judicatura

Propone en el artículo 7° consagrar un pluralismo jurídico igualitario que avance hacia el reconocimiento de la jurisdicción especial indígena. Es muy importante que el proyecto incorpore dos puntos.

Primero, fortalecer la jurisdicción indígena, asignando recursos para establecer con claridad los mecanismos de coordinación entre las dos justicias y fortalecer los sistemas de justicia de los pueblos indígenas.

Segundo, dentro del último inciso del artículo 5° es necesario continuar en que si bien la jurisdicción especial indígena ejerce funciones jurisdiccionales, continúa haciendo parte funcional de la Rama Judicial.

En estos dos puntos hay un consenso con los pueblos indígenas. La Mesa Permanente de Concertación pasó la solicitud a los Ministros del Interior y de Justicia. Desde el despacho coordinador del Consejo Superior de la Judicatura se ha venido avanzando y es necesario fortalecer la coordinación en dos espacios importantes. Primero, la Comisión de Coordinación Nacional, y también en cada uno de los departamentos, las Mesas de Coordinación Interjurisdiccional. Los dos artículos propuestos apuntan a fortalecer la jurisdicción indígena.

Precisa que los dos artículos no requerirían consulta previa porque hay grandes consensos y son producto de un diálogo con los pueblos indígenas.

Concluye con dos puntos. Primero, crear una unidad técnica que fortalezca la jurisdicción indígena, con recursos humanos y financieros. Segundo, que la jurisdicción indígena siga siendo parte **“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”**



de la Rama Judicial desde el punto de vista funcional, lo cual requiere una modificación del proyecto de ley.

María del Pilar Arango, Asonal Judicial

La exposición de motivos es clara en que se busca distinguir entre gobierno y administración de la Rama Judicial. Considera que esa diferenciación de los dos niveles de administración no es tan clara como se quisiera. Entre otras, cuando se dice que la Gerencia presentará estudios técnicos al Consejo de Gobierno para determinar planta de personal, se da al administrador una función de formular políticas. Con esta distribución de las funciones no se tienen en cuenta a los tres miembros permanentes de dedicación exclusiva.

Si se unen las funciones desbordadas del Gerente, con las reuniones de una vez al mes del Consejo de Gobierno Judicial, la Rama Judicial queda completamente en manos de la Gerencia.

Propone suprimir algunas funciones del Gerente y atribuir las a los Consejos Distritales y a los tres expertos.

Se opone a la creación de regiones donde un distrito depende de otro, con lo cual se crearán distritos de segunda categoría.

También se opone a que la Ley Estatutaria determine que habrá modelos de gestión para centros de apoyo, porque la experiencia ha sido nociva para la autonomía de los jueces y el control de los procesos. Sirve solamente para reducir el personal de los juzgados.

Sugiere fortalecer la gestión de los representantes de funcionarios y empleados y se remite a la exposición del magistrado Vicente de Santis. Se debe crear una comisión especial y otros beneficios.

Propone que los indicadores de gestión y rendimiento de los despachos pasen al Consejo de Gobierno Judicial.

Sostiene que debe haber una periodicidad suficiente en los Consejos de Gobierno Judicial.

Sugiere incluir los criterios y fundamentos del Plan Sectorial, que este proyecto omite. Es mejor que estén a que no estén, porque esto se presta para que el Plan no responda a los intereses de la Rama Judicial.

Considera que deben crearse Consejos Distritales de Gobierno Judicial, los cuales se suprimieron del proyecto del Gobierno. Reclama que haya Consejos Distritales como réplica del Consejo de Gobierno Judicial, con funciones como las siguientes: dar insumos al Consejo de Gobierno Judicial, informarle sobre las necesidades de la Rama Judicial en la región, realizar propuestas, elaborar ternas para Gerente Regional.

Dice que se debe abolir el carácter `tecnicista¿ de los estudios especiales, que se presta para posiciones tecnócratas que favorecen intereses oscuros.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



Afirma que el proyecto debe ser explícito en que la Gerencia de la Rama Judicial debe ser un órgano subordinado.

Por último reclama la implementación de un sistema de ascenso en la Rama Judicial similar al concurso cerrado previsto para la Fiscalía General de la Nación.

Fabio Sepúlveda Betancur, Comité Ejecutivo de la Abogacía

Los litigantes no pueden quedar por fuera porque su aporte es indispensable para una armonía entre el Estado y los ciudadanos. Propone la creación de un Comité Interinstitucional con espacio para los abogados litigantes, que son parte del engranaje de la administración de justicia. Su presencia debe ser garantizada en el órgano de gobierno judicial, para ejecutar las políticas de una administración de justicia para ser congruentes con el nombre del Acto Legislativo de Equilibrio de Poderes.

Con frecuencia en los estrados judiciales se presenta la situación de abogados litigantes que no tienen seguridad social, lo cual también debe ser resuelto en el proyecto de ley.

Orlando Vásquez Velásquez, ex Procurador General de la Nación

Señala que la justicia vive en colapso permanente. La justicia no puede concebirse exclusivamente desde la visión gubernamental, que es ajena a la visión que tiene el país. Invita al Congreso a reasumir su función de legislar y dictar las normas superiores. Hoy en día, el Congreso no cumple sus funciones, sus normas no se aplican, y por esa razón el Congreso está llamado a ser suprimido.

Considera lamentable que de un asunto de tanta trascendencia para el país no se interesen todos los ponentes.

Afirma que la ley no tiene técnica, porque incluye dentro de su cuerpo normas de rango de ley ordinaria y orgánica.

Se refiere a asuntos relacionados con el régimen de investigación y juzgamiento de altos funcionarios aforados, que no hacen parte del proyecto de ley presentado por el Gobierno.

Fabio Humberto Santana, Colegio Nacional de Abogados

Lamenta que en una audiencia tan trascendente solo esté presente un miembro de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Se refiere al régimen disciplinario de los abogados. Echa de menos la regulación de la disciplina de los abogados bajo un Colegio Nacional de Abogados, como lo dispuso el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Luis Francisco Casas, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Sugiere ajustar la terminología del proyecto en lo que se refiere a la jurisdicción disciplinaria. También propone establecer que las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial tendrán vacaciones individuales y no colectivas.

Se refiere al estancamiento en la planta de personal de la jurisdicción disciplinaria, el cual debería ser resuelto por el proyecto de ley.

Por último, propone que dentro de la jurisdicción disciplinaria se establezcan jueces disciplinarios, cuya necesidad es importante debido al crecimiento exponencial de los asuntos que serán conocidos por la jurisdicción disciplinaria. Esta propuesta tiene soporte constitucional, pues los argumentos contrarios se basan en una exégesis exagerada, pues en ninguna de las jurisdicciones constitucionalmente hay referencia específica a los juzgados.

Pide crear en el Proyecto de reforma una disposición según la cual las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial tengan al menos tres magistrados, como ocurre con los Tribunales.

Douglas Lorduy, abogado independiente

Se refiere a aspectos importantes del proyecto en lo relacionado con el principio de publicidad. El artículo 228 de la Constitución establece este principio como rector de la función judicial.

Dice que hay dos elementos del Proyecto que atentan contra el principio de publicidad. El primero se refiere a la motivación de las decisiones judiciales, incluido en el artículo 20 del proyecto. El segundo es el que tiene que ver con las actividades de las altas corporaciones judiciales y la posibilidad del conocimiento de sus deliberaciones.

Toda actividad pública, según el interviniente, debe ser objeto de control. La actividad pública de naturaleza judicial solamente es controlable por ella misma, lo que significa que el control de la función judicial está dado por el control jurídico que se ejerce respecto de la motivación de las decisiones y las deliberaciones al interior de los jueces colectivos. El no conocimiento de las motivaciones que tienen los jueces para proferir sus decisiones, y el no conocimiento de las deliberaciones al interior de las corporaciones, es una afrenta directa al principio de publicidad y un impedimento grave al principio de control.

El artículo 20 dice que la motivación de las decisiones debe ser sucinta. Ese término es contrario al principio de motivación suficiente. La misma Corte Constitucional cuando revisó el contenido original de la norma en la Sentencia C-037 de 1996 dijo que se exigía que las razones debían estar expuestas de manera debidamente sustentada. La función judicial no debe estar exenta de controles, y el instrumento real de control es la motivación suficiente de las decisiones y el conocimiento de las deliberaciones. Las normas referidas, según el interviniente, construyen una opacidad que no es compatible con el Estado de Derecho ni con la democracia constitucional. Permite que las decisiones judiciales se basen en razones inconfesables, prejuicios e intereses particulares.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Deja expresada una propuesta de sustituir el concepto de ¿sucinto¿ con motivación o sustentación suficiente. Además propone que en el artículo 22 se incluya un inciso que expresamente prevea que no estarán sujetas a reserva las deliberaciones relativas a actuaciones judiciales.

Carolina Villadiego, Dejusticia

Empieza con una reflexión preliminar de que el Congreso debe determinar si se concentra en regular los asuntos de la reforma de Equilibrio de Poderes o si se refiere a otros asuntos referidos en la audiencia. Pide evitar cometer el error de meter varias reformas en una sola ley y concentrar su contenido en la implementación de la reforma constitucional.

Sobre el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, considera positiva la consagración del principio de equidad de género y las normas que permit en llevarla a la práctica. También considera positivo que la descongestión judicial sea algo transitorio y excepcional, y no una medida permanente que ha venido en desmedro de la estabilidad de la Rama Judicial y sus propios jueces en permanencia. Resalta como algo positivo la transparencia y la rendición de cuentas, especialmente el detalle que exige del informe al Congreso.

Considera que se debe examinar el énfasis territorial del gobierno judicial. Como queda el proyecto de ley planteado, hay un Consejo de Gobierno Judicial bastante centralizado. Este debería tener algunos pies regionales que permitan nutrir las decisiones del Consejo. Además se deben revisar las decisiones, como la de aprobar los modelos de gestión de todos los despachos judiciales del país. Si se mantiene esa función, el Consejo será permanente y se tendrá que reunir todos los días.

Otro asunto es la designación de los Gerentes Regionales. Más allá de cambiar el orden, considera que si el Gerente puede conformar la terna, este debe estar obligado a cumplir los parámetros de la convocatoria reglada y los parámetros generales de la Constitución en materia de transparencia, equidad de género, participación, entre otras cosas.

Considera que la Auditoría de la Rama Judicial es fundamental para ejercer control sobre la Gerencia. Propone darle mayor Auditoría, para que sirva de control de la Gerencia nacional y territorial. Igualmente, en el tema de audiencias públicas convocadas por el Consejo de Gobierno Judicial, esto debería establecerse para otros temas muy importantes donde la opinión de la sociedad civil es relevante. Por ejemplo, para definir las políticas públicas de la Rama Judicial, para los proyectos de ley y para los modelos de gestión entre otras.

Otra idea central es que las entrevistas públicas permitan después un tiempo suficientemente prudencial para que personas de la Rama Judicial y la sociedad civil puedan oponerse a lo dicho en la entrevista.

En relación con el Sistema Nacional de Información, considera positivo que haya un solo sistema que agrupe todos los servicios de justicia. Es importante que en la regulación sea absolutamente claro **“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”**



que la información del sistema debe ser pública y de acceso a la ciudadanía, con lo que se requiera para proteger datos personales.

Por último señala que el Proyecto omite referirse a la Comisión de Aforados cuando se refiere al Congreso.

Iván Alfredo Fajardo Bernal, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Manifiesta que el Tribunal está muy interesado en participar en todo el trámite del Proyecto y ha convocado para que se elaboren documentos a lo largo de toda la Rama Judicial para que sean allegados al Congreso. Se pretende hacer un encuentro de Presidentes de todos los Tribunales con esos mismos fines. De igual forma saluda los esfuerzos por llegar a algunos consensos por los participantes en el escenario judicial para deponer algunas diferencias y encontrar puntos de confluencia.

Considera que hay una fragilidad en todas las instituciones públicas, incluyendo a la Rama Judicial. La función judicial debe estar cobijada por el Estado, de forma que todos los recursos humanos y técnicos estén en función de la decisión judicial. Los análisis que se hacen desde los organismos internacionales referentes a los principios de independencia, autonomía e imparcialidad de la judicatura, tienen necesaria relación con el derecho de acceso a la justicia. Para que el juez sea autónomo, debe sustraerse a una multiplicidad de intereses. Ese cometido y esa función de la judicatura son trascendentes. Afirmo que el artículo 5-A del proyecto, que determina una especie de autonomía en gestión judicial, que se diferencia de la autonomía general, desestructura un concepto de autonomía integral de la Rama Judicial. El juez no puede ser un instrumento de los administradores de justicia. Por el contrario, los órganos de gobierno y administración deben estar al servicio de la decisión judicial.

Echa de menos los asuntos de bienestar social en el proyecto. También considera que es muy poco lo que se trata en materia de seguridad de funcionarios.

Camilo Olaya, Departamento de Ingeniería Industrial de la Universidad de los Andes

Ha observado cómo la propuesta de reforma ha venido evolucionando. Invita a todos a ser duros en los cuestionamientos del diseño del prototipo de reforma. Considera que hay varios elementos para mejorar en ese prototipo.

Dentro de esos elementos se refiere en primer lugar al propósito, que es la administración de justicia. No es una buena idea colgar más temas al proyecto como un árbol de Navidad. Considera que el sistema va con buenos pasos en materia de ingeniería organizacional, especialmente en la diferenciación de funciones. Se trata de una distinción de las preocupaciones normativas, que son

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



diferentes de las estratégicas, que son diferentes de las operacionales. El proyecto de ley tiene el reto de diseñar un sistema que no existe para que pueda diferenciar las funciones.

Insiste en que falta un poco más de desconcentración territorial. Considera que los Consejos Regionales son una buena idea, siempre que no sean consejos de gestión operacional sino de política y estrategia.

Se requiere que las funciones para cada rol sean muy claras. Puede haber sobrecargo en el Consejo de Gobierno Judicial. Es importante que las funciones queden muy claramente diferenciadas en términos de coordinar unas autonomías y no tanto de imponer unas decisiones.

3. Consideraciones generales sobre el proyecto

Esta iniciativa incorpora una actualización general de la estructura y funcionamiento de la Rama Judicial, que pretende desarrollar la protección, eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia.

Los cambios sociales, económicos y culturales, además del incremento en la población, requieren un reajuste en la organización de la Rama Judicial, con el fin de otorgar de forma más eficiente, una respuesta a las circunstancias que afectan el correcto funcionamiento de entidades, órganos y funcionarios de la Administración de Justicia; en este contexto, debemos entender que la reforma de la Ley 270 de 1996, establece un renovado panorama judicial que incorpora, entre otros, la regulación de las funciones de los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial y de los órganos encargados de disciplinar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial; reglamenta la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; establece parámetros de transparencia y rendición de cuentas por parte de la Rama Judicial, haciendo de esta iniciativa un mecanismo de participación proactiva por parte del Estado, reforzando las entidades y mecanismos de Justicia, teniendo en consideración las necesidades de cada uno de los sectores que integran la Rama Judicial.

Esta iniciativa regula, entre otros, la gestión y organización judicial, en relación con el Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, como también asuntos con relación a la carrera y formación Judicial para los funcionarios, aspectos tan importantes que pretenden mejorar la calidad de Justicia en el país, dejando en evidencia el enorme compromiso y responsabilidad que se asume con el proyecto.

Es de esta manera que en el Proyecto de Ley Estatutaria, encontramos escenarios importantes que buscan el correcto funcionamiento de la Rama Judicial, a nivel estructural, funcional y personal, generando bienestar y seguridad judicial al otorgar transparencia y precisión en todos los aspectos de la Administración de Justicia.

Esta reforma es una gran oportunidad para actualizar un sistema que se encontraba rezagado en el tiempo y que no estaba dando respuestas efectivas en materia judicial.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

La reforma a los órganos que administran la Rama Judicial es una necesidad urgente. El pasado 19 de octubre, la Contraloría General de la República calificó -una vez más- como desfavorable la gestión y los resultados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura^{1[1]}. Esta noticia confirma las razones por las cuales el Congreso, actuando como constituyente derivado, acertadamente decidió sustituir la Sala Administrativa con el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial.

Ahora corresponde al Congreso completar la tarea. El eje principal del proyecto presentado por el Gobierno es la separación entre asuntos de gobierno y asuntos de administración de la Rama Judicial. El gobierno, es decir, las decisiones sobre las políticas de la justicia, corresponden al Consejo de Gobierno Judicial. Pero la administración, las decisiones operativas cotidianas, deben ser ejercidas por la Gerencia. El modelo organizacional creado en la reforma constitucional es similar al del Banco de la República, una Junta Directiva traza las directrices políticas y un órgano robusto las desarrolla.

Esta separación entre funciones de gobierno y funciones de administración tiene varias consecuencias. En primer lugar, los miembros del Consejo de Gobierno Judicial elegidos en representación de las bases de la Rama Judicial (es decir, jueces y magistrados, por un lado, y empleados por el otro), no tienen dedicación exclusiva. En segundo lugar, tampoco tienen planta de personal propia, el apoyo técnico para el ejercicio de sus funciones debe venir de funcionarios en la nómina de la Gerencia. En tercer lugar, las decisiones técnicas complejas deben tener un estudio técnico elaborado por la propia Gerencia.

Otro eje importante del proyecto de ley es la independencia judicial. El proyecto fortalece la independencia judicial interna y externa. La independencia judicial externa, es decir, la independencia de la justicia respecto de otros poderes, se fortalece en la medida que es la propia Rama Judicial la que decide las políticas judiciales del país. El proyecto contempla la participación de algunos Ministros en las deliberaciones del Consejo de Gobierno Judicial, pero nunca en sus decisiones. Es decir, tienen voz pero no voto. Además autoriza su participación respecto de asuntos concretos, razón por la cual el artículo 29 del proyecto enumera taxativamente los temas a los cuales pueden concurrir los Ministros y el Director del Departamento Nacional de Planeación.

Por otra parte, respecto de la independencia judicial interna, el proyecto mantiene aspectos clave como el nombramiento por concursos de méritos, y hace esfuerzos para minimizar los nombramientos

1[1] Contraloría General de la República, ¿Como desfavorable calificó la Contraloría General la gestión de la Rama Judicial en la vigencia 2014?, 19 de octubre de 2015, http://www.contraloriagen.gov.co/web/guest/boletinprensa/-/asset_publisher/mQ19/content/como-desfavorable-califico-la-contraloria-general-gestion-de-la-rama-judicial-en-la-vigencia-2014



discrecionales, que no solo son contrarios al mérito sino también a la independencia del funcionario judicial.

El proyecto de ley conforma además la Comisión de Carrera Judicial, un órgano encargado del control y la supervisión de la carrera. La puesta en marcha de esta comisión permitirá mayor transparencia y uniformidad en las decisiones de carrera, bajo la supervisión de un órgano que representa los distintos sectores de la Rama Judicial.

Por último, se adoptan importantes medidas de transparencia, como la creación de un banco de sentencias y la prohibición de prácticas nocivas en las altas esferas de la justicia, como el ¿comunicado de prensa¿, previo a las sentencias de constitucionalidad y el ¿lobby¿, a Magistrados de las Altas Corporaciones.

Los ponentes consideramos que el proyecto es conveniente y que sus disposiciones en general se dirigen a garantizar una administración de justicia independiente, eficiente y cercana al ciudadano.

4. Pliego de modificaciones

4.1. Artículo 2º

A este artículo, que establece un principio de colaboración armónica en la administración de la Rama Judicial, se agrega un inciso que dice:

¿En el ejercicio de sus funciones de gobierno y administración, el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial establecerán los espacios para garantizar el derecho de los funcionarios, empleados y usuarios de la Rama Judicial a participar en las decisiones que los afectan¿.

Esta disposición es importante para que las necesidades de la Rama sean atendidas de manera constante y oportuna por su administración. Además reafirma que el fin último de la administración de la Rama Judicial es el correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

4.2. Artículo 4º

Se suprime de la enumeración de las jurisdicciones que integran la Rama Judicial, la jurisdicción de paz. Los jueces de paz administran justicia pero no forman parte de la organización de la Rama Judicial, por lo cual deben ser mencionados en el artículo 12, y no el artículo 11, de la Ley 270 de 1996.

4.3. Artículo 5º

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

La modificación de este artículo obedece a una solicitud expresa de los Pueblos y Organizaciones Indígenas de Colombia, en el sentido de aclarar, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008²[2] que la Jurisdicción Especial Indígena no es parte de la Rama Judicial desde el punto de vista orgánico, pero sí desde el punto de vista funcional. La carta de los Pueblos y Organizaciones Indígenas se anexa a este informe de ponencia. Debido a que se trata de una solicitud originada en estos Pueblos y no en el Gobierno, no se hace necesario el trámite de consulta previa.

4.4. Artículo 6°

Se ajusta la redacción para aclarar que el Congreso también ejerce funciones jurisdiccionales sobre quien haga las veces del Presidente de la República, de acuerdo con la redacción de los artículos 175 y 178 de la Constitución Política.

4.5. Artículo 7°

Se armoniza el artículo 15 de la Ley 270 de 1996 con el Proyecto de Ley Estatutaria 187 de 2014 Cámara, 78 de 2014 Senado, el cual fue aprobado por el Congreso en la legislatura pasada y se encuentra pendiente de revisión constitucional. El texto de ese Proyecto aprobado permite crear despachos de descongestión en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Al tratarse de una decisión ya adoptada por el Congreso, se debe mantener en el presente proyecto.

4.6. Artículo 10

Se cambia la nomenclatura de ¿ciudad¿ por la de ¿distrito¿.

4.7. Artículo nuevo: modificación al artículo 36A de la Ley 270 de 1996

Se permite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitar la revisión de acciones populares y de grupo por parte del Consejo de Estado.

4.8. Artículo nuevo: modificación al artículo 42A de la Ley 270 de 1996

El actual artículo 42A se remite a las normas del anterior Código Contencioso Administrativo, lo cual ha causado algunas dificultades interpretativas. Para aclarar el punto, se actualiza la referencia a los artículos 137, 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

4.9. Artículo 15

2[2] ¿Las autoridades de las comunidades indígenas están constitucionalmente avaladas para administrar justicia, dado el reconocimiento de su autonomía para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, es decir, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, la diversidad étnica y cultural y el respeto al pluralismo y la dignidad humana, **por lo que desde el punto de vista funcional la jurisdicción indígena hace parte de la rama judicial**¿.

Se modifica el párrafo de la norma para flexibilizar la organización de las regiones por parte del Consejo de Gobierno Judicial. Las regiones pueden comprender varios distritos judiciales, pero no se mantiene la exigencia de que estos sean dos o más. Así se permite que el Consejo de Gobierno Judicial, en su autonomía y consultando las necesidades de la Rama Judicial, determine las regiones en las cuales se dividirá la Gerencia de la Rama Judicial.

4.10. Artículo 18

Para armonizar la norma con el nuevo artículo 53-A de la Ley 270 de 1996, se incluye la referencia a quienes hayan ejercido cargos en el Ministerio Público.

4.11. Artículo 20

Se suprime la palabra *¿escritas¿* para aclarar que la norma se refiere a todas las providencias judiciales, escritas y orales.

4.12. Artículo 21

Se resuelve una contradicción entre el primer y el segundo incisos, señalando que la sentencia tendrá la fecha en que se notifique, no la fecha en que se adopte. De esta manera se ratifica la prohibición de la práctica del *¿comunicado de prensa¿*.

4.13. Artículo 24

Se corrige la redacción del inciso cuarto en relación con los asuntos conocidos por las Altas Cortes.

4.14. Artículo nuevo: modificación al primer inciso del artículo 64 de la Ley 270 de 1996

Se actualiza la norma de conformidad con las nuevas disposiciones sobre procedimiento disciplinario.

4.15. Artículo 25

Se simplifica la redacción del artículo y se establece que el banco de sentencias no será solamente de Tribunales, sino de todos los despachos. Se elimina el deber de *¿remisión de sentencias¿* para no sobrecargar a los despachos de trabajo no jurisdiccional. Queda claro que el deber es, por parte la Gerencia, de recolectar las providencias.

4.16. Artículo nuevo: modificación al artículo 72 de la Ley 270 de 1996

Se armoniza este artículo con el término contenido en la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de la acción de repetición.

4.17. Artículo 28

Se suprimen dos expresiones para mayor claridad de la norma. Primero, la expresión *¿individuales¿* para referirse a los periodos de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial. Es superflua porque el inciso sexto ya dispone que los periodos serán personales. Segundo, en el último

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

inciso se tacha la referencia a los miembros permanentes de dedicación exclusiva para establecer que la Gerencia de la Rama Judicial proveerá apoyo técnico permanente a *todos* los miembros del Consejo.

Además se establece que los representantes de funcionarios y empleados ante el Consejo de Gobierno Judicial solo conservan su condición de integrantes de este órgano mientras mantengan su vinculación a la Rama Judicial y la condición en que fueron elegidos. Si el empleado se convierte en juez, o el funcionario se convierte en Magistrado de Alta Corte, se generará una vacancia automáticamente en el Consejo de Gobierno Judicial.

4.18. Artículo 29

Se ajusta la redacción de algunos numerales. Se cambia el método de elección de los Gerentes Regionales, para que estos sean designados por el Gerente, a partir de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial. Además se permiten sesiones extraordinarias, las cuales pueden ser presenciales o virtuales. Por último, se permite al Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asistir, con voz y sin voto, a algunas reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.

4.19. Artículo 30

Para limitar el poder de Gerente de la Rama Judicial, se establece que este no podrá ser Presidente del Consejo de Gobierno Judicial.

4.20. Artículo 31

Se agrega el deber de adoptar medidas de transparencia para la elección de los tres miembros permanentes, incluyendo la publicación de hojas de vida y recepción de comentarios por la ciudadanía.

4.21. Artículo 33

Se ajusta la redacción para mayor claridad de la norma.

4.22. Artículo 35

Se eliminan los componentes específicos del informe anual de rendición de cuentas al Congreso de la República, con el fin de que la propia Rama Judicial decida la forma de organizar este informe.

4.23. Artículo 46

Se aclara que el Gerente de la Rama Judicial ejerce un periodo personal de cuatro años, se incorporan directamente los requisitos para ser Gerente, se reglamentan los requisitos para ser Gerente Regional y se señala que la Gerencia es un órgano de carácter técnico y ejecutivo, en lugar de una ¿entidad¿.

4.24. Artículo 47

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Se efectúan ajustes puntuales a algunos numerales y se agrega la función de la Gerencia de la Rama Judicial adelantar el cobro coactivo de multas, función que en el Proyecto aparece asignada, no a la Gerencia de la Rama Judicial sino personalmente al Gerente. Se considera que la función debe quedar en la entidad como un todo, no necesariamente en el despacho del Gerente.

4.25. Artículo 49

Se modifica la forma de elección de los Gerentes Regionales, como se explica en los cambios al artículo 29.

4.26. Artículo 50

A las funciones de los Gerentes Regionales se agrega la de realizar acciones concretas que se requieran para cubrir necesidades de la Rama Judicial, así como ejecutar los compromisos a que se lleguen en las audiencias semestrales. De esta forma se asegura que la administración de la Rama se vuelque hacia las necesidades de las regiones y que los espacios de participación sean efectivos.

4.27. Artículo 51

Se sustituye la expresión ¿jurisdicción disciplinaria¿, pues los órganos que ejercen esta función no conforman una jurisdicción de acuerdo con el artículo 4° del Proyecto.

4.28. Artículo 52

Se elimina la referencia a un ¿registro mensual de evaluación¿, pues las evaluaciones de los funcionarios no necesariamente deben ser mensuales.

4.29. Artículo nuevo: Jurisdicción Especial Indígena

Se agrega un deber de la Gerencia de la Rama Judicial de implementar una política pública intercultural en materia de coordinación con la jurisdicción especial indígena. La coordinación en la actualidad es realizada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; el presente artículo permitirá la continuidad de esa importante política pública hacia el futuro. La carta de los Pueblos y Organizaciones Indígenas se anexa a este informe de ponencia. Debido a que se trata de una solicitud originada en estos Pueblos y no en el Gobierno, no se hace necesario el trámite de consulta previa.

4.30. Artículo nuevo: Comités de acoso laboral

Frente a la problemática del acoso laboral, se acoge la propuesta hecha por la Consejera de Estado Stella Conto Díaz del Castillo en la audiencia pública del 9 de noviembre y se crea un Comité de Acoso Laboral con las características indicadas por la Honorable Consejera.

4.31. Artículo 53

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Para evitar confusión respecto de las funciones a cumplir, se cambia la denominación del Auditor de la Rama Judicial por la de ¿Jefe de Control Interno¿, de manera uniforme con las demás entidades públicas en Colombia.

4.32. Artículo 62

Se establece que la Gerencia de la Rama Judicial se encargará de las estadísticas de la ¿Rama Judicial¿ en lugar de las ¿estadísticas judiciales¿. Este último es un término ambiguo que no permite establecer exactamente qué clase de estadísticas se deben recopilar.

Además se señala que las estadísticas serán públicas y estarán a disposición permanente de la ciudadanía, para mejorar la transparencia en el manejo de información sobre la justicia.

4.33. Artículo 65

Se modifica la redacción para que se entienda que *todas* las providencias en materia disciplinaria son actos jurisdiccionales, incluyendo las que se dictan en relación con abogados y con otros sujetos disciplinables.

4.34. Artículo 66

Se sustituye la expresión ¿recurso de hecho¿, que viene de la Ley 270 de 1996, con la más actualizada de ¿recurso de queja¿. Además se permite a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dictar su propio reglamento y dividirse en Salas.

4.35. Artículo 68

Se establece un número mínimo de tres magistrados para cada Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4.36. Artículo 69

Se restringe el grado de consulta, el cual solo aplica cuando el procesado hubiere sido vinculado como persona ausente.

4.37. Artículo 74

Se aclara que la edad de retiro forzoso de setenta años es solamente para Magistrados de Altas Cortes, miembros del Consejo de Gobierno Judicial, Gerente de la Rama Judicial y el Fiscal General de la Nación. Para los demás servidores de la Rama Judicial continúa aplicándose la edad de sesenta y cinco años prevista en el Decreto 1660 de 1978.

La razón para extender la edad de retiro forzoso a estos altos servidores es la necesidad de que esos cargos sean los que se ejercen al final de la carrera profesional, y acompañar la edad de retiro con el aumento del requisito de experiencia efectuado por el Acto Legislativo 2 de 2015.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Este artículo viene acompañado con la aclaración, al final del texto del articulado, de que la nueva edad de retiro forzoso solamente tendrá aplicación para quienes se posesionen *después* de la entrada en vigencia de la reforma a la Ley Estatutaria. De esta forma se evita que los actuales magistrados se beneficien personalmente de la reforma.

4.38. Artículo 77

Se agrega un párrafo para regular y facilitar el traslado por razones de salud, en beneficio de los servidores de la Rama Judicial.

En este artículo, se debe enfatizar, se establece que no habrá traslado sin solicitud y consentimiento previo y expreso del funcionario o empleado, como una herramienta para garantizar la independencia judicial interna.

4.39. Artículo 78

Se permite a la Gerencia de la Rama Judicial autorizar permisos especiales para ciertos eventos.

4.40. Artículo 83

Se modifica la redacción del deber de publicar visitas a los despachos, para que en aras del principio de transparencia, se publiquen *todas* las visitas de personas ajenas a los mismos.

Artículo 94

Se ordena posesionar a los funcionarios dentro de los primeros cinco días del mes, para facilitar el manejo ordenado de la nómina por parte de la Gerencia de la Rama Judicial.

4.41. Artículo nuevo: evaluación del servicio al usuario

En este artículo se especifica que el nuevo factor de evaluación de servicio al usuario, el cual aparece mencionado en el artículo 96 del proyecto, no comprenderá en ningún caso el contenido o el sentido de las providencias judiciales. Lo anterior para despejar dudas sobre el significado de este factor en relación con la autonomía de los jueces.

4.42. Artículo 106

Se modifica la redacción en relación con la autoridad competente para recibir denuncias sobre irregularidades en el proceso de selección.

4.43. Artículo 117

Se elimina una referencia a los *¿jueces disciplinarios¿*, ya que estos no son creados por el Proyecto de Ley Estatutaria.

4.44. Artículo 118

Se agregan algunas normas donde se debe hacer referencia al Consejo de Gobierno Judicial.

4.45. Artículo 119

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

En concordancia con el artículo anterior, se suprimen o precisan algunas normas donde se debe hacer referencia a la Gerencia de la Rama Judicial.

4.46. Artículo 120

Se agregan algunas normas donde se debe hacer referencia a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

4.47. Artículo 121

Se agregan algunas normas donde se debe hacer referencia a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

4.48. Artículo 122

Se simplifica la redacción de este artículo, precisando que trata únicamente la remuneración de los magistrados y miembros de nuevos órganos. No se están creando nuevas primas o incentivos para otros servidores, especialmente de la Rama Ejecutiva.

4.49. Artículos 123 a 126, 129, 131 y 132

Se agrega el respectivo encabezado a cada artículo.

4.50. Artículo 127

Se permite a los Magistrados de las Salas Administrativas pasar a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, según lo disponga el Consejo de Gobierno Judicial. El segundo inciso armoniza la terminología y se refiere ahora a las nuevas Gerencias Regionales.

4.51. Artículo 128

Se amplía el ámbito de la norma para cubrir a *todos* los empleados de carrera.

4.52. Artículo 130

Se establece como fecha clave de la transición, en materia disciplinaria, la de la posesión de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en concordancia con el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.

4.53. Artículo nuevo: No retroactividad de nuevos requisitos

Los nuevos requisitos adicionales par a jueces y magistrados solo aplican para nuevos procesos de selección, con el fin de garantizar los derechos adquiridos de los actuales servidores de la Rama Judicial.

4.54. Artículo nuevo: concursos

Se aseguran las expectativas legítimas de quienes se encuentran concursando para cargos que serán eliminados o transformados, permitiéndoles continuar el trámite del concurso en otros cargos de la misma categoría.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

4.55. Artículo nuevo: Procesos de cobro coactivo

El contenido de un artículo que en el Proyecto radicado se encuentra en las funciones de la Gerencia de la Rama Judicial, se traslada al Título Final, pues se trata de una disposición transitoria sobre el traslado de los procesos de cobro coactivo.

4.56. Artículo 133

Se pasan unos artículos de la Ley 1123 de 2007 de las derogatorias a las actualizaciones, con el fin de mantener la competencia para disciplinar abogados. Se deroga el artículo del Estatuto Anticorrupción que otorga a los órganos disciplinarios de la Rama Judicial la facultad para disciplinar auxiliares de la justicia.

PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, proponemos **dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 130 de 2015, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones**, de conformidad con el pliego de modificaciones que se adjunta.

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA NÚMERO 130 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar los mandatos del Acto Legislativo 2 de 2015, en relación con la Rama Judicial. Con ese fin regula las funciones de los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial y de los órganos encargados de disciplinar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial; reglamenta la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; establece parámetros de transparencia y rendición de

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



cuentas por parte de la Rama Judicial; y actualiza las normas legales pertinentes para hacerlas concordar con el Acto Legislativo 2 de 2015.

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 2°. Adiciónese un artículo 5-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 5-A. Autonomía y colaboración armónica en la gestión judicial. La Rama Judicial es autónoma en el ejercicio de la gestión judicial. En el ejercicio de esta autonomía colaborará armónicamente con las demás Ramas del Poder Público, especialmente cuando por disposición constitucional o legal deba actuar en conjunto con ellas.

Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial deberán cumplir los actos administrativos proferidos por el Consejo de Gobierno Judicial.

La gestión judicial es el conjunto de funciones de gobierno y administración atribuidas al Consejo de Gobierno Judicial y a la Gerencia de la Rama Judicial, respectivamente, con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia y la eficacia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

En el ejercicio de sus funciones de gobierno y administración, el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial establecerán los espacios para garantizar el derecho de los funcionarios, empleados y usuarios de la Rama Judicial a participar en las decisiones que los afectan.

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 10. Derecho a la igualdad y principio de no discriminación. La Administración de Justicia tiene el deber de garantizar la aplicación plena del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, asegurando en toda su gestión, el reconocimiento y respeto de la diversidad, la pluralidad y la diferencia, en razón al sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica y la orientación sexual.

TÍTULO SEGUNDO

ESTRUCTURA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 4°. El artículo 11 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo:

1. Consejo de Estado.
2. Tribunales Administrativos.
3. Juzgados Administrativos;

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;

~~d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz~~

d) De los órganos que ejercen la función jurisdiccional disciplinaria:

1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

II. La Fiscalía General de la Nación.

III. Los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial:

- a) El Consejo de Gobierno Judicial como órgano de gobierno;
- b) La Gerencia de la Rama Judicial como órgano de administración.

Los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial ejercen sus funciones respecto de los órganos que integran las distintas jurisdicciones. No actúan respecto de la Fiscalía General de la Nación ni sus entidades adscritas o vinculadas.

Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

Parágrafo 4°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Artículo 5°. El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 12. ***Del ejercicio de la función jurisdiccional o consultiva por la rama judicial.*** La función jurisdiccional y consultiva se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura constitucional o legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, la jurisdicción de lo contencioso-administrativo y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción. También ejerce dicha función de manera excepcional la Fiscalía General de la Nación.

La jurisdicción penal militar, ~~la indígena~~ y la justicia de paz ejercen funciones jurisdiccionales pero no hacen parte de la Rama Judicial.

La Jurisdicción Especial Indígena hace parte de la Rama Judicial desde el punto de vista funcional. El Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial desarrollarán una política pública intercultural en materia de coordinación, de acuerdo con el artículo 102-A de esta Ley.

Artículo 6°. El numeral 1 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República, **o quien haga sus veces**, o contra los Magistrados de la Comisión de Aforados.

TÍTULO TERCERO

DE LAS CORPORACIONES Y DESPACHOS JUDICIALES

CAPÍTULO I

De los Órganos de la Jurisdicción Ordinaria

Artículo 7°. El artículo 15 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 15. Integración. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintitrés (23) Magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos, por cada vacante que se presente, elaboradas tras una convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto se expida, enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial.

El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión, en forma transitoria y por un “Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

periodo que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

Artículo 8°. El inciso primero del artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 19. Jurisdicción. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo de Gobierno Judicial para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial. Tienen el número de Magistrados que determine el Consejo de Gobierno Judicial, previo estudio técnico de la Gerencia de la Rama Judicial y que, en todo caso, no será menor de tres.

Artículo 9°. El artículo 21 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 21. Integración. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, cualquiera que sea su categoría y especialidad y se integrará por el juez titular y el personal que determine el Consejo de Gobierno Judicial, previos estudios que para el efecto presente la Gerencia de la Rama Judicial.

Artículo 10. El artículo 22 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo de Gobierno Judicial, previos estudios presentados por la Gerencia de la Rama Judicial, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada **distrito** y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de **distritos** y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

La Gerencia de la Rama Judicial procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes, según lo establezcan los estudios aprobados por el Consejo de Gobierno Judicial.

CAPÍTULO II

De los Órganos de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo

Artículo 11. El primer inciso del artículo 34 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 34. Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por “Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos, por cada vacante que se presente, elaboradas tras una convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto se expida, enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 12. Los numerales 10 y 11 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

10. Nombrar a los conjuces de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para el eventual juzgamiento de los Magistrados de esa Corte.

11. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el reglamento.

Artículo Nuevo. El artículo 36A de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 36A. *Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios.* En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, a petición de parte, del Ministerio Público **o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el Consejo de Estado, a través de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia.

La petición ~~de parte o del Ministerio Público~~ deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días, contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente Sala, Sección o Subsección del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminación del proceso, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la máxima Corporación de lo Contencioso-Administrativo resuelva sobre la selección, o no, de cada una de tales providencias para su eventual revisión. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes, el Ministerio Público **o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** podrán insistir acerca de su selección para eventual revisión, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella.

Parágrafo 1º. La ley podrá disponer que la revisión eventual a que se refiere el presente artículo también se aplique en relación con procesos originados en el ejercicio de otras acciones cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. En esos casos la ley regulará todos los aspectos relacionados con la procedencia y trámite de la revisión eventual, tales como la determinación de los plazos dentro de los cuales las partes, el Ministerio Público **o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** podrán elevar sus respectivas solicitudes; la insistencia

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

que pueda presentarse respecto de la negativa de la selección; los efectos que ha de generar la selección; la posibilidad de que la revisión eventual pueda concurrir con otros recursos ordinarios o extraordinarios.

Parágrafo 2°. La ley regulará todos los asuntos relacionados con la procedencia y trámite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, que puedan interponerse contra las decisiones que en cada caso se adopten en los procesos que cursen ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo.

Artículo 13. El inciso primero del artículo 40 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 40. Jurisdicción. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo de Gobierno Judicial para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine el Consejo de Gobierno Judicial, de acuerdo con los estudios que para el efecto presente la Gerencia de la Rama Judicial, y que, en todo caso, no será menor de tres.

Artículo 14. El artículo 42 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo de Gobierno Judicial, previo estudio presentado por la Gerencia de la Rama Judicial, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contencioso-administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por ese mismo órgano, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo Nuevo. El artículo 42A de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas **en los artículos 137, 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso-Administrativo** o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Artículo 15. El primer inciso y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 270 de 1996, quedarán así:

Artículo 50. Desconcentración y división del territorio para efectos judiciales y administrativos. Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos y estos en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.

(¿)

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Parágrafo. Para efectos del gobierno y la administración judicial, y en particular para establecer la competencia de las Gerencias Regionales, el territorio será dividido en regiones que ~~comprenderán dos o más~~ **podrán comprender varios** distritos judiciales. La división regional obedecerá a criterios de cercanía, facilidad de desplazamiento y comunicación entre los distritos. ~~El Distrito Judicial de Bogotá y el Distrito Judicial del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrán cada uno constituirse por sí solo como una región.~~

Artículo 16. El artículo 51 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 51. Organización Básica de los Despachos Judiciales. La organización básica interna de cada despacho judicial será aprobada por el Consejo de Gobierno Judicial, con sujeción a los siguientes parámetros:

1. Las competencias asignadas por la Ley, el volumen promedio de los asuntos y el nivel estimado de rendimiento, la carga de trabajo y el rendimiento razonable de cada despacho judicial, establecido a partir del volumen de inventario que un despacho puede manejar sujeto a su capacidad de evacuación.
2. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.
3. Los requerimientos reales de personal auxiliar calificado y profesional.
4. Las características de la demanda de justicia en el respectivo municipio, circuito o distrito judicial.
5. Los sistemas procesales vigentes.
6. Los modelos de gestión adoptados para el municipio, circuito, distrito o región.

Artículo 17. Adiciónese el artículo 51-A a la Ley 270 de 1996 el cual quedará así:

Artículo 51-A. Modelos de gestión. El Consejo de Gobierno Judicial determinará los modelos de gestión, los cuales contendrán lineamientos para la organización de los juzgados, de las oficinas o centros para el apoyo administrativo de los juzgados y las demás dependencias de la Rama Judicial establecidas para la prestación efectiva del servicio de justicia.

Podrá haber modelos de gestión diferenciados por región, distrito, circuito e incluso municipio cuando así lo exijan las características específicas de cada unidad territorial o de la especialidad de los juzgados.

Artículo 18. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 53. Elección de Magistrados y Consejeros. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, elaboradas tras una convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto ~~se expida~~ **el Consejo de Gobierno Judicial**, **“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”**

enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Para cada elección la corporación respectiva realizará audiencia pública y facilitará la intervención ciudadana en el examen de las credenciales y antecedentes de los candidatos, **bajo el principio de transparencia. En ningún caso se realizarán audiencias o entrevistas particulares o privadas entre los candidatos y los funcionarios que participarán en su elección.**

Para la conformación de las listas, la Gerencia de la Rama Judicial realizará una convocatoria pública reglamentada por el Consejo de Gobierno Judicial de acuerdo con los postulados del artículo 126 de la Constitución y los lineamientos previstos en esta Ley. Se respetarán las normas de equidad de género previstas en el artículo 177-B de esta Ley.

Habrará listas diferenciadas de funcionarios y empleados de la Rama Judicial **y del Ministerio Público**, abogados en ejercicio y personas que provengan de la academia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53-A de la presente Ley.

El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.

El Magistrado que, como miembro del Consejo de Gobierno Judicial, haya participado en la conformación de la lista, estará inhabilitado para participar en la elección.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los Tribunales, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, los Jueces y los Fiscales, no podrán nombrar, postular o elegir a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular o elegir a personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación, ni a aquellos que siendo servidores públicos intervinieron en su postulación, elección o designación.

Parágrafo 1º. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.

Parágrafo 2º. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular o elegir a personas con las cuales los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni a aquellos que siendo servidores públicos intervinieron en su postulación, elección o designación. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 19. Adiciónese un artículo 53-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 53-A. *Elaboración de las listas de candidatos.* Según la procedencia de los candidatos habrá listas diferenciadas de las siguientes categorías:

1. De personas que provengan de la academia. Se considerarán como tales quienes reúnan los requisitos constitucionales de quince años de experiencia y hayan ejercido la docencia universitaria o la investigación jurídica en la especialidad de la sala o sección respectiva durante ocho años, con dedicación mínima de veinte horas semanales, en universidad legalmente reconocida o que haya publicado cinco o más artículos sobre la especialidad de la sala o sección respectiva en revistas indexadas.

2. De personas que reúnan los requisitos constitucionales de quince años de experiencia y hayan ejercido la profesión de abogado con buen crédito durante ocho años.

3. De personas que reúnan los requisitos constitucionales de quince años de experiencia y hayan desempeñado cargos en la Rama Judicial o el Ministerio Público durante ocho años.

La lista para proveer cada vacante se integrará con candidatos de una sola categoría.

En caso de no obtener diez candidatos, la convocatoria se declarará desierta y se deberá hacer una nueva convocatoria.

Si después de la conformación de la lista, y antes de la elección, uno o más miembros de la lista renuncian a la candidatura, el Consejo de Gobierno Judicial deberá completar la lista para mantener el número de diez candidatos.

Las categorías definidas en este artículo se rotarán sucesivamente en estricto orden para la elección de los magistrados de la misma sala o sección, de manera que por cada tres vacantes que se presenten en una sala o sección una sea provista con lista de candidatos que provengan de la academia, una con lista de candidatos que provengan del ejercicio profesional y otra con lista de candidatos que provengan de la rama judicial.

Parágrafo. El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará las áreas académicas que deben considerarse como parte de la especialidad de la Sala o Sección respectiva. Se admitirán todas las especialidades del derecho en el caso de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 20. El primer inciso del artículo 55 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 55. *Elaboración de las providencias judiciales escritas.* Las providencias judiciales deberán resumir de manera suficiente el problema jurídico a resolver y los hechos necesarios para resolverlo. Deberán expresar sucintamente las razones de la decisión.

Artículo 21. El artículo 56 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 56. Firma y fecha de providencias y conceptos. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia. Los reglamentos también adoptarán parámetros de divulgación de los salvamentos de voto. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte.

En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos. Ninguna providencia podrá ser divulgada o comunicada al público en general sin haberse cumplido los requisitos señalados en este artículo.

~~Las providencias deberán ser divulgadas en su integridad una vez sean firmadas por los magistrados. Los funcionarios y empleados de las corporaciones mencionadas en este artículo no podrán anunciar el sentido del fallo antes de la divulgación íntegra de la sentencia. La sentencia tendrá la fecha de su divulgación íntegra y solo obligará a partir de ese momento.~~

~~Parágrafo. Se exceptúa de la anterior prohibición la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando actúe como juez de conocimiento.~~

Artículo 22. El artículo 57 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 57. Publicidad y reserva de las actas. Son de acceso público las actas de las sesiones del Consejo de Gobierno Judicial, de las corporaciones citadas en el artículo anterior y de todos los órganos colegiados de la Rama Judicial que desempeñen funciones administrativas, y los documentos otorgados por los funcionarios de la Rama Judicial en los cuales consten actuaciones y decisiones de carácter administrativo.

También son de acceso público las actas de las sesiones de la Sala Plena de la Corte Constitucional, de las Salas y Secciones del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos y de las Salas de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en las cuales consten los debates, actuaciones y decisiones judiciales adoptadas para propugnar por la integridad del orden jurídico, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo de carácter general y para la protección de los derechos e intereses colectivos frente a la omisión o acción de las autoridades públicas.

Las actas de las sesiones de las Salas y Secciones de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de la Comisión de Aforados, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de los Tribunales en

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

las cuales consten actuaciones y decisiones judiciales o disciplinarias de carácter individual, de grupo o colectivos, son reservadas excepto para los sujetos procesales, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes. Son de acceso público las decisiones que se adopten.

Son de carácter reservado las actas de la Sala de Consulta y Servicio Civil cuando no se haya levantado la reserva del concepto respectivo. En los demás casos son de acceso público.

Artículo 23. El artículo 63 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 63. Medidas excepcionales de descongestión. Por regla general, la demanda de justicia deberá ser atendida por medio de la planta permanente de la Rama Judicial.

De manera excepcional y ante situaciones sobrevinientes, el Consejo de Gobierno Judicial podrá crear cargos transitorios de descongestión, previos estudios técnicos presentados por la Gerencia de la Rama Judicial, para atender aumentos repentinos de las cargas de trabajo de los despachos judiciales. Estos cargos transitorios podrán ser creados, como máximo, con una vigencia de dos (2) años. La creación de estos cargos solo procederá si la planta de personal permanente es manifiestamente insuficiente para atender la demanda de justicia.

Todos los nombramientos en cargos de descongestión se harán respetando el registro de elegibles.

Artículo 24. El artículo 63A de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 63-A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente.

Dicha actuación también será solicitada por el Procurador General de la Nación ante cualquier autoridad judicial y esta decidirá en el marco de su autonomía e independencia judicial.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los ~~recursos interpuestos ante~~ **asuntos conocidos por** la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito así como las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Parágrafo 2º. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

Parágrafo 3º. La Gerencia de la Rama Judicial reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial.

Artículo Nuevo. El inciso primero del artículo 64 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Ningún servidor público podrá en materia penal o disciplinaria divulgar, revelar o publicar las actuaciones que conozca en ejercicio de sus funciones y por razón de su actividad, mientras no se encuentre en firme la resolución de acusación o la formulación de cargos, respectivamente.

Artículo 25. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 64 de la Ley 270 de 1996:

La Gerencia de la Rama Judicial creará un banco de sentencias ~~de los Tribunales~~ el cual deberá estar disponible para el público, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, ~~y determinará los plazos y términos para la remisión de sentencias por parte de las relatorías de los Tribunales.~~

Artículo Nuevo. El artículo 72 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 72. Acción de Repetición. La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción civil de repetición de la que este es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles.

Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada, **dentro de seis (6) meses contados** a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía.

TÍTULO CUARTO

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO I

De los Órganos de Gobierno y Administración de la Rama Judicial

Artículo 26. El encabezado del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 quedará así:

CAPÍTULO I

De los Órganos de Gobierno y Administración de la Rama Judicial

Artículo 27. Elimínense los epígrafes 1 y 2 del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 que rezan, respectivamente, ¿1. Del Consejo Superior de la Judicatura¿ y ¿2. De los Consejos Seccionales de la Judicatura¿.

Artículo 28. El artículo 75 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 75. Misión y Composición del Consejo de Gobierno Judicial. El Consejo de Gobierno Judicial es un órgano colegiado que ejerce como la máxima autoridad de gobierno de la Rama Judicial, encargado de deliberar y decidir las políticas públicas de la justicia para promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

El Consejo de Gobierno Judicial está integrado por:

1. El Presidente de la Corte Constitucional.
2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
3. El Presidente del Consejo de Estado.
4. Un representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces.
5. Un representante de los empleados judiciales.
6. Tres miembros permanentes de dedicación exclusiva.
7. El Gerente de la Rama Judicial.

Los miembros previstos en los numerales 4 a 7 tendrán periodos **personales individuales** de cuatro años. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado podrán prever en sus reglamentos periodos superiores a un año para sus respectivos presidentes, con el fin de promover la continuidad en el Consejo de Gobierno Judicial.

La participación en el Consejo de Gobierno Judicial no generará honorarios ni emolumentos para los miembros previstos en los numerales 1 a 5. Los reglamentos de la Corte Constitucional, la Corte “Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Suprema de Justicia y el Consejo de Estado deberán prever una disminución en la carga de trabajo de sus presidentes para facilitar su participación en el Consejo de Gobierno Judicial. De igual manera, el Consejo de Gobierno Judicial deberá contemplar en su reglamento la disminución de carga de trabajo de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que hagan parte del Consejo.

La reglamentación que expida el Consejo de Gobierno Judicial para la elección de los representantes de los empleados judiciales y de los magistrados de tribunales y de los jueces establecerá una exigencia mínima de firmas para inscribirse a la candidatura, la promoción de esta por medios oficiales en condiciones de igualdad y mecanismos de votación electrónica. Las campañas electorales de estos representantes deberán financiarse exclusivamente por la Rama Judicial.

~~Los periodos de los representantes de los empleados judiciales y de los magistrados de tribunales y de los jueces, así como de los miembros permanentes de dedicación exclusiva, serán personales. Los representantes de los jueces y magistrados y de los empleados, mantendrán su condición de integrantes del Consejo de Gobierno Judicial, mientras conserven su vinculación a la Rama Judicial y la condición en que fueron elegidos.~~ Las vacancias de los representantes en el Consejo de Gobierno Judicial serán cubiertas por nuevas elecciones o designaciones, según sea el caso.

El Consejo de Gobierno Judicial no tendrá planta de personal propia. Contará con el apoyo logístico y administrativo de la Gerencia de la Rama Judicial. Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrán solicitar a la Gerencia de la Rama Judicial la rendición de conceptos especializados para asuntos específicos.

La Gerencia de la Rama Judicial proveerá apoyo técnico permanente para los ~~tres~~ miembros ~~permanentes de dedicación exclusiva~~ del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 29. El artículo 76 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 76. Funciones del Consejo de Gobierno Judicial. Al Consejo de Gobierno Judicial le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. ~~Aprobar~~ Expedir los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función ~~aprobará expedirá~~, entre otros, los siguientes actos administrativos:
 - a) Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;
 - b) El reglamento del sistema de carrera judicial;

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

- c) El reglamento de la Comisión de Carrera Judicial;
- d) El reglamento de rendición de cuentas a la ciudadanía y difusión de resultados;
- e) El reglamento de las convocatorias públicas para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Comisión de Aforados, en el marco de los lineamientos que se encuentran en la presente ley;
- f) El reglamento del registro nacional de abogados;
- g) El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia y los conjuces;
- h) El ~~estatuto~~ reglamento sobre expensas y costos;
- i) El ~~dirigido a la expedición del~~ Manual de Funciones de la Rama Judicial;
- j) El reglamento de control interno de la Rama Judicial;
- k) Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 254 de la Constitución, no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial.

3. Adoptar directrices para la formulación de los siguientes planes por parte de la Gerencia de la Rama Judicial:

- a) El Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano;
- b) El Plan de Transparencia y Acceso a la Información;
- c) El Plan de Tecnologías de la Información en la justicia;
- d) El Plan Maestro de Infraestructura Física.

4. Presentar, por medio de su presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia en esta materia que corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado.

5. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República.

6. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas para designación de magistrados, de acuerdo con el artículo 53 de esta Ley.

7. Enviar al Congreso de la República las listas para designación de magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Comisión de Aforados.

8. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales, previo estudio técnico de la Gerencia de la Rama Judicial.

9. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial, previo estudio técnico de la Gerencia de la Rama Judicial.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

10. Aprobar la planta de personal de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y los Juzgados, previo estudio que para ese efecto presente la Gerencia de la Rama Judicial.

11. Aprobar los modelos de gestión propuestos por la Gerencia de la Rama Judicial.

12. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial.

13. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno Nacional. Este proyecto será separado del proyecto de la Fiscalía General de la Nación.

14. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial que presente la Gerencia de la Rama Judicial.

15. Definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿.

16. ~~Designar~~ Elegir al Director de la Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿, previa convocatoria y audiencia pública.

17. ~~Designar~~ Elegir al Gerente de la Rama Judicial. En esta elección no podrá participar el Gerente en funciones.

18. ~~Designar~~ Elegir al Auditor de la Rama Judicial, quien dirigirá el sistema de control interno. En esta elección no podrá participar el Gerente de la Rama Judicial.

19. ~~Elegir a los Gerentes Regionales de terna~~ enviadas por el Gerente de la Rama Judicial **Conformar las terna para la elección de los Gerentes Regionales** y decidir sobre las solicitudes de retiro.

20. Conocer de las evaluaciones trimestrales de ejecución del presupuesto y los planes de inversión y de los estados financieros presentados por el Gerente de la Rama Judicial y la Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿.

21. Elegir al Presidente del Consejo de Gobierno Judicial por el periodo que señale el reglamento.

22. Dictar su propio reglamento.

23. Delegar en la Gerencia de la Rama Judicial el ejercicio de las funciones que considere pertinentes y que no tenga expresamente asignadas en la Constitución Política.

24. Las demás que le asigne la ley.

El Consejo de Gobierno Judicial se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, que se realizará por convocatoria de su Presidente. Podrá reunirse en sesión extraordinaria por convocatoria del

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Presidente o cinco tres de sus miembros. **Las sesiones ordinarias serán presenciales; las sesiones extraordinarias podrán ser presenciales o virtuales.**

Parágrafo 1°. El Ministro de Justicia y del Derecho asistirá con voz y sin voto, a las reuniones respecto de las funciones previstas en los numerales 12 y 13. El Consejo de Gobierno Judicial podrá invitar al Ministro de Justicia y del Derecho para asistir a las demás reuniones que considere pertinentes.

Parágrafo 2°. El Ministro de Hacienda y Crédito Público asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones respecto de las funciones previstas en el numeral 13.

Parágrafo 3°. El Director del Departamento Nacional de Planeación asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones respecto de las funciones previstas en el numeral 12.

Parágrafo 4°. El Fiscal General de la Nación asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones respecto de las funciones previstas en los numerales 12 y 13, así como las funciones previstas en los numerales 1, 2, 3, 8, 10 y 11 cuando estas se relacionen con el sistema penal o la política criminal del Estado.

Parágrafo 5°. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asistirá, con voz y sin voto, en la deliberación respecto del Plan de Tecnologías de la Información en la justicia.

Parágrafo 6°. El Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asistirá, con voz y sin voto, en la deliberación de asuntos relacionados con esta Corporación o con las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Artículo 30. El artículo 77 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 77. *Presidente del Consejo de Gobierno Judicial.* El Consejo de Gobierno Judicial elegirá entre sus miembros a un Presidente, quien tendrá el periodo que señale el reglamento. El Presidente del Consejo tendrá la vocería de la Rama Judicial ante el Gobierno Nacional y el Congreso de la República.

El Presidente del Consejo ejercerá la iniciativa legislativa y el impulso de los proyectos de ley del Consejo de Gobierno Judicial relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado.

El Gerente de la Rama Judicial no podrá ser elegido Presidente del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 31. El artículo 78 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 78. *Miembros Permanentes del Consejo de Gobierno Judicial.* Los tres miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial deberán tener diez años de experiencia en diseño, evaluación o seguimiento de políticas públicas, modelos de gestión o administración pública.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Serán designados por el Consejo de Gobierno Judicial a partir de una lista de diez candidatos conformada por convocatoria pública reglada, adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, para cada uno de los cargos. El reglamento del Consejo de Gobierno Judicial deberá prever los mecanismos para asegurar la diversidad de perfiles académicos y profesionales de estos tres miembros permanentes, y exigirá al menos que estos tengan títulos profesionales de pregrado en distintas disciplinas. **El Consejo de Gobierno Judicial adoptará medidas de transparencia para la elección de estos tres miembros, incluyendo la publicación de hojas de vida y la recepción de comentarios por la ciudadanía.**

Los miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial tendrán la remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los magistrados de las altas Cortes. También tendrán sus mismas inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 32. El artículo 79 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 79. Funciones de los miembros permanentes. Los miembros permanentes del Consejo de Gobierno Judicial son responsables de la planeación estratégica de la Rama Judicial. En el ejercicio de esta función deberán realizar los estudios y análisis necesarios que sirvan como insumos para la toma de decisiones de largo y mediano plazo por el Consejo de Gobierno Judicial. Los miembros permanentes deberán asesorar al Consejo de Gobierno Judicial, especialmente en materia de demanda de justicia, implementación de las tecnologías de la información, articulación de la oferta de justicia, políticas de transparencia y rendición de cuentas e implementación de los modelos procesales.

Artículo 33. El artículo 80 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 80. Representantes de ~~Funcionarios~~ Jueces y Magistrados y Empleados de la Rama Judicial. El representante de los ~~funcionarios judiciales~~ Jueces y Magistrados será elegido por voto directo de ellos mismos, el cual ejercerá un periodo individual de cuatro años. De la misma manera procederán los empleados de la Rama Judicial y su representante tendrá el mismo periodo que el establecido para el de los funcionarios judiciales.

El reglamento del Consejo de Gobierno Judicial fijará las fechas y los procedimientos de elección de estos miembros del Consejo de Gobierno Judicial. El reglamento además establecerá procedimientos de transparencia en la elección, incluyendo la publicación de hojas de vida de los candidatos y la celebración de audiencias públicas antes de la elección, con el fin de conocer sus propuestas sobre políticas para la Rama Judicial.

Los representantes mencionados en este artículo recibirán una capacitación en planeación estratégica organizada por la Gerencia de la Rama Judicial dentro de los tres (3) meses posteriores a su elección.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Parágrafo. Para efectos de la conformación del Consejo de Gobierno Judicial, se entienden como empleados de la Rama Judicial los empleados que **hacen forman** parte de ~~los despachos de~~ la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial ~~y~~, los Juzgados **y la Gerencia de la Rama Judicial**, excluyendo a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Artículo 34. El artículo 81 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 81. Audiencias públicas. El Consejo de Gobierno Judicial celebrará audiencias públicas para efectos de la discusión del Plan Sectorial de Desarrollo y el proyecto de presupuesto, además de las decisiones que considere necesarias, en las cuales invitará a abogados, miembros de la academia y demás representantes de la sociedad civil cuyo punto de vista pueda resultar útil para la deliberación y decisión que deba adoptar el Consejo.

Artículo 35. El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 82. Informe al Congreso. El Consejo de Gobierno Judicial aprobará un informe anual de rendición de cuentas que será elaborado por la Gerencia de la Rama Judicial y remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo período de cada legislatura.

~~El informe deberá contener al menos los siguientes aspectos:~~

~~1. Las políticas, objetivos y planes que desarrollarán a mediano y largo plazo el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial.~~

~~2. Las políticas en materia de Administración de Justicia para el período anual correspondiente, junto con los programas y metas que conduzcan a reducir los costos del servicio y a mejorar la calidad, la eficacia, la eficiencia y el acceso a la justicia, con arreglo al Plan de Desarrollo.~~

~~3. El Plan de Inversiones y los presupuestos de funcionamiento para el año en curso.~~

~~4. Los resultados de las políticas, objetivos, planes y programas durante el período anterior.~~

~~5. La evaluación del funcionamiento de la administración de justicia en la cual se incluyen niveles de productividad e indicadores de desempeño para cada uno de los despachos judiciales.~~

~~6. El balance sobre la administración de la carrera judicial, en especial sobre el cumplimiento de los objetivos de igualdad en el acceso, profesionalidad, probidad y eficiencia.~~

~~7. El resumen de los problemas que estén afectando a la administración de justicia y de las necesidades que a juicio del Consejo existan en materia de personal, instalaciones físicas y demás recursos para el correcto desempeño de la función judicial.~~

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

~~8. Los estados financieros, junto con sus notas, correspondientes al año anterior, debidamente auditados.~~

~~9. El análisis sobre la situación financiera del sector, la ejecución presupuestal durante el año anterior y las perspectivas financieras para el período correspondiente.~~

Con el fin de explicar el contenido del informe, el Presidente del Consejo de Gobierno Judicial concurrirá a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes en sesiones exclusivas convocadas para tal efecto. Para estas sesiones, la respectiva Comisión citará ampliamente a la ciudadanía y dispondrá el espacio para su intervención.

En todo caso, el Congreso de la República podrá invitar en cualquier momento al Presidente del Consejo de Gobierno Judicial y al Gerente de la Rama Judicial, para conocer sobre el estado de la gestión y administración de la Rama Judicial. En estas audiencias el Congreso no podrá pedir informes sobre procesos judiciales específicos ni referirse al ejercicio de funciones jurisdiccionales o consultivas en asuntos particulares.

Artículo 36. El artículo 83 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 83. Plan Sectorial de Desarrollo. El Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial será elaborado por la Gerencia de la Rama Judicial de acuerdo con la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación y en los plazos fijados por el mismo. En la elaboración del Plan Sectorial, la Gerencia de la Rama Judicial podrá consultar, coordinar y solicitar el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fiscalía General de la Nación.

El proyecto de Plan Sectorial deberá estar articulado con el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Decenal del Sistema de Justicia. Además deberá tener en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el principio de planificación del sistema presupuestal.

El Consejo de Gobierno Judicial aprobará el Plan Sectorial y lo presentará al Gobierno Nacional por conducto de su Presidente, antes de la sesión de Conpes de que trata el artículo 17 de la Ley 152 de 1994.

La Gerencia de la Rama Judicial solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.

Artículo 37. El artículo 84 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 84. Proyecto de presupuesto. El proyecto de presupuesto de la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo. En su elaboración la Gerencia de la Rama Judicial consultará

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

las necesidades y propuestas que tengan las distintas jurisdicciones, así como los distintos niveles de la Rama Judicial.

La Gerencia de la Rama Judicial presentará el anteproyecto de presupuesto a todos los miembros del Consejo de Gobierno Judicial dentro de los primeros días del mes de marzo de cada año.

El Consejo de Gobierno Judicial discutirá y aprobará el proyecto de presupuesto dentro de los meses de marzo y abril y lo entregará, por conducto de su Presidente, al Gobierno Nacional para la elaboración del proyecto de Presupuesto General de la Nación.

Artículo 38. El artículo 85 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 85. Plan y presupuesto de la Fiscalía General de la Nación. La Fiscalía General de la Nación elaborará su propio Plan de Desarrollo y proyecto de presupuesto, los cuales se regirán por normas especiales y no deberán contar con la aprobación del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 39. Adiciónese un Capítulo III al Título Cuarto de la Ley 270 de 1996, que comprende los artículos 89 a 95 de dicha ley, y cuyo encabezado quedará así:

CAPÍTULO III

De la creación, distribución y supresión de cargos judiciales

Artículo 40. El inciso final del artículo 89 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

La Gerencia de la Rama Judicial evaluará cuando menos cada dos años la división general del territorio para efectos judiciales y propondrá al Consejo de Gobierno Judicial los ajustes que sean necesarios.

Artículo 41. Los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 90 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

(i)

Por virtud de la redistribución territorial, el Consejo de Gobierno Judicial, previos estudios presentados por la Gerencia de la Rama Judicial, podrá disponer que uno o varios juzgados de Circuito o Municipales se ubiquen en otra sede, en la misma o en diferente comprensión territorial.

(i)

En ejercicio de la redistribución funcional, el Consejo de Gobierno Judicial, previos estudios presentados por la Gerencia de la Rama Judicial puede disponer que los despachos de uno o varios magistrados de tribunal o de Comisión Seccional de Disciplina Judicial, o de uno o varios juzgados se transformen, conservando su categoría, a una especialidad distinta de aquella en la que venían operando dentro de la respectiva jurisdicción.

(i)

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Los funcionarios, secretarios, auxiliares de Magistrado, Oficiales mayores y sustanciadores, escalafonados en carrera que, por virtud de la redistribución prevista en este artículo, queden ubicados en una especialidad de la jurisdicción distinta de aquella en la cual se encuentran inscritos, podrán optar, conforme lo reglamente el Consejo de Gobierno Judicial, por una de las siguientes alternativas:
(¿)

Artículo 42. El artículo 93 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 93. *Del principio de legalidad en los trámites judiciales y administrativos.* La facultad del Consejo de Gobierno Judicial de regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en ningún caso comprenderá la regulación del ejercicio de las acciones judiciales ni de las etapas del proceso que conforme a los principios de legalidad y del debido proceso corresponden exclusivamente al legislador.

Parágrafo. Los Magistrados Auxiliares de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.

Artículo 43. El inciso primero del artículo 94 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 94. *Estudios especiales.* Los planes de desarrollo, los presupuestos y su ejecución, la división del territorio para efectos judiciales, la ubicación y redistribución de despachos judiciales, la creación, supresión, fusión y traslado de cargos en la administración de justicia, deben orientarse a la solución de los problemas que la afecten y a mejorar el servicio de justicia para la comunidad, de acuerdo con el resultado de estudios técnicos que debe realizar anualmente la Gerencia de la Rama Judicial.

Artículo 44. El inciso primero del artículo 95 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 95. *Tecnología al servicio de la administración de justicia.* El Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial deben propender por la incorporación de tecnología al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio en línea y la producción y divulgación de las estadísticas de la Rama Judicial y de la jurisprudencia.

Artículo 45. Adiciónese un Capítulo IV al Título Cuarto de la Ley 270 de 1996, que comprende los artículos 96 a 103 de dicha ley, y cuyo encabezado quedará así:

CAPÍTULO IV

De la Gerencia de la Rama Judicial y la Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 46. El artículo 96 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 96. Gerencia de la Rama Judicial. La Gerencia de la Rama Judicial es ~~una entidad un~~ órgano de carácter técnico y ejecutivo con la responsabilidad de administrar la Rama Judicial, ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial, formular propuestas al mismo y velar por la eficiencia y la transparencia en la Rama Judicial.

El representante legal de la Gerencia de la Rama Judicial es el Gerente de la Rama Judicial.

El Gerente de la Rama Judicial será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un periodo personal de cuatro (4) años, previa convocatoria y audiencia públicas. Deberá ser profesional con veinte (20) años de experiencia, de los cuales diez (10), por lo menos, corresponderán a la administración o dirección de empresas públicas o privadas. Tendrá las mismas inhabilidades e incompatibilidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo de Gobierno Judicial, por mayoría absoluta, podrá suspender al Gerente de la Rama Judicial mientras se deciden las investigaciones disciplinarias, fiscales o penales que se sigan en su contra. Deberá cumplir con las calidades exigidas por el artículo 254 de la Constitución y tendrá las mismas inhabilidades e incompatibilidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los Gerentes Regionales de la Rama Judicial deberán ser profesionales con diez (10) años de experiencia, de los cuales cinco (5), por lo menos, corresponderán a la administración o dirección de empresas públicas o privadas. Tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que el Gerente de la Rama Judicial.

Artículo 47. El artículo 97 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 97. Funciones de la Gerencia de la Rama Judicial. A la Gerencia de la Rama Judicial le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Ejecutar el Plan Sectorial de la Rama Judicial, el presupuesto y las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial.
2. Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial de acuerdo con la Constitución y la ley.
3. Proponer al Consejo de Gobierno Judicial, ~~y~~ por solicitud de este o por iniciativa propia, los proyectos de reglamento que este deba expedir.
4. Proponer al Consejo de Gobierno Judicial, ~~y~~ por solicitud de este o por iniciativa propia, los proyectos de ley que este considere presentar al Congreso.
5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno Judicial, para lo cual tendrá en cuenta los resultados de las consultas efectuadas por las Gerencias Regionales.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

6. Elaborar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno Judicial, para lo cual tendrá en cuenta los resultados de las consultas efectuadas por las Gerencias Regionales.

7. **Articular Coordinar** a nivel local, seccional y nacional la actividad de los jueces y magistrados con el resto de la oferta de justicia, incluidos los mecanismos alternativos, gubernamentales o particulares de solución de conflictos, así como la jurisdicción especial indígena.

8. Presentar al Consejo de Gobierno Judicial los estudios técnicos para la definición de la planta de personal de los despachos judiciales, para lo cual tendrá en cuenta los resultados de las audiencias efectuadas por las Gerencias Regionales.

9. Proponer al Consejo de Gobierno Judicial los modelos de gestión de los despachos judiciales, para lo cual tendrá en cuenta los resultados de las consultas efectuadas por las Gerencias Regionales.

10. Administrar la carrera judicial de acuerdo con el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial y bajo la vigilancia de la Comisión de Carrera Judicial.

11. Realizar los ~~concursos para los nombramientos~~ **procesos de selección para los nombramientos de los cargos de carrera en la Rama Judicial en los casos en que cuando** la ley así lo exija.

12. Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos y corporaciones judiciales, exclusivamente en el aspecto cuantitativo.

13. Administrar los sistemas de información de la Rama Judicial.

14. Crear, mantener y gestionar el Archivo de la Rama Judicial.

15. **Adelantar el cobro coactivo de todas las multas impuestas por los jueces incluyendo las que se imponen como sanción penal en procesos judiciales con ocasión de la comisión de cualquier delito.**

16. Las funciones que reciba en delegación del Consejo de Gobierno Judicial.

17. Las demás funciones que le asigne la ley o el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 48. El artículo 98 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 98. Estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial. El Consejo de Gobierno Judicial determinará la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial. Esta contará, como mínimo, con las siguientes dependencias:

1. El Despacho del Gerente de la Rama Judicial.

2. Las Gerencias Regionales de la Rama Judicial con la competencia territorial que determine el Consejo de Gobierno Judicial.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

3. La Defensoría del Usuario de la Rama Judicial.
4. La Auditoría de la Rama Judicial.
5. La Dirección de Evaluación, Control de Rendimiento y Gestión Judicial.
6. Las demás dependencias que señale el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.

Parágrafo. En la definición de la estructura de la Gerencia de la Rama Judicial y las funciones de sus dependencias, el Consejo de Gobierno Judicial podrá contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 49. El artículo 99 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 99. Funciones del Gerente de la Rama Judicial. Corresponde al Gerente de la Rama Judicial el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Gerencia de la Rama Judicial.
2. Ejercer la representación legal de la Rama Judicial, con excepción de la Fiscalía General de la Nación.
3. Adoptar las normas internas necesarias para el funcionamiento de la Gerencia de la Rama Judicial.
4. Ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial y rendir los informes correspondientes.
5. Preparar y presentar para aprobación del Consejo de Gobierno Judicial el anteproyecto de presupuesto de la Rama Judicial y las modificaciones al presupuesto aprobado, con sujeción a las normas sobre la materia.
6. ~~Conformar las ternas de Gerentes Regionales, los cuales serán elegidos por el Consejo de Gobierno Judicial~~ Designar a los Gerentes Regionales, de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial.
7. Solicitar al Consejo de Gobierno Judicial autorización para el retiro de los Gerentes Regionales por razones del servicio.
8. Ejercer la facultad nominadora de los empleados de la Gerencia de la Rama Judicial, con excepción de las atribuidas a otra autoridad.

~~9. Adelantar el cobro coactivo de todas multas impuestas por los jueces incluyendo las que se imponen como sanción penal en procesos judiciales con ocasión de la comisión de cualquier delito. Los procesos de cobro coactivo que a la vigencia de esta ley se encuentren en otras entidades que versen sobre estas multas, serán remitidos a la Gerencia de la Rama Judicial en el estado en que se encuentren para efectos de que esta entidad continúe con su cobro.~~

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

10. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura, las necesidades de la Gerencia de la Rama Judicial y sus planes y programas.

11. Crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo.

12. Celebrar contratos **con sujeción al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública**, ordenar el gasto y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto y de las funciones de la Gerencia de la Rama Judicial.

13. Presentar al Consejo de Gobierno Judicial y a los tres miembros permanentes del mismo, los informes que soliciten, y proporcionar a las demás autoridades u organismos públicos la información que deba ser suministrada de conformidad con la ley.

14. Implementar, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional de la Rama Judicial.

15. Garantizar la publicidad y transparencia de la gestión de la Rama Judicial, de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Gobierno Judicial.

16. ~~Impulsar el uso de~~ **Implementar** las tecnologías de la información y las comunicaciones para aumentar la eficiencia y la calidad de la justicia.

17. Distribuir entre las diferentes dependencias de la Gerencia de la Rama Judicial, las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad cuando las mismas no estén asignadas expresamente a alguna de ellas, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

18. Adoptar acciones de mejora en materia de atención al usuario, de acuerdo con las propuestas presentadas por el Defensor del Usuario de la Rama Judicial.

19. Delegar en las Gerencias Regionales las funciones de celebrar contratos en las cuantías que establezca el Consejo de Gobierno Judicial.

20. Las que reciba en delegación por el Consejo de Gobierno Judicial.

21. Las demás que le asigne la ley o el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 50. El artículo 100 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 100. Funciones de las Gerencias Regionales de la Rama Judicial. Cada Gerencia Regional de la Rama Judicial ejercerá las siguientes funciones:

1. Ejecutar el Plan Sectorial y el presupuesto de la Rama Judicial en los distritos judiciales bajo su competencia.

2. **Realizar todas las acciones que se requieran para cubrir las necesidades concretas de los despachos en los distritos judiciales bajo su competencia.**

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

3. Realizar audiencias semestrales en los distritos judiciales bajo su competencia, acerca de las necesidades de la Rama Judicial y las acciones requeridas para satisfacerlas, **así como realizar las acciones que se acuerden en estas audiencias y rendir cuentas a los funcionarios y empleados sobre la ejecución de las mismas.**

4. Proponer al Gerente de la Rama Judicial los modelos de gestión para los despachos judiciales en los distritos judiciales bajo su competencia.

5. Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos judiciales, exclusivamente en el aspecto cuantitativo.

6. Adoptar acciones de mejora en materia de atención al usuario, de acuerdo con las propuestas presentadas por el Defensor del Usuario de la Rama Judicial o los Defensores Regionales del Usuario.

7. Administrar, recibir y entregar los títulos judiciales a los usuarios de la administración de justicia.

8. Especializar los despachos de la región en causas orales, en causas escritas o volverlos mixtos, con el fin de optimizar la oferta judicial.

9. Modificar el horario de atención al público por razones de servicio, garantizando la prestación del servicio durante ocho horas cada día.

10. Ejercer la facultad nominadora en la respectiva Gerencia Regional.

11. Las que reciba en delegación por el Gerente de la Rama Judicial.

12. Las demás que le asigne la ley o el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 51. El artículo 101 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 101. Funciones del Defensor del Usuario de la Rama Judicial. El Defensor del Usuario de la Rama Judicial velará por la atención adecuada y el buen servicio al ciudadano y la remoción de barreras físicas y administrativas al acceso a la administración de justicia.

Tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir y tramitar todas las peticiones, quejas y reclamos relacionadas con el buen servicio al ciudadano, que no tengan que ver con el sentido de las decisiones judiciales o la administración de los procesos judiciales.

2. Remitir ~~a la jurisdicción disciplinaria~~ **a las autoridades disciplinarias competentes** las quejas que revelen una posible falta disciplinaria.

3. Proponer a la Gerencia de la Rama Judicial las metodologías de evaluación de satisfacción y difusión de información a la ciudadanía.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

4. Realizar una calificación semestral de atención al ciudadano en cada una de las instalaciones donde funcionan despachos judiciales, para efectos de que las autoridades pertinentes tomen acciones en la mejora del servicio. Esta calificación será publicada en la página web de la Rama Judicial.

5. Proponer a la Gerencia de la Rama Judicial y a las Gerencias Regionales, según corresponda, acciones de mejora en materia de atención al usuario.

6. Las demás funciones que le asigne el Consejo de Gobierno Judicial o el Gerente de la Rama Judicial.

Artículo 52. El artículo 102 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 102. Funciones de la Dirección de Evaluación, Control de Rendimiento y Gestión Judicial. La Dirección de Evaluación, Control de Rendimiento y Gestión Judicial deberá llevar el control de rendimiento de los despachos judiciales, realizar el factor cuantitativo de la evaluación y consolidar la evaluación integral de todos los funcionarios judiciales. En ejercicio de esta responsabilidad, deberá respetar la independencia judicial y la autonomía de los jueces y magistrados para adoptar providencias judiciales y administrar los procesos judiciales a su cargo.

Tendrá las siguientes funciones:

1. Recopilar y consolidar las evaluaciones de los funcionarios judiciales ~~y llevar un registro mensual de evaluación.~~ Las evaluaciones podrán ser recurridas ante la Comisión de Carrera Judicial.

2. Las demás funciones que le asigne el Consejo de Gobierno Judicial o el Gerente de la Rama Judicial.

Artículo nuevo. Adiciónese un artículo 102-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 102-A. Coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena. La Gerencia de la Rama Judicial tendrá a su cargo el desarrollo e implementación de una política pública intercultural en materia de coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena, a través de una unidad que cumplirá las siguientes funciones:

1. **Elaborar los proyectos, planes y programas que se requieran con el fin de incluir, en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, actividades encaminadas al fortalecimiento y apoyo de la Jurisdicción Especial Indígena y los sistemas de justicia propia de los Pueblos Indígenas.**

2. **Diseñar propuestas que impulsen los desarrollos normativos de la coordinación de la Jurisdicción Especial Indígena con el Sistema Judicial Nacional.**

3. **Apoyar la implementación efectiva de los Planes de Salvaguarda Étnica respecto a las estrategias y acciones necesarias para el fortalecimiento de los sistemas de derecho propio de los Pueblos Indígenas afectados por el conflicto armado.**

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

4. Impulsar y actualizar estudios, investigaciones y proyectos de georreferenciación y para el atlas judicial, que identifiquen los Pueblos Indígenas, autoridades propias, impacto del ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena en la administración de justicia, despachos judiciales, organizaciones de base, entre otros.

5. Facilitar y orientar la formación intercultural que imparta la Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿ a magistrados, jueces, empleados judiciales y autoridades indígenas y operadores de justicia indígena.

6. Impulsar y fortalecer las escuelas de derecho propio de los Pueblos Indígenas, a través de sus Autoridades propias, con el apoyo de la Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿.

7. Impulsar mejoras tecnológicas tendientes a la recolección de información estadística sobre el ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena.

8. Compilar y publicar las decisiones y sentencias judiciales de trascendencia para los Pueblos Indígenas y traducirlas a las diferentes lenguas indígenas.

9. Convocar, presidir y financiar, periódicamente, las sesiones de la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena, así como las mesas departamentales de coordinación interjurisdiccional.

10. Apoyar y fortalecer los escenarios de coordinación entre organismos de investigación judicial y control que faciliten la práctica, el intercambio y el traslado de pruebas técnicas requeridas para que las Autoridades Indígenas desempeñen funciones propias de la Jurisdicción Especial Indígena.

11. Asignar en el anteproyecto del presupuesto anual de la Rama Judicial los recursos de inversión y funcionamiento para financiar la Jurisdicción Especial Indígena y su coordinación con el Sistema Judicial Nacional, así como el fortalecimiento de los sistemas de justicia propia de los Pueblos Indígenas.

12. Intervenir cuando sea requerida en procesos de conflictos de jurisdicciones entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional.

Artículo nuevo. Adiciónese un artículo 102-B a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 102-B. *Comité de Acoso Laboral.* Las Altas Corporaciones de la Rama Judicial tendrán un Comité de Acoso Laboral, el cual estará conformado por seis (6) exmagistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado o Corte Constitucional, nombrados por el Consejo de Gobierno Judicial para periodos reelegibles de dos (2) años.

El Comité de Acoso Laboral podrá recibir denuncias de conductas constitutivas de acoso laboral, tal como están definidas en la Ley 1010 de 2006 o las normas que la modifiquen o

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

sustituyan, y adoptar las recomendaciones necesarias para superar la situación de acoso, así como denunciar el caso ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Comisión de Aforados, de acuerdo con sus competencias.

El Consejo de Gobierno Judicial establecerá Comités Regionales de Acoso Laboral, con la conformación y las competencias que este órgano disponga.

Artículo 53. El artículo 103 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 103. ~~Auditor de la Rama Judicial~~ Jefe de Control Interno de la Gerencia de la Rama Judicial. Para la verificación y evaluación permanente del Sistema Integrado de Gestión y Control Institucional, el Consejo de Gobierno Judicial de signará al **Jefe de Control Interno de la Gerencia de la Rama Judicial** ~~Auditor de la Rama Judicial~~, quien será elegido por mayoría calificada, con período institucional de cuatro años.

Además de las señaladas en las leyes vigentes sobre la materia, serán funciones de **la Oficina de Control Interno la Auditoría de la Rama Judicial**, las siguientes:

1. Asesorar al Gerente de la Rama Judicial y, por su intermedio, al Consejo de Gobierno Judicial en el diseño, implementación y evaluación del Sistema Integrado de Gestión y Control Institucional y verificar su operatividad.

2. Desarrollar instrumentos y adelantar estrategias orientadas a fomentar una cultura de autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en la prestación de los servicios de competencia del Gobierno Judicial.

3. Aplicar el control de gestión e interpretar sus resultados con el objetivo de presentar recomendaciones al Gerente de la Rama Judicial y al Consejo de Gobierno Judicial, con base en los indicadores de gestión de la Gerencia de la Rama Judicial.

4. Verificar el cumplimiento de las políticas, normas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de los órganos de gobierno y administración judicial, recomendar los ajustes pertinentes y efectuar el seguimiento a su implementación.

5. Asesorar a las dependencias de la Rama Judicial en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.

6. Asesorar, acompañar y apoyar a los servidores de la Gerencia de la Rama Judicial en el desarrollo y mejoramiento del Sistema de Control Interno y mantener informado al Gerente de la Rama Judicial sobre la marcha del mismo.

7. Presentar informes de actividades al Gerente de la Rama Judicial.

8. Preparar y consolidar el Informe de Rendición de Cuenta Fiscal que debe presentarse anualmente a la Contraloría General de la República al comienzo de cada vigencia.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

9. Coordinar y consolidar las respuestas a los requerimientos presentados por los organismos de control respecto de la gestión de la Gerencia de la Rama Judicial.

10. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión y Control Institucional supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

11. Reportar los posibles actos de corrupción e irregularidades que encuentre en el ejercicio de sus funciones, a los entes de control competentes de conformidad con la ley, en pro de la transparencia en el sector público.

12. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión y Control Institucional, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

13. Reportar al Consejo de Gobierno Judicial y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en el ejercicio de sus funciones. Los informes de los funcionarios del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten.

14. Publicar semestralmente en la página web de la entidad, informes pormenorizados del estado del control interno de la Rama Judicial.

Parágrafo 1°. Para desempeñar el cargo de **Jefe de Control Interno de la Gerencia de la Rama Judicial** ~~Auditor de la Rama Judicial~~ se deberá acreditar formación profesional y experiencia mínima de quince (15) años en asuntos de administración pública, de los cuales al menos debe tener cinco (5) años de experiencia en asuntos de control interno.

Parágrafo 2°. El primer período **del Jefe de Control Interno** ~~de Auditoría~~ que inicie con la vigencia de la presente Ley será de dos años.

Artículo 54. Adiciónese un Capítulo V al Título Cuarto de la Ley 270 de 1996, que comprende los artículos nuevos 103-A a 103-C de dicha ley, y cuyo encabezado quedará así:

CAPÍTULO V

De la Comisión de Carrera Judicial

Artículo 55. Adiciónese un artículo 103-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 103-A. Comisión de Carrera Judicial. La Comisión de Carrera Judicial es la instancia nacional y permanente encargada de la vigilancia y el control de la carrera judicial, la cual ejercerá las funciones establecidas en el artículo 254 de la Constitución Política y en esta ley en la forma señalada en el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 56. Adiciónese un artículo 103-B a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 103-B. Integración. La Comisión de Carrera Judicial estará integrada de la siguiente forma:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

a) Un delegado de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien deberá tener las calidades e exigidas para ser magistrado.

b) Un representante de los Magistrados de los Tribunales y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

c) Un representante de los Jueces de Circuito y de los Jueces Municipales.

d) Un representante de los empleados judiciales.

e) El Director de la Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿.

La Gerencia de la Rama Judicial ejercerá la secretaría técnica de la Comisión de Carrera Judicial.

El delegado mencionado en el literal a) será escogido por los presidentes de las Corporaciones. Los representantes mencionados en los literales b), c) y d) serán elegidos por el Consejo de Gobierno Judicial de listas enviadas por los Tribunales a través de sus presidentes. El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará esta elección.

Artículo 57. Adiciónese un artículo 103-C a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 103-C. Funciones. La Comisión de Carrera Judicial tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y dar trámite a las impugnaciones sobre procesos de selección y dejar sin efecto total o parcialmente aquellos sobre los que compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al interesado.

2. Resolver los recursos de apelación de las decisiones acerca de la carrera judicial y la calificación de servicios de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

3. Resolver recursos de apelación de decisiones que nieguen el traslado de funcionarios o empleados de la Rama Judicial.

4. Las demás que le asigne la ley o el reglamento de la carrera judicial.

Artículo 58. Adiciónese un Capítulo VI al Título Cuarto de la Ley 270 de 1996, que comprende los artículos 104 a 106 de dicha ley, y cuyo encabezado quedará así:

CAPÍTULO VI

Información en la Rama Judicial

Artículo 59. El artículo 104 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 104. Informes que deben rendir los despachos judiciales. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos del Consejo de Gobierno Judicial, los informes que solicite la Gerencia de la Rama Judicial para el cabal ejercicio de sus funciones.

Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos.

En ningún caso la presentación de los informes podrá vulnerar la autonomía que la Constitución reconoce a los despachos judiciales para efectos jurisdiccionales o consultivos. Los informes que deben rendir la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ningún caso podrán acarrear, por un órgano distinto a la Comisión de Aforados, un control disciplinario sobre los funcionarios que gozan de fuero constitucional.

Artículo 60. El artículo 106 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 106. Sistemas de información. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, la Gerencia de la Rama Judicial debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca la Gerencia de la Rama Judicial.

La Gerencia de la Rama Judicial dividirá en dependencias separadas el manejo de las estadísticas de la función de planeación y elaboración de políticas del sector.

Artículo 61. El encabezado del Capítulo III del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 quedará así:

CAPÍTULO VII

Del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia

Artículo 62. El artículo 107 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



Artículo 107. Administración de sistemas de estadísticas. Habrá dos sistemas: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.

Las estadísticas serán públicas y estarán a disposición permanente de la ciudadanía.

La Gerencia de la Rama Judicial se encargará de conformar, dirigir y coordinar las estadísticas **judiciales de la Rama Judicial.**

El Ministerio de Justicia y del Derecho conformará, dirigirá y coordinará el Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, en el que todas las entidades y particulares integrantes del sistema tienen la obligación de reportar la información estadística requerida.

Este Sistema estará conformado por las siguientes entidades:

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. La Gerencia de la Rama Judicial.
3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. La Superintendencia de Industria y Comercio.
5. La Superintendencia de Sociedades.
6. La Superintendencia Financiera.
7. La Dirección de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.
8. La Procuraduría General de la Nación.
9. La Defensoría del Pueblo.
10. El Ministerio de Defensa Nacional.
11. El Instituto Nacional Agropecuario.
12. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
13. El Departamento Nacional de Planeación.
14. La Fiscalía General de la Nación.

15. Las demás entidades que administren justicia o cumplan funciones en relación con la administración de justicia.

Artículo 63. El artículo 108 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 108. Reporte de información. Las entidades oficiales que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, compartirán esta información con el Ministerio de Justicia y del Derecho en la forma y con la periodicidad que este determine.

Artículo 64. El artículo 110 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 110. Comité Técnico Interinstitucional. Créase el Comité Técnico Interinstitucional conformado por todos los delegados de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el cual estará presidido por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado. Como Secretario del mismo actuará el delegado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

El Comité tiene por objeto implantar y desarrollar de manera coordinada los intercambios de información entre todos los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia. Para tal efecto, dictará todas las disposiciones indispensables a la interoperabilidad técnica y funcional del Sistema.

TÍTULO QUINTO

DISCIPLINA DE LA RAMA JUDICIAL

Artículo 65. El artículo 111 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 111. Alcance. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, contra los abogados y contra aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Las providencias que en materia disciplinaria ~~se dicten en relación con funcionarios y empleados judiciales~~ estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

Toda decisión de mérito adoptada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.

Parágrafo. Para efectos de la función jurisdiccional disciplinaria, se entienden como empleados de la Rama Judicial los empleados que ~~hacen~~ forman parte de ~~los despachos de~~ la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial ~~y~~, los Juzgados y la Gerencia de la Rama Judicial, excluyendo a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Artículo 66. El artículo 112 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 112. Funciones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.

4. Conocer de los recursos de apelación y de queja hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

5. Designar a los magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por la Gerencia de la Rama Judicial.

6. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

7. Dictar su propio reglamento, en el cual podrá, entre otras cosas, determinar la división de Salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.

8. Las demás funciones que determine la ley.

Parágrafo 1°. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por el artículo 178-A de la Constitución Política, para lo cual la Comisión de Aforados adelantará el proceso disciplinario por faltas de indignidad por mala conducta.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente para conocer de acciones de tutela.

Artículo 67. El artículo 113 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 113. Secretario. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 68. El artículo 114 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 114. Funciones de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los abogados y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

~~2. Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces o fiscales e inspectores de policía.~~

3. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de la Comisión Seccional.

4. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.

5. Las demás funciones que determine la ley.

Parágrafo 1º. Las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no son competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo 2º. Las comisiones seccionales de disciplina judicial tienen el número de magistrados que determine el Consejo de Gobierno Judicial, de acuerdo con los estudios que para el efecto presente la Gerencia de la Rama Judicial, y que, en todo caso, no será menor de tres.

Artículo 69. El artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 116. Doble instancia en el juicio disciplinario. En todo proceso disciplinario contra funcionarios de la Rama Judicial, empleados de la Rama Judicial, abogados y autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia. En consecuencia, toda sentencia podrá ser apelada ante el superior jerárquico.

En procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, la primera instancia la conocerá una Sala de cuatro magistrados y la segunda instancia la conocerá una Sala conformada por los tres magistrados restantes.

Las sentencias de primera instancia de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial **que fueren desfavorables al procesado en las que se hubiere vinculado al procesado como persona ausente** y no fueren apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 70. El artículo 120 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 120. Informes especiales. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deben preparar informes sobre su gestión en los cuales resuma, entre otros, los hechos y circunstancias observados que atenten contra la realización de los principios que gobiernan la administración de justicia.

Estos informes serán públicos y deben ser objeto por parte del Consejo de Gobierno Judicial de acciones concretas de estímulo o corrección.

Artículo 71. El artículo 121 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 121. Posesión. Los funcionarios y empleados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial tomarán posesión de su cargo ante el Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 72. El artículo 122 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 122. Tarjetas profesionales. El Gerente de la Rama Judicial firmará las tarjetas profesionales de abogado.

TÍTULO SEXTO

CARRERA Y FORMACIÓN JUDICIAL

Artículo 73. El artículo 128 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 128. **Requisitos adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios en la Rama Judicial.** Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a ocho años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal o Comisión Seccional de Disciplina Judicial: tener experiencia profesional por lapso no inferior a doce años.

Los delegados de la Fiscalía General de la Nación deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

Parágrafo 1º. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial, salvo que el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial determine una experiencia distinta para alguno de los cargos o para ciertas regiones o jurisdicciones. En todo caso, para estos efectos, computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Artículo 74. El artículo 130 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 130. **Clasificación de los empleos.** Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.

Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tres miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial, de Fiscal General de la Nación y de Gerente de la Rama Judicial.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso, que será de setenta (70) años **para los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los tres miembros de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial, el Fiscal General de la Nación y el Gerente de la Rama Judicial.**

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Gerencia de la Rama Judicial de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales, Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.

Son de carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Administrativos y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

Artículo 75. El artículo 131 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 131. ***Autoridades nominadoras de la Rama Judicial.*** Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial son:

1. Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno.
2. Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala.
3. Para los cargos de las Salas: La respectiva sala.
4. Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo magistrado.
5. Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según el caso.
6. Para los cargos de Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial: La Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

7. Para los cargos de Jueces de la República: La sala de gobierno del respectivo Tribunal.
8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo juez.
9. Para los cargos de la Gerencia de la Rama Judicial: El Gerente de la Rama Judicial y los Gerentes Regionales.

Artículo 76. El artículo 132 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 132. **Formas de Provisión de Cargos en la Rama Judicial.** La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección, si el cargo es de carrera judicial, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema previsto en el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes. En el nombramiento en provisionalidad se privilegiará al funcionario o empleado de carrera que esté ocupando el cargo inmediatamente inferior, siempre que cumpla los requisitos para el cargo. En su defecto, se hará el nombramiento según el registro de elegibles.

Cuando el cargo sea de carrera judicial, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Gerencia de la Rama Judicial el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo. La inobservancia o la mora injustificada de este deber constituirá para el nominador falta grave.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo de Gobierno Judicial o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a un funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

Parágrafo. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Gerencia de la Rama Judicial designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.

Artículo 77. El artículo 134 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 134. **Traslado.** Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso solo procederá previo estudio técnico de la Gerencia de la Rama Judicial.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, solo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre estas.

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Gerencia de la Rama Judicial califique como aceptable.

No habrá traslado sin la solicitud y el consentimiento previo y expreso del funcionario o empleado.

Parágrafo 1º. Contra la decisión que niegue el traslado, el funcionario o empleado podrá interponer el recurso de reposición, y el de apelación ante la Comisión de Carrera Judicial.

Parágrafo 2º. La Gerencia de la Rama Judicial y sus Gerencias Regionales serán las competentes para definir los traslados ordenados por razones de salud, previo concepto de la Administradora de Riesgos Laborales, en los casos en los cuales el origen de la enfermedad sea laboral, o concepto de la Entidad Prestadora de Salud, cuando el origen de la enfermedad sea común. El traslado del servidor se realizará a un cargo de igual o mejor categoría que se encuentre vacante.

Artículo 78. El artículo 139 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 139. **Comisión Especial Para Magistrados de Tribunales y Jueces de la República.** La Gerencia de la Rama Judicial puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los Magistrados de los Tribunales o de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y a los Jueces de la República para adelantar cursos de especialización hasta por dos años y

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses.

Cuando se trate de cursos de especialización que solo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, la Gerencia de la Rama Judicial podrá autorizar permisos especiales.

Las Gerencias Regionales de la Rama Judicial podrán autorizar permisos especiales a los integrantes de los Comités Operativos de Emergencias, Brigadas de Emergencias, Comités paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo, Comités de Convivencia Laboral y a los miembros de otros comités que se llegaren a crear y que requiere de tiempo parcial de su jornada laboral para desempeñar la función que le ha sido asignada.

A rtículo 79. El artículo 140 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 140. **Comisión especial.** La Sala Plena de la respectiva Corporación, concederá comisión especial hasta por el término de tres meses a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Judicial.

Artículo 80. El artículo 142 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 142. **Licencia no remunerada.** Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de carrera judicial para proseguir cursos de posgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la autoridad nominadora.

Parágrafo. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.

Artículo 81. El artículo 146 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 146. Vacaciones. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Gerencia de la Rama Judicial, las de los Juzgados Penales para Adolescentes, Promiscuos de Familia, Penales Municipales, de Control de Garantías, y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Gerencia de la Rama Judicial, por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.

Artículo 82. El artículo 149 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 149. **Retiro del servicio.** La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada.
2. Supresión del despacho judicial o del cargo.
3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.
4. Retiro forzoso motivado por edad.
5. Vencimiento del período para el cual fue elegido.
6. Retiro con derecho a pensión de jubilación.
7. Abandono del cargo.
8. Revocatoria del nombramiento.
9. Declaración de insubsistencia.
10. Destitución.
11. Muerte del funcionario o empleado.

Las decisiones de retiro deberán ser adoptadas por la Comisión de Carrera Judicial, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Parágrafo. El abandono del cargo se configura con la omisión injustificada y voluntaria en el ejercicio de las funciones del cargo, durante más de cinco (5) días.

Artículo 83. Los numerales 16, 17 y 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

16. Informar, dentro del proceso, todo acercamiento o comunicación de una de las partes en un proceso de su conocimiento, o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen, cuando el contenido de la misma se relacione con ese proceso y ocurra por fuera del mismo.

17. Publicar mensualmente todas las visitas ~~de particulares y autoridades ajenas a la Rama Judicial~~ a su despacho, en la página web de la Corporación a la que pertenece, o en ausencia de página web en un lugar visible de la secretaría del despacho.

(¿)

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

19. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa de la Gerencia de la Rama Judicial, de acuerdo con lo señalado en el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 84. Adiciónense tres numerales al artículo 154 de la Ley 270 de 1996. Los numerales 18, 19, 20 y 21 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

18. Iniciar o permitir comunicaciones relacionadas con un asunto de su conocimiento o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen, por fuera del proceso y efectuadas sin la presencia o el conocimiento de la totalidad de las partes del proceso.

19. Recomendar o sugerir la designación de cualquier abogado como apoderado o asesor de un parte en un proceso de su conocimiento o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen.

20. Desconocer, por parte de los superiores funcionales la independencia y autonomía de los jueces.

21. Las demás señaladas en la ley.

Artículo 85. *Prohibición de cabildeo para los abogados.* Adiciónese un numeral 15 al artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

15. Iniciar o realizar comunicaciones con funcionarios o empleados de la Rama Judicial, relacionadas con un asunto de su conocimiento o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen, por fuera del proceso y efectuadas sin la presencia o el conocimiento de la totalidad de las partes del proceso.

Artículo 86. El artículo 155 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 155. **Estímulos y distinciones.** Los funcionarios y empleados que se distingan en la prestación de sus servicios, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Estos estímulos solo se podrán otorgar a los funcionarios que no hayan reportado pérdida de competencia por vencimiento de términos en ningún caso durante el año correspondiente a la entrega de la distinción.

Artículo 87. El artículo 158 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 158. **Campo de aplicación.** Son de carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción.

Artículo 88. El inciso primero del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 160. Requisitos especiales para ocupar cargos en la carrera judicial. Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con el reglamento de carrera judicial expedido por el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 89. El artículo 161 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 161. Requisitos adicionales para el desempeño de cargos de empleados de carrera en la rama judicial. Para ser designado en los cargos de empleado de la Rama Judicial en carrera deben reunirse, adicionalmente a los señalados en las disposiciones generales y a aquellos que fije el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial sobre experiencia, capacitación y especialidad para el acceso y ejercicio de cada cargo en particular de acuerdo con la clasificación que establezca y las necesidades del servicio, los siguientes requisitos mínimos:

1. Niveles administrativo y asistencial: Título profesional o terminación de estudios.
2. Nivel profesional: Título profesional.
3. Nivel técnico: Preparación técnica o tecnológica.
4. Nivel auxiliar y operativo: Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de acceder a los cargos de empleados de carrera por ascenso dentro de cada uno de los niveles establecidos en este artículo, la experiencia judicial adquirida en el cargo inmediatamente anterior se computará doblemente. Este cómputo no tendrá efectos salariales.

Parágrafo 2°. El Consejo de Gobierno Judicial determinará en el reglamento de la carrera judicial los casos en que, por tratarse de despachos judiciales situados en zonas de difícil acceso, puedan vincularse a cargos de empleados personas sin los títulos académicos mínimos señalados en esta ley.

Artículo 90. El parágrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Parágrafo. El Consejo de Gobierno Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución Política y en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas, y garantizará la publicidad y contradicción de las decisiones, en concordancia con las funciones atribuidas a la Comisión de Carrera Judicial.

Artículo 91. El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 164. Concurso de méritos. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia y competencias de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.

Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada cuatro años se efectuará de manera ordinaria por la Gerencia de la Rama Judicial, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo de Gobierno Judicial. Los exámenes se realizarán a través de la Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

Parágrafo 1º. De conformidad con el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial, la Gerencia de la Rama Judicial determinará el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera. Los concursos se realizarán por convocatoria nacional y se desarrollarán a través de la Escuela Judicial o a través de universidades contratadas por la Gerencia de la Rama Judicial, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2º. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado.

Parágrafo 3º. La Gerencia de la Rama Judicial determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser cancelada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial. Esta tasa se causará a favor de la Gerencia de la Rama Judicial para financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.

Artículo 92. El artículo 165 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 165. **Registro de elegibles.** La Gerencia de la Rama Judicial conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento de carrera judicial.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia indefinida, hasta tanto se supla por una nueva. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con estos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1º. En cada caso de conformidad con el reglamento de carrera judicial, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.

Parágrafo 2º. El nombramiento de cargos de empleados y funcionarios de la Rama Judicial en provisionalidad, se realizará de las listas que se conformen a través de un concurso público para esa finalidad, de acuerdo con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 93. El artículo 166 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 166. **Provisión de cargos.** La provisión de cargos se hará en orden de elegibilidad de acuerdo con el registro de elegibles.

Artículo 94. El artículo 167 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 167. **Nombramiento.** Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la Gerencia de la Rama Judicial. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, informará dicha circunstancia a la Gerencia de la Rama Judicial, la cual remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes. Una vez recibida la lista, el nominador deberá requerir a quien figure en la lista en estricto orden de elegibilidad su aceptación o no de la designación, por el término de diez (10) días, vencido el cual sin obtenerse respuesta o en caso de no aceptación expresa, se surtirá el mismo procedimiento con el siguiente en la lista.

El reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial definirá la forma en que deberá garantizarse la publicidad y comunicación de las designaciones efectuadas a quienes se encuentran en las listas.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

El nombramiento respectivo se hará a más tardar dentro de los **primeros** cinco (5) días **del mes** siguientes a la aceptación de la designación.

Artículo 95. El artículo 168 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 168. **Curso de formación judicial.** El curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial. En este último caso, la Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿, de acuerdo con el reglamento expedido por el Consejo de Gobierno Judicial, determinará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que el mismo podrá ser ofrecido por las instituciones de educación superior.

Artículo 96. El primer inciso del artículo 170 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 170. Factores para la evaluación. La evaluación de servicios de conformidad con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial, deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado. Comprenderá calidad, eficiencia o rendimiento, y servicio al usuario.

Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo 170-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 170-A. Evaluación de servicio al usuario. El factor de evaluación de servicio al usuario será calificado por medio de los mecanismos que se dispongan para permitir a los usuarios calificar el buen servicio de los despachos judiciales. En ningún caso comprenderá el contenido o el sentido de las decisiones.

Artículo 97. El primer inciso del artículo 172 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 172. Evaluación de funcionarios. Los funcionarios de carrera serán evaluados según los factores previstos en el artículo 170. La Gerencia de la Rama Judicial tabulará las evaluaciones. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.

Artículo 98. El artículo 174 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 174. **Competencia para administrar la carrera.** La carrera judicial será administrada por la Gerencia de la Rama Judicial, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial, y contará con la participación de las Corporaciones Judiciales y de los Jueces de la República en los términos de la presente ley y los reglamentos. En ningún caso, la función de administración a cargo de la Gerencia de la Rama Judicial implicará la de nominación, salvo los cargos correspondientes a la propia Gerencia, en los términos de la presente ley y del reglamento.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución Política y en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de la que trata el inciso anterior.

Artículo 99. El numeral 4 del artículo 175 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

4. Comunicar a la Gerencia de la Rama Judicial, las novedades administrativas y las circunstancias del mismo orden que requieran de la intervención de esta; y,

Artículo 100. El artículo 176 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 176. **Promoción de la capacitación.** La Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿ llevará a cabo los cursos y concursos de ingreso y de ascenso y promoverá la capacitación y actualización de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

La persona que sea nombrada por primera vez para desempeñar cualquier cargo de la Rama Judicial deberá adelantar hasta por tres meses un curso de inducción en administración judicial, el cual conllevará la práctica que se adelantará en un despacho judicial bajo la supervisión del funcionario o empleado de mayor jerarquía en el despacho.

Los empleados deberán tomar cursos de capacitación y actualización en técnicas de administración y gestión judicial cuando menos cada tres años.

Los cursos de formación y actualización para empleados y funcionarios de la Rama Judicial incorporarán aspectos relacionados con tecnologías de la información y las comunicaciones, la ética, los derechos humanos, el enfoque de género y la atención al ciudadano.

Artículo 101. El artículo 177 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 177. Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿. La Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿ estará subordinada al Consejo de Gobierno Judicial y se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia.

El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará su funcionamiento y garantizará que cuente con autonomía académica, financiera y administrativa.

Artículo 102. Adiciónese un Capítulo IV al Título Sexto de la Ley 270 de 1996, el cual comprende los artículos nuevos 177-A a 177-F, y cuyo encabezado quedará así:

CAPÍTULO IV

Convocatorias públicas regladas

Artículo 103. Adiciónese un artículo 177-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 177-A. Cargos sujetos a convocatoria. La Gerencia de la Rama Judicial deberá organizar convocatorias públicas regladas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo de Gobierno Judicial, para elaborar las listas dirigidas a proveer los siguientes cargos:

1. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
2. Magistrado del Consejo de Estado.
3. Magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
4. Magistrado de la Comisión de Aforados.
5. Miembro de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial.
6. Gerente de la Rama Judicial.

Artículo 104. Adiciónese un artículo 177-B a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 177-B. Principios que rigen la convocatoria. Toda convocatoria que se adelante deberá garantizar los siguientes principios:

a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con una amplia divulgación;

b) Transparencia: los criterios de selección serán públicamente conocidos y las razones de las decisiones dentro del proceso de convocatoria serán expresadas de forma completa y detallada, con el fin de garantizar la igualdad entre los aspirantes, la imparcialidad en la elección y la prevalencia del mérito. La convocatoria se adelantará en forma clara, limpia, pulcra, sana, libre de presiones indebidas y en especial de cualquier sospecha de corrupción;

c) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos;

d) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar al menos un tercio de mujeres dentro de las listas. Cuando la composición de la corporación para la cual se esté haciendo la convocatoria incluya menos de una tercera parte de mujeres, la convocatoria deberá hacerse exclusivamente entre mujeres;

e) Mérito: el criterio de selección será el mérito, el cual podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente. Las consideraciones para la elección no podrán ser distintas al mérito y no podrán incluir factores tales como el parentesco, los lazos de amistad, las relaciones negociales, la afinidad política, la cercanía regional, la orientación ideológica o religiosa. Las convocatorias, sin embargo, podrán incluir consideraciones o mecanismos especiales para asegurar una adecuada representación de género o de raza.

Artículo 105. Adiciónese un artículo 177-C a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 177-C. Fases de la convocatoria. Las convocatorias tendrán las fases que determine el Consejo de Gobierno Judicial. Como mínimo contemplará las siguientes:

1. Aviso público: la Gerencia de la Rama Judicial deberá divulgar un aviso especificando los requisitos mínimos para el cargo, la forma de acreditarlos, los criterios que se usarán para realizar la selección, las etapas que comprenderá la convocatoria con fechas precisas y la documentación que deberán allegar los aspirantes.

2. Examen de requisitos: antes de iniciar los procesos de selección se deberán verificar los requisitos mínimos para el cargo al cual se abre la convocatoria.

3. Examen de antecedentes: en el momento que determine el Consejo de Gobierno Judicial, pero en todo caso antes de la conformación definitiva de la lista de candidatos, se deberá determinar si los candidatos tienen antecedentes penales, disciplinarios o fiscales. Quienes registren antecedentes no podrán postularse, a menos que el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial disponga lo contrario.

4. Publicación de hojas de vida y verificación ciudadana: antes de la confirmación de la lista o la elección definitiva, según el caso, la Gerencia de la Rama Judicial publicará en su página web las hojas de vida de los candidatos y establecerá un plazo no menor a quince (15) días para que la ciudadanía tenga la posibilidad de verificar las credenciales y los antecedentes de los candidatos.

5. Confirmación y remisión de la lista o elección: el paso final será la confirmación de la lista por el Consejo de Gobierno Judicial y remisión a la respectiva corporación o la elección definitiva por el mismo órgano, según sea el caso.

Artículo 106. Adiciónese un artículo 177-D a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 177-D. Denuncia temprana. ~~En todas las convocatorias se establecerá un mecanismo de denuncia temprana, mediante el cual todos los interesados, y la ciudadanía en general, podrán reportar posibles irregularidades en el proceso de selección. Las irregularidades serán reportadas a la Comisión de Carrera Judicial, la cual dará trámite a las quejas y, de encontrar posibles irregularidades, ordenará las medidas pertinentes para subsanarlas. Las irregularidades que se presenten en los procesos para la provisión de cargos de carrera judicial serán reportadas a la Comisión de Carrera Judicial, y cuando quiera que no se trate de tales cargos se reportarán a la autoridad encargada de la selección o elección, según el caso, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso. En los dos eventos se dará trámite a las quejas y en el supuesto en el que se compruebe la ocurrencia de las irregularidades, se ordenarán las medidas pertinentes para subsanarlas.~~

TÍTULO SÉPTIMO

OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY 270 DE 1996

Artículo 107. El artículo 178 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 178. De la Función Jurisdiccional del Congreso de la República. La función jurisdiccional del Congreso de la República será ejercida de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia en relación con las acusaciones que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los Magistrados de la Comisión de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso solo conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. Los procedimientos serán los contemplados en la Constitución Política y en la ley.

Artículo 108. El artículo 179 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 179. De la Comisión de Investigación y Acusación. La Comisión de Investigación y Acusación, forma parte de la Cámara de Representantes, desempeña funciones judiciales de Investigación y Acusación en los juicios especiales que tramita dicha Cámara; y conoce del régimen disciplinario contra los Magistrados de la Comisión de Aforados.

En los procesos disciplinarios que se adelanten contra los citados funcionarios, sometidos a fuero especial, se oír el concepto previo del Procurador General de la Nación.

Artículo 109. El artículo 180 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 180. Funciones. La Comisión de Investigación y Acusación ejercerá las siguientes funciones:

1. Preparar proyectos de Acusación que deberá aprobar el pleno de la Cámara, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales al Presidente de la República o a quien haga sus veces, y a los Magistrados de la Comisión de Aforados.

2. Conocer de las denuncias y quejas por las faltas disciplinarias que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, demás autoridades o por los particulares contra los expresados funcionarios y que presten mérito para fundar en ella acusaciones ante el Senado.

3. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente. La iniciación de la investigación también procederá de oficio.

4. Ejercer las demás funciones que le prescriba la Constitución, la ley y el reglamento.

Artículo 110. El inciso primero, y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por la Gerencia de la Rama Judicial, integrado por los siguientes recursos:

(i)

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Parágrafo 1°. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Gerencia de la Rama Judicial. Los recursos del Fondo formarán parte del Sistema de Cuenta Única Nacional, en los términos del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, en la medida en que sean incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 2°. Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar a la Gerencia de la Rama Judicial, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.

Parágrafo 3°. La Gerencia de la Rama Judicial deberá cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la información entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias, penales y fiscales a las que haya lugar por la omisión de esta obligación.

(¿)

Artículo 111. El parágrafo del artículo 192A de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, la Gerencia de la Rama Judicial publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso ¿ si lo tiene¿, sus partes ¿ si las conoce ¿ y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación-Gerencia de la Rama Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 112. El parágrafo del artículo 192B de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, la Gerencia de la Rama Judicial publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación¿Gerencia de la Rama Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia¿.

Artículo 113. El artículo 193 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 193. *Permanencia en la Carrera.* Con el fin de determinar su ingreso a la Carrera los funcionarios y empleados que se hallen en período de prueba serán evaluados, por una sola vez, en su desempeño durante todo el tiempo en que hayan ejercido el cargo con tal carácter, en la forma que establezca el reglamento que para el efecto expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 114. El artículo 208 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 208. La Gerencia de la Rama Judicial adoptará las medidas que sean necesarias para que en todas las instalaciones en las que funcionen dependencias de la Rama Judicial abiertas al público, haya acceso sin barreras arquitectónicas para todas las personas con limitaciones físicas.

Artículo 115. Adiciónese un artículo 209C a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 209C. *Plan Decenal del Sistema de Justicia.* A efectos de la elaboración, implementación y seguimiento del plan decenal del sistema de justicia, se entenderá por sistema de justicia el conjunto de entidades, procesos y servicios para garantizar el acceso a la justicia de las personas.

El Ministerio de Justicia, luego de haber realizado un proceso participativo para la elaboración del Plan decenal y de haber socializado la versión para comentarios, enviará el borrador de plan decenal a las entidades nacionales de que trata el artículo 108 de la Ley 1753 de 2015 y a la Federación Nacional de Departamentos y la Federación Colombiana de Municipios para sus observaciones finales, con lo cual, el Plan será adoptado y posteriormente publicado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los integrantes del sistema deberán armonizar sus instrumentos de planeación al plan decenal vigente y a la elaboración de los siguientes planes.

Artículo 116. Adiciónese un artículo 209D a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 209D. *Financiación de los Programas de Justicia.* El sistema de justicia fortalecerá programas de fortalecimiento de acceso a la justicia formal y alternativa, acciones para la prevención y control del delito e implementación de modelos de justicia territorial y rural y programas de justicia restaurativa, los cuales serán ejecutados mediante el Plan decenal del sistema de justicia.

Para ello, las entidades territoriales y las autoridades administrativas priorizarán en su presupuesto anual la financiación o cofinanciación de los programas establecidos dentro del Plan decenal del sistema de justicia.

TÍTULO OCTAVO

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

ACTUALIZACIÓN DE OTRAS LEYES

CAPÍTULO I

Regla general

Artículo 117. *Concordancia general.* En relación con las normas vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano que no sean mencionadas expresamente en el presente Título, se entenderá lo siguiente:

1. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, se entenderá que la norma se refiere al Consejo de Gobierno Judicial.

2. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia al Consejo Superior de la Judicatura, en relación con sus funciones disciplinarias, se entenderá que la norma se refiere a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

3. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia al Consejo Superior de la Judicatura, en relación con sus funciones administrativas y estas funciones se encuentren previstas en el artículo 76 de la Ley 270 de 1996, **tal como se reforma en esta Ley**, se entenderá que la norma se refiere al Consejo de Gobierno Judicial.

4. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia al Consejo Superior de la Judicatura, en relación con sus funciones administrativas y estas funciones no se encuentren previstas en el artículo 97 de la Ley 270 de 1996, **tal como se reforma en esta ley**, se entenderá que la norma se refiere a la Gerencia de la Rama Judicial.

5. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se entenderá que la norma se refiere a la Gerencia de la Rama Judicial.

6. Cuando la norma de rango legal o reglamentario se refiera a la suscripción de contratos o convenios, la ejecución presupuestal o la recepción de dineros a cualquier título, se entenderá que la norma se refiere a la Gerencia de la Rama Judicial.

7. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se entenderá que la norma se refiere al Presidente del Consejo de Gobierno Judicial.

~~8. Cuando la norma de rango legal o reglamentario se refiera a la expedición de reglamentos, acuerdos u otros actos administrativos de carácter general, se entenderá que la norma se refiere al Consejo de Gobierno Judicial.~~

9. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en relación con sus funciones administrativas, se entenderá que la norma se refiere a la dependencia de la Gerencia de la Rama Judicial a la que se haya asignado la función específica.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

10. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en relación con sus funciones disciplinarias, se entenderá que la norma se refiere a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial ~~o a los Jueces Disciplinarios del Circuito, de acuerdo con sus ámbitos de competencia.~~

CAPÍTULO II

Disposiciones específicas

Artículo 118. *Consejo de Gobierno Judicial.* Sustitúyanse las referencias al Consejo Superior de la Judicatura **y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura** por ¿Consejo de Gobierno Judicial¿ en las siguientes disposiciones: artículo 167 de la Ley 65 de 1993; parágrafo del artículo 7° de la Ley 66 de 1993; **artículo 17 de la Ley 152 de 1994;** artículo 1 de la Ley 446 de 1998; artículo 46 de la Ley 640 de 2001; artículo 15 de la Ley 985 de 2005; artículo 3° de la Ley 1146 de 2007; **artículo 11,** artículo 17, inciso segundo y artículo 18 de la Ley 1336 de 2009; artículos 122 y 149 de la Ley 1437 de 2011; artículos 48, 105 y 109 de la Ley 1564 de 2012; artículo 215, inciso primero, de la Ley 1708 de 2014; artículo 32 de la Ley 1719 de 2014; **artículo 108 de la Ley 1753 de 2015.**

Artículo 119. *Gerencia de la Rama Judicial.* Sustitúyanse las referencias al Consejo Superior de la Judicatura por ¿Gerencia de la Rama Judicial¿ en las siguientes disposiciones: artículo 91 de la Ley 38 de 1989; artículos 7A, 21, 30A, 51 y 170A de la Ley 65 de 1993; artículos 6 y 7 **(primer inciso)** de la Ley 66 de 1993; artículos 2 y **11, numeral** 3 de la Ley 80 de 1993; artículos **15 y 17** de la Ley 152 de 1994; artículo 12 de la Ley 581 de 2000; artículo 35 de la Ley 640 de 2001; artículo 2 de la Ley 744 de 2002; artículos 39 y 114 de la Ley 906 de 2004; artículos 164, 167, 168 y 215 de la Ley 1098 de 2006; artículos 42 y 94 de la Ley 1123 de 2007; artículo 11 de la Ley 1149 de 2007; artículos **11 y 17,** inciso primero, de la Ley 1336 de 2009; artículos 53, 54, 55 y 56 de la Ley 1395 de 2010; artículos 124, 132, 150, 186 y 305 de la Ley 1437 de 2011; artículos 96, 119 y 160 de la Ley 1448 de 2011; artículo 23 de la Ley 1561 de 2012; artículos 27, 30, 103, 107, 108 y 121 de la Ley 1564 de 2012; artículo 215, inciso segundo, de la Ley 1708 de 2014; artículos 1, 9, 10, 11, 17, 22, 23 y 24 de la Ley 1743 de 2014; ~~artículo 108 de la Ley 1753 de 2015.~~

Artículo 120. *Comisión Nacional de Disciplina Judicial.* Sustitúyanse las referencias al Consejo Superior de la Judicatura por ¿Comisión Nacional de Disciplina Judicial¿ en las siguientes disposiciones: artículo 4 de la Ley 107 de 1994; artículo 18 de la Ley 446 de 1998; artículo 75 de la Ley 1098 de 2006; artículos **47 y 59** de la Ley 1123 de 2007; **artículo 41 de la Ley 1474 de 2011;** artículos 10 y 179 de la Ley 1708 de 2014.

Artículo 121. *Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.* Sustitúyanse las referencias a los Consejos Seccionales de la Judicatura por ¿Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial¿ en las

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

siguientes disposiciones: artículo 18 de la Ley 446 de 1998; artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.
artículo 41 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 122. Remuneración y otros derechos. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y los miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial, tendrán los derechos previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 4 de 1992.

~~Modifíquense los artículos 15 y 16 de la Ley 4ª de 1992, los cuales quedarán así:~~

~~Artículo 15. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los miembros del Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.~~

~~Artículo 16. La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos.~~

Artículo 123. Actualización del Reglamento del Congreso. Modifíquense las siguientes disposiciones de la Ley 5a de 1992:

1. El numeral 5 del artículo 6º de la Ley 5a de 1992 quedará así:

5. Función electoral, para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Comisión de Aforados y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Defensor del Pueblo, los miembros del Consejo Nacional Electoral y Vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta.

2. El numeral 6 del artículo 18 de la Ley 5a de 1992 quedará así:

6. Elegir los Magistrados de la Comisión de Aforados y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

3. El artículo 20 de la Ley 5a de 1992 quedará así:

Artículo 20. Cargos de elección del Congreso. Corresponde al Congreso pleno elegir al Contralor General de la República, al Vicepresidente de la República en el caso de falta absoluta, a los Magistrados de la Comisión de Aforados y a los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

4. El artículo 22 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 22. Renuncias. Solo el Congreso podrá admitir la renuncia que de sus cargos presenten el Contralor General de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los Magistrados de la Comisión de Aforados y los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. En el evento de una vacancia definitiva, se procederá a una nueva elección, con un procedimiento similar y con las siguientes consideraciones: Si el Congreso está reunido, en sesiones ordinarias, se dispondrá de diez días para la presentación de los respectivos candidatos, y diez más para la elección; si está en receso, el Presidente de la República convocará con tal finalidad y solicitará a las corporaciones postulantes el envío de los candidatos. En este último caso se guardarán razonables términos de convocatoria para el ejercicio de la función constitucional.

5. El inciso cuarto del artículo 96 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

La Corte Constitucional, el Consejo de Gobierno Judicial, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo, al tener la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones, pueden de igual manera estar presentes e intervenir para referirse a tales asuntos. Así mismo puede estarlo el Consejo de Estado, al tener la facultad general de presentar proyectos de ley. En todas las etapas de su trámite, en proyectos de ley o de reforma constitucional, será oído por las Cámaras un vocero de los ciudadanos proponentes cuando hagan uso de la iniciativa popular, en los términos constitucionales.

6. El inciso final del artículo 120 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Se requiere en la sentencia definitiva pronunciada en sesión pública por el Senado, al acometer la instrucción de los procesos en las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, y los Magistrados de la Comisión de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos (artículo 175, constitucional).

7. El numeral 4 del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

4. El Consejo de Gobierno Judicial.

8. El artículo 255 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 255. Informe sobre comisiones. En los mismos términos y al inicio de cada período de sesiones, los ministros, directores de departamentos administrativos, gerentes o presidentes de las instituciones de la Rama Ejecutiva del orden nacional, así como el Presidente del Consejo de Gobierno Judicial, el Gerente de la Rama Judicial, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República deberán informar al Congreso mediante comunicación oficial a las Mesas Directivas de ambas cámaras, de todas las misiones al exterior asignadas a servidores públicos, indicando destino, duración, objeto, nombres de los comisionados, origen y cuantía de los recursos a **“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”**

utilizar. Las Mesas Directivas informarán a la plenaria y ordenarán su publicación en la Gaceta del Congreso.

9. El numeral 3 del artículo 305 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, y a los Magistrados de la Comisión de Aforados.

10. El numeral 1 del artículo 312 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

1. Preparar proyectos de acusación que deberá aprobar el pleno de la Cámara, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, y a los Magistrados de la Comisión de Aforados.

11. El numeral 11 del artículo 313 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

11. Conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, y los Magistrados de la Comisión de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

12. El artículo 329 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 329. Denuncia contra altos funcionarios. La denuncia o la queja que se formule contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, o los Magistrados de la Comisión de Aforados, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará por escrito acompañado de las pruebas que tenga el denunciante o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja.

Artículo 124. Actualización del Estatuto del Abogado. El inciso tercero del artículo 108 de la Ley 1123 de 2007 quedará así:

El abogado que adelante y apruebe los cursos de capacitación autorizados por la Escuela Judicial en instituciones acreditadas podrá rehabilitarse en tres (3) y cinco (5) años, respectivamente.

Artículo 125. Actualización del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. El numeral 13 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 quedará así:

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Gerente de la Rama Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial,

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar, miembros del Consejo de Gobierno Judicial y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.

Artículo 126. Actualización de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. El artículo 236 de la Ley 1753 de 2015 quedará así:

Artículo 236. *Transparencia, rendición de cuentas y Plan Anticorrupción para la Administración de Justicia.* El ejercicio de las funciones administrativas por parte de los órganos que integran las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial se sujetará a los principios de transparencia y rendición de cuentas. En desarrollo de estos principios:

1. La Rama Judicial deberá rendir cuentas de manera permanente a la ciudadanía bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo de Gobierno Judicial.

2. La Gerencia de la Rama Judicial publicará semestralmente en la página web de la Rama Judicial un informe preciso y detallado sobre la gestión financiera de los recursos recibidos por la Rama Judicial.

3. La Gerencia de la Rama Judicial publicará anualmente en la página web de la Rama Judicial un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales.

4. La Gerencia de la Rama Judicial publicará en la página web de la Rama Judicial, un directorio de todos los despachos judiciales que integran los órganos de las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial y sus indicadores de congestión, retraso, productividad y eficacia.

5. La Gerencia de la Rama Judicial presentará anualmente un informe a las Comisiones Terceras del Congreso de la República que contenga, como mínimo, el grado de avance de la Rama en los resultados del Plan Sectorial de la Rama Judicial y el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia.

6. La Gerencia de la Rama Judicial, con la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho y el apoyo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, elaborará un Plan Anticorrupción para la Administración de Justicia, el cual será aprobado por el Consejo de Gobierno Judicial.

El plan deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial, a más tardar el 31 de enero de 2016 y será evaluado y revisado cada dos (2) años. Así mismo, deberán publicarse por este medio los informes de seguimiento al plan elaborado por la Gerencia de la Rama Judicial.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

TÍTULO NOVENO TRANSICIÓN Y VIGENCIA

Artículo 127. *Transición de los órganos administrativos territoriales.* Se suprimen las actuales Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Los magistrados que fueren de carrera pasarán a integrarse al Tribunal Superior o Contencioso, **o la Comisión Seccional de Disciplina Judicial** que determine el Consejo de Gobierno Judicial, dentro de los 30 días siguientes al inicio de la vigencia de la presente ley.

Las actuales Direcciones Ejecutivas Seccionales pasarán ~~a denominarse Gerencias Seccionales, con sus respectivas competencias,~~ **a formar parte de las Gerencias Regionales, con su respectivo talento humano, sedes, equipos y demás elementos del servicio público, sin perjuicio de lo que disponga el Consejo de Gobierno Judicial.**

Artículo 128. *Supresión de cargos.* Los empleados de carrera ~~de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura~~ cuyos cargos sean o hayan sido suprimidos como consecuencia de las transformaciones ordenadas por el Acto Legislativo 2 de 2015 o la presente ley Estatutaria, gozarán de los derechos previstos en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

Artículo 129. *Inventario de procesos.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, cada despacho judicial deberá levantar el inventario físico real de los procesos de acuerdo con las pautas que defina la Gerencia de la Rama Judicial.

Artículo 130. *Traslado de procesos disciplinarios.* Los procesos disciplinarios contra empleados de la Rama Judicial por hechos anteriores ~~a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 2 de 2015~~ **a la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial** seguirán siendo conocidos por los superiores jerárquicos o por el Ministerio Público, según sea el caso. Los demás procesos serán remitidos inmediatamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Artículo 131. *Situaciones administrativas.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo de Gobierno Judicial deberá presentar al Congreso un proyecto de ley ordinaria para regular las situaciones administrativas previstas en el artículo 135 de la Ley 270 de 1996.

Artículo nuevo. *Aplicación de requisitos adicionales.* **Los nuevos requisitos adicionales previstos en el artículo 73 de la presente ley, solo serán aplicables a los concursos que se inicien después de la entrada en vigencia de la misma. Tratándose de nombramientos en provisionalidad, solo serán aplicables a los nombramientos que se efectúen después de la entrada en vigencia.**

Artículo nuevo. *Quienes hayan aprobado una o varias etapas de los concursos de méritos que se encuen tran vigentes para el ingreso a cargos de carrera de la Rama Judicial que* “Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



resulten o hayan resultado eliminados o transformados como consecuencia de la aprobación del Acto Legislativo 2 de 2015 o la presente ley, podrán continuar el trámite del concurso en otros cargos de la misma categoría.

Artículo 132. Edad de retiro forzoso. La edad de retiro forzoso de setenta (70) años establecida en el artículo 74 de la presente ley, solo será aplicable a los funcionarios que se posesionen después de la entrada en vigencia de la misma.

Artículo nuevo. Procesos de cobro coactivo. Los procesos de cobro coactivo que a la vigencia de esta ley se encuentren en otras entidades que versen sobre estas multas, serán remitidos a la Gerencia de la Rama Judicial en el estado en que se encuentren para efectos de que esta entidad continúe con su cobro.

Artículo 133. Derogatorias y vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. En especial los artículos 35, numeral 4; artículo 20, numeral 1; artículo 41, numerales 1 y 2; artículos 86, 87, 88, 105, 109, 115, 199, 200, 201, 202 y 209 Bis de la Ley 270 de 1996; ~~los artículos 59 y 60 de la Ley 1123 de 2007~~; el numeral 13 del artículo 109 de la Ley 1437 de 2011; **el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011.**

De los honorables Congresistas,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 130 DE 2015

por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar los mandatos del Acto Legislativo 2 de 2015 en relación con la Rama Judicial. Con ese fin regula las funciones de los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial y de los órganos encargados de disciplinar a los

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

funcionarios y empleados de la Rama Judicial; reglamenta la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; establece parámetros de transparencia y rendición de cuentas por parte de la Rama Judicial; y actualiza las normas legales pertinentes para hacerlas concordar con el Acto Legislativo 2 de 2015.

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 2°. Adiciónese un artículo 5-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 5-A. Autonomía y colaboración armónica en la gestión judicial. La Rama Judicial es autónoma en el ejercicio de la gestión judicial. En el ejercicio de esta autonomía colaborará armónicamente con las demás Ramas del Poder Público, especialmente cuando por disposición constitucional o legal deba actuar en conjunto con ellas.

Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial deberán cumplir los actos administrativos proferidos por el Consejo de Gobierno Judicial.

La gestión judicial es el conjunto de funciones de gobierno y administración atribuidas al Consejo de Gobierno Judicial y a la Gerencia de la Rama Judicial, respectivamente, con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia y la eficacia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

En el ejercicio de sus funciones de gobierno y administración, el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial establecerán los espacios para garantizar el derecho de los funcionarios, empleados y usuarios de la Rama Judicial a participar en las decisiones que los afectan.

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 10. Derecho a la igualdad y principio de no discriminación. La Administración de Justicia tiene el deber de garantizar la aplicación plena del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, asegurando en toda su gestión, el reconocimiento y respeto de la diversidad, la pluralidad y la diferencia, en razón al sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica y la orientación sexual.

TÍTULO SEGUNDO

ESTRUCTURA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 4°. El artículo 11 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado.
2. Tribunales Administrativos.
3. Juzgados Administrativos.

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;

d) De los órganos que ejercen la función jurisdiccional disciplinaria:

1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial;
2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

II. La Fiscalía General de la Nación.

III. Los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial:

- a) El Consejo de Gobierno Judicial como órgano de gobierno;
- b) La Gerencia de la Rama Judicial como órgano de administración.

Los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial ejercen sus funciones respecto de los órganos que integran las distintas jurisdicciones. No actúan respecto de la Fiscalía General de la Nación ni sus entidades adscritas o vinculadas.

Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Parágrafo 4°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Artículo 5°. El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 12. *Del ejercicio de la función jurisdiccional o consultiva por la Rama Judicial.* La función jurisdiccional y consultiva se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura constitucional o legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción. También ejerce dicha función de manera excepcional la Fiscalía General de la Nación.

La jurisdicción penal militar, y la justicia de paz ejercen funciones jurisdiccionales pero no hacen parte de la Rama Judicial.

La Jurisdicción Especial Indígena hace parte de la Rama Judicial desde el punto de vista funcional. El Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial desarrollarán una política pública intercultural en materia de coordinación, de acuerdo con el artículo 102A de esta ley.

Artículo 6°. El numeral 1 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República, o quien haga sus veces, o contra los Magistrados de la Comisión de Aforados.

TÍTULO TERCERO

DE LAS CORPORACIONES Y DESPACHOS JUDICIALES

CAPÍTULO I

De los Órganos de la Jurisdicción Ordinaria

Artículo 7°. El artículo 15 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 15. *Integración.* La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintitrés (23) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos, por cada vacante que se presente, elaboradas tras una convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto se expida, enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial.

El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señalen la ley y el reglamento.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión, en forma transitoria y por un periodo que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

Artículo 8°. El inciso primero del artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 19. Jurisdicción. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo de Gobierno Judicial para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial. Tienen el número de Magistrados que determine el Consejo de Gobierno Judicial, previo estudio técnico de la Gerencia de la Rama Judicial y que, en todo caso, no será menor de tres.

Artículo 9°. El artículo 21 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 21. Integración. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, cualquiera que sea su categoría y especialidad y se integrará por el juez titular y el personal que determine el Consejo de Gobierno Judicial, previos estudios que para el efecto presente la Gerencia de la Rama Judicial.

Artículo 10. El artículo 22 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo de Gobierno Judicial, previos estudios presentados por la Gerencia de la Rama Judicial, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada distrito y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de distritos y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

La Gerencia de la Rama Judicial procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes, según lo establezcan los estudios aprobados por el Consejo de Gobierno Judicial.

CAPÍTULO II

De los Órganos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Artículo 11. El primer inciso del artículo 34 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 34. Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos, por cada vacante que se presente, elaboradas tras una convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto se expida, enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 12. Los numerales 10 y 11 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

10. Nombrar a los conueces de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para el eventual juzgamiento de los Magistrados de esa Corte.

11. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el reglamento.

Artículo 13. El artículo 36A de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 36A. Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios. En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte, del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Consejo de Estado, a través de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia.

La petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días, contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente Sala, Sección o Subsección del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminación del proceso, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selección, o no, de cada una de tales providencias para su eventual revisión. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán insistir acerca de su selección para eventual revisión, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella.

Parágrafo 1º. La ley podrá disponer que la revisión eventual a que se refiere el presente artículo también se aplique en relación con procesos originados en el ejercicio de otras acciones cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esos casos la ley regulará todos los aspectos relacionados con la procedencia y trámite de la revisión eventual, tales como la determinación de los plazos dentro de los cuales las partes, el Ministerio Público o la Agencia

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán elevar sus respectivas solicitudes; la insistencia que pueda presentarse respecto de la negativa de la selección; los efectos que ha de generar la selección; la posibilidad de que la revisión eventual pueda concurrir con otros recursos ordinarios o extraordinarios.

Parágrafo 2º. La ley regulará todos los asuntos relacionados con la procedencia y trámite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, que puedan interponerse contra las decisiones que en cada caso se adopten en los procesos que cursen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 14. El inciso primero del artículo 40 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 40. Jurisdicción. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo de Gobierno Judicial para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine el Consejo de Gobierno Judicial, de acuerdo con los estudios que para el efecto presente la Gerencia de la Rama Judicial, y que, en todo caso, no será menor de tres.

Artículo 15. El artículo 42 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo de Gobierno Judicial, previo estudio presentado por la Gerencia de la Rama Judicial, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contencioso - administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por ese mismo órgano, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 16. El artículo 42A de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 137, 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Artículo 17. El primer inciso y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 270 de 1996, quedarán así:

Artículo 50. Desconcentración y división del territorio para efectos judiciales y administrativos. Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos y estos en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.

(¿)

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Parágrafo. Para efectos del gobierno y la administración judicial, y en particular para establecer la competencia de las Gerencias Regionales, el territorio será dividido en regiones que podrán comprender varios distritos judiciales. La división regional obedecerá a criterios de cercanía, facilidad de desplazamiento y comunicación entre los distritos.

Artículo 18. El artículo 51 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 51. Organización básica de los despachos judiciales. La organización básica interna de cada despacho judicial será aprobada por el Consejo de Gobierno Judicial, con sujeción a los siguientes parámetros:

1. Las competencias asignadas por la ley, el volumen promedio de los asuntos y el nivel estimado de rendimiento, la carga de trabajo y el rendimiento razonable de cada despacho judicial, establecido a partir del volumen de inventario que un despacho puede manejar sujeto a su capacidad de evacuación.
2. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.
3. Los requerimientos reales de personal auxiliar calificado y profesional.
4. Las características de la demanda de justicia en el respectivo municipio, circuito o distrito judicial.
5. Los sistemas procesales vigentes.
6. Los modelos de gestión adoptados para el municipio, circuito, distrito o región.

Artículo 19. Adiciónese el artículo 51-A a la Ley 270 de 1996 el cual quedará así:

Artículo 51-A. Modelos de gestión. El Consejo de Gobierno Judicial determinará los modelos de gestión, los cuales contendrán lineamientos para la organización de los juzgados, de las oficinas o centros para el apoyo administrativo de los juzgados y las demás dependencias de la Rama Judicial establecidas para la prestación efectiva del servicio de justicia.

Podrá haber modelos de gestión diferenciados por región, distrito, circuito e incluso municipio cuando así lo exijan las características específicas de cada unidad territorial o de la especialidad de los juzgados.

Artículo 20. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 53. Elección de magistrados y consejeros. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, elaboradas tras una convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto expida el Consejo de Gobierno Judicial, enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Para cada elección la corporación respectiva realizará audiencia pública y facilitará la intervención ciudadana en el examen de las credenciales y antecedentes de los candidatos, bajo el principio de transparencia. En ningún caso se realizarán audiencias o entrevistas particulares o privadas entre los candidatos y los funcionarios que participarán en su elección.

Para la conformación de las listas, la Gerencia de la Rama Judicial realizará una convocatoria pública reglamentada por el Consejo de Gobierno Judicial de acuerdo con los postulados del artículo 126 de la Constitución y los lineamientos previstos en esta ley. Se respetarán las normas de equidad de género previstas en el artículo 177-B de esta ley.

Habrán listas diferenciadas de funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público, abogados en ejercicio y personas que provengan de la academia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53-A de la presente ley.

El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.

El Magistrado que, como miembro del Consejo de Gobierno Judicial, haya participado en la conformación de la lista, estará inhabilitado para participar en la elección.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los Tribunales, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, los Jueces y los Fiscales, no podrán nombrar, postular o elegir a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular o elegir a personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación, ni a aquellos que siendo servidores públicos intervinieron en su postulación, elección o designación.

Parágrafo 1°. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.

Parágrafo 2°. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular o elegir a personas con las cuales los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni a aquellos que siendo servidores públicos intervinieron en su postulación, elección o designación. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.

Artículo 21. Adiciónese un artículo 53-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 53-A. *Elaboración de las listas de candidatos.* Según la procedencia de los candidatos habrá listas diferenciadas de las siguientes categorías:

1. De personas que provengan de la academia. Se considerarán como tales quienes reúnan los requisitos constitucionales de quince años de experiencia y hayan ejercido la docencia universitaria o la investigación jurídica en la especialidad de la sala o sección respectiva durante ocho años, con dedicación mínima de veinte horas semanales, en universidad legalmente reconocida o que haya publicado cinco o más artículos sobre la especialidad de la sala o sección respectiva en revistas indexadas.

2. De personas que reúnan los requisitos constitucionales de quince años de experiencia y hayan ejercido la profesión de abogado con buen crédito durante ocho años.

3. De personas que reúnan los requisitos constitucionales de quince años de experiencia y hayan desempeñado cargos en la Rama Judicial o el Ministerio Público durante ocho años.

La lista para proveer cada vacante se integrará con candidatos de una sola categoría.

En caso de no obtener diez candidatos, la convocatoria se declarará desierta y se deberá hacer una nueva convocatoria.

Si después de la conformación de la lista, y antes de la elección, uno o más miembros de la lista renuncian a la candidatura, el Consejo de Gobierno Judicial deberá completar la lista para mantener el número de diez candidatos.

Las categorías definidas en este artículo se rotarán sucesivamente en estricto orden para la elección de los magistrados de la misma sala o sección, de manera que por cada tres vacantes que se presenten en una sala o sección una sea provista con lista de candidatos que provengan de la academia, una con lista de candidatos que provengan del ejercicio profesional y otra con lista de candidatos que provengan de la Rama Judicial.

Parágrafo. El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará las áreas académicas que deben considerarse como parte de la especialidad de la Sala o Sección respectiva. Se admitirán todas las especialidades del derecho en el caso de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 22. El primer inciso del artículo 55 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 55. *Elaboración de las providencias judiciales.* Las providencias judiciales deberán resumir de manera suficiente el problema jurídico a resolver y los hechos necesarios para resolverlo. Deberán expresar sucintamente las razones de la decisión.

Artículo 23. El artículo 56 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 56. *Firma y fecha de providencias y conceptos.* El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia. Los reglamentos también adoptarán parámetros de divulgación de los salvamentos de voto. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte.

En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos. Ninguna providencia podrá ser divulgada o comunicada al público en general sin haberse cumplido los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 24. El artículo 57 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 57. Publicidad y reserva de las actas. Son de acceso público las actas de las sesiones del Consejo de Gobierno Judicial, de las corporaciones citadas en el artículo anterior y de todos los órganos colegiados de la Rama Judicial que desempeñen funciones administrativas, y los documentos otorgados por los funcionarios de la Rama Judicial en los cuales consten actuaciones y decisiones de carácter administrativo.

También son de acceso público las actas de las sesiones de la Sala Plena de la Corte Constitucional, de las Salas y Secciones del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos y de las Salas de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en las cuales consten los debates, actuaciones y decisiones judiciales adoptadas para propugnar por la integridad del orden jurídico, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo de carácter general y para la protección de los derechos e intereses colectivos frente a la omisión o acción de las autoridades públicas.

Las actas de las sesiones de las Salas y Secciones de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de la Comisión de Aforados, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de los Tribunales en las cuales consten actuaciones y decisiones judiciales o disciplinarias de carácter individual, de grupo o colectivos, son reservadas excepto para los sujetos procesales, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes. Son de acceso público las decisiones que se adopten.

Son de carácter reservado las actas de la Sala de Consulta y Servicio Civil cuando no se haya levantado la reserva del concepto respectivo. En los demás casos son de acceso público.

Artículo 25. El artículo 63 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 63. Medidas excepcionales de descongestión. Por regla general, la demanda de justicia deberá ser atendida por medio de la planta permanente de la Rama Judicial.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

De manera excepcional y ante situaciones sobrevinientes, el Consejo de Gobierno Judicial podrá crear cargos transitorios de descongestión, previos estudios técnicos presentados por la Gerencia de la Rama Judicial, para atender aumentos repentinos de las cargas de trabajo de los despachos judiciales. Estos cargos transitorios podrán ser creados, como máximo, con una vigencia de dos (2) años. La creación de estos cargos solo procederá si la planta de personal permanente es manifiestamente insuficiente para atender la demanda de justicia.

Todos los nombramientos en cargos de descongestión se harán respetando el registro de elegibles.

Artículo 26. El artículo 63A de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 63-A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente.

Dicha actuación también ser solicitada por el Procurador General de la Nación ante cualquier autoridad judicial y esta decidirá en el marco de su autonomía e independencia judicial.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los asuntos conocidos por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito así como las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

Parágrafo 3°. La Gerencia de la Rama Judicial reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial.

Artículo 27. El inciso primero del artículo 64 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Ningún servidor público podrá en materia penal o disciplinaria divulgar, revelar o publicar las actuaciones que conozca en ejercicio de sus funciones y por razón de su actividad, mientras no se encuentre en firme la resolución de acusación o la formulación de cargos, respectivamente.

Artículo 28. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 64 de la Ley 270 de 1996:

La Gerencia de la Rama Judicial creará un banco de sentencias, el cual deberá estar disponible para el público, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 29. El artículo 72 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 72. Acción de repetición. La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción civil de repetición de la que este es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles.

Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada, dentro de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía.

TÍTULO CUARTO

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO I

De los Órganos de Gobierno y Administración de la Rama Judicial

Artículo 30. El encabezado del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 quedará así:

CAPÍTULO I

De los Órganos de Gobierno y Administración de la Rama Judicial

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 31. Elimínense los epígrafes 1 y 2 del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 que rezan, respectivamente, ¿1. Del Consejo Superior de la Judicatura¿ y ¿2. De los Consejos Seccionales de la Judicatura¿.

Artículo 32. El artículo 75 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 75. Misión y composición del consejo de gobierno judicial. El Consejo de Gobierno Judicial es un órgano colegiado que ejerce como la máxima autoridad de gobierno de la Rama Judicial, encargado de deliberar y decidir las políticas públicas de la justicia para promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

El Consejo de Gobierno Judicial está integrado por:

1. El Presidente de la Corte Constitucional.
2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
3. El Presidente del Consejo de Estado.
4. Un representante de los magistrados de los tribunales y de los jueces.
5. Un representante de los empleados judiciales.
6. Tres miembros permanentes de dedicación exclusiva.
7. El Gerente de la Rama Judicial.

Los miembros previstos en los numerales 4 a 7 tendrán periodos personales de cuatro años. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado podrán prever en sus reglamentos periodos superiores a un año para sus respectivos presidentes, con el fin de promover la continuidad en el Consejo de Gobierno Judicial.

La participación en el Consejo de Gobierno Judicial no generará honorarios ni emolumentos para los miembros previstos en los numerales 1 a 5. Los reglamentos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado deberán prever una disminución en la carga de trabajo de sus presidentes para facilitar su participación en el Consejo de Gobierno Judicial. De igual manera, el Consejo de Gobierno Judicial deberá contemplar en su reglamento la disminución de carga de trabajo de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que hagan parte del Consejo.

La reglamentación que expida el Consejo de Gobierno Judicial para la elección de los representantes de los empleados judiciales y de los magistrados de tribunales y de los jueces establecerá una exigencia mínima de firmas para inscribirse a la candidatura, la promoción de esta por medios oficiales en condiciones de igualdad y mecanismos de votación electrónica. Las campañas electorales de estos representantes deberán financiarse exclusivamente por la Rama Judicial.

Los representantes de los jueces y magistrados y de los empleados, mantendrán su condición de integrantes del Consejo de Gobierno Judicial, mientras conserven su vinculación a la Rama Judicial

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

y la condición en que fueron elegidos. Las vacancias de los representantes en el Consejo de Gobierno Judicial serán cubiertas por nuevas elecciones o designaciones, según sea el caso.

El Consejo de Gobierno Judicial no tendrá planta de personal propia. Contará con el apoyo logístico y administrativo de la Gerencia de la Rama Judicial. Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrán solicitar a la Gerencia de la Rama Judicial la rendición de conceptos especializados para asuntos específicos.

La Gerencia de la Rama Judicial proveerá apoyo técnico permanente para los miembros del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 33. El artículo 76 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 76. Funciones del Consejo de Gobierno Judicial. Al Consejo de Gobierno Judicial le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. Expedir los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función expedirá, entre otros, los siguientes actos administrativos:
 - a) Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;
 - b) El reglamento del sistema de carrera judicial;
 - c) El reglamento de la Comisión de Carrera Judicial;
 - d) El reglamento de rendición de cuentas a la ciudadanía y difusión de resultados;
 - e) El reglamento de las convocatorias públicas para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Comisión de Aforados, en el marco de los lineamientos que se encuentran en la presente ley;
 - f) El reglamento del registro nacional de abogados;
 - g) El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia y los conjuces;
 - h) El reglamento sobre expensas y costos;
 - i) El Manual de Funciones de la Rama Judicial;
 - j) El reglamento de control interno de la Rama Judicial.
 - k) Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 254 de la Constitución, no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial.

3. Adoptar directrices para la formulación de los siguientes planes por parte de la Gerencia de la Rama Judicial:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

- a) El Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano;
 - b) El Plan de Transparencia y Acceso a la Información;
 - c) El Plan de Tecnologías de la Información en la justicia;
 - d) El Plan Maestro de Infraestructura Física.
4. Presentar, por medio de su presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia en esta materia que corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado.
5. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República.
6. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas para designación de magistrados, de acuerdo con el artículo 53 de esta ley.
7. Enviar al Congreso de la República las listas para designación de magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Comisión de Aforados.
8. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales, previo estudio técnico de la Gerencia de la Rama Judicial.
9. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial, previo estudio técnico de la Gerencia de la Rama Judicial.
10. Aprobar la planta de personal de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y los Juzgados, previo estudio que para ese efecto presente la Gerencia de la Rama Judicial.
11. Aprobar los modelos de gestión propuestos por la Gerencia de la Rama Judicial.
12. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial.
13. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional. Este proyecto será separado del proyecto de la Fiscalía General de la Nación.
14. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial que presente la Gerencia de la Rama Judicial.
15. Definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿.
16. Elegir al Director de la Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿, previa convocatoria y audiencia pública.
17. Elegir al Gerente de la Rama Judicial. En esta elección no podrá participar el Gerente en funciones.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

18. Elegir al Auditor de la Rama Judicial, quien dirigirá el sistema de control interno. En esta elección no podrá participar el Gerente de la Rama Judicial.

19. Conformar las ternas para la elección de los Gerentes Regionales y decidir sobre las solicitudes de retiro.

20. Conocer de las evaluaciones trimestrales de ejecución del presupuesto y los planes de inversión y de los estados financieros presentados por el Gerente de la Rama Judicial y la Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿.

21. Elegir al Presidente del Consejo de Gobierno Judicial por el periodo que señale el reglamento.

22. Dictar su propio reglamento.

23. Delegar en la Gerencia de la Rama Judicial el ejercicio de las funciones que considere pertinentes y que no tenga expresamente asignadas en la Constitución Política.

24. Las demás que le asigne la ley.

El Consejo de Gobierno Judicial se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, que se realizará por convocatoria de su Presidente. Podrá reunirse en sesión extraordinaria por convocatoria del Presidente o tres de sus miembros. Las sesiones ordinarias serán presenciales; las sesiones extraordinarias podrán ser presenciales o virtuales.

Parágrafo 1°. El Ministro de Justicia y del Derecho asistirá con voz y sin voto, a las reuniones respecto de las funciones previstas en los numerales 12 y 13. El Consejo de Gobierno Judicial podrá invitar al Ministro de Justicia y del Derecho para asistir a las demás reuniones que considere pertinentes.

Parágrafo 2°. El Ministro de Hacienda y Crédito Público asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones respecto de las funciones previstas en el numeral 13.

Parágrafo 3°. El Director del Departamento Nacional de Planeación asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones respecto de las funciones previstas en el numeral 12.

Parágrafo 4°. El Fiscal General de la Nación asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones respecto de las funciones previstas en los numerales 12 y 13, así como las funciones previstas en los numerales 1, 2, 3, 8, 10 y 11 cuando estas se relacionen con el sistema penal o la política criminal del Estado.

Parágrafo 5°. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asistirá, con voz y sin voto, en la deliberación respecto del Plan de Tecnologías de la Información en la justicia.

Parágrafo 6°. El Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asistirá, con voz y sin voto, en la deliberación de asuntos relacionados con esta Corporación o con las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Artículo 34. El artículo 77 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 77. Presidente del Consejo de Gobierno Judicial. El Consejo de Gobierno Judicial elegirá entre sus miembros a un Presidente, quien tendrá el periodo que señale el reglamento. El Presidente del Consejo tendrá la vocería de la Rama Judicial ante el Gobierno nacional y el Congreso de la República.

El Presidente del Consejo ejercerá la iniciativa legislativa y el impulso de los proyectos de ley del Consejo de Gobierno Judicial relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado.

El Gerente de la Rama Judicial no podrá ser elegido Presidente del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 35. El artículo 78 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 78. Miembros Permanentes del Consejo de Gobierno Judicial. Los tres miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial deberán tener diez años de experiencia en diseño, evaluación o seguimiento de políticas públicas, modelos de gestión o administración pública.

Serán designados por el Consejo de Gobierno Judicial a partir de una lista de diez candidatos conformada por convocatoria pública reglada, adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, para cada uno de los cargos. El reglamento del Consejo de Gobierno Judicial deberá prever los mecanismos para asegurar la diversidad de perfiles académicos y profesionales de estos tres miembros permanentes, y exigirá al menos que estos tengan títulos profesionales de pregrado en distintas disciplinas. El Consejo de Gobierno Judicial adoptará medidas de transparencia para la elección de estos tres miembros, incluyendo la publicación de hojas de vida y la recepción de comentarios por la ciudadanía.

Los miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial tendrán la remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los magistrados de las altas Cortes. También tendrán sus mismas inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 36. El artículo 79 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 79. Funciones de los miembros permanentes. Los miembros permanentes del Consejo de Gobierno Judicial son responsables de la planeación estratégica de la Rama Judicial. En el ejercicio de esta función deberán realizar los estudios y análisis necesarios que sirvan como insumos para la toma de decisiones de largo y mediano plazo por el Consejo de Gobierno Judicial. Los miembros permanentes deberán asesorar al Consejo de Gobierno Judicial, especialmente en materia de demanda de justicia, implementación de las tecnologías de la información, articulación de la oferta de justicia, políticas de transparencia y rendición de cuentas e implementación de los modelos procesales.

Artículo 37. El artículo 80 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 80. Representantes de Jueces y Magistrados y Empleados de la Rama Judicial. El representante de los jueces y magistrados será elegido por voto directo de ellos mismos, el cual ejercerá un periodo individual de cuatro años. De la misma manera procederán los empleados de la Rama Judicial y su representante tendrá el mismo periodo que el establecido para el de los funcionarios judiciales.

El reglamento del Consejo de Gobierno Judicial fijará las fechas y los procedimientos de elección de estos miembros del Consejo de Gobierno Judicial. El reglamento además establecerá procedimientos de transparencia en la elección, incluyendo la publicación de hojas de vida de los candidatos y la celebración de audiencias públicas antes de la elección, con el fin de conocer sus propuestas sobre políticas para la Rama Judicial.

Los representantes mencionados en este artículo recibirán una capacitación en planeación estratégica organizada por la Gerencia de la Rama Judicial dentro de los tres (3) meses posteriores a su elección.

Parágrafo. Para efectos de la conformación del Consejo de Gobierno Judicial, se entienden como empleados de la Rama Judicial los empleados que forman parte de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, los Juzgados y la Gerencia de la Rama Judicial, excluyendo a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Artículo 38. El artículo 81 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 81. Audiencias públicas. El Consejo de Gobierno Judicial celebrará audiencias públicas para efectos de la discusión del Plan Sectorial de Desarrollo y el proyecto de presupuesto, además de las decisiones que considere necesarias, en las cuales invitará a abogados, miembros de la academia y demás representantes de la sociedad civil cuyo punto de vista pueda resultar útil para la deliberación y decisión que deba adoptar el Consejo.

Artículo 39. El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 82. Informe al Congreso. El Consejo de Gobierno Judicial aprobará un informe anual de rendición de cuentas que será elaborado por la Gerencia de la Rama Judicial y remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo período de cada legislatura.

Con el fin de explicar el contenido del informe, el Presidente del Consejo de Gobierno Judicial concurrirá a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes en sesiones exclusivas convocadas para tal efecto. Para estas sesiones, la respectiva Comisión citará ampliamente a la ciudadanía y dispondrá el espacio para su intervención.

En todo caso, el Congreso de la República podrá invitar en cualquier momento al Presidente del Consejo de Gobierno Judicial y al Gerente de la Rama Judicial, para conocer sobre el estado de la
“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



gestión y administración de la Rama Judicial. En estas audiencias el Congreso no podrá pedir informes sobre procesos judiciales específicos ni referirse al ejercicio de funciones jurisdiccionales o consultivas en asuntos particulares.

Artículo 40. El artículo 83 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 83. Plan Sectorial de Desarrollo. El Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial será elaborado por la Gerencia de la Rama Judicial de acuerdo con la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación y en los plazos fijados por el mismo. En la elaboración del Plan Sectorial, la Gerencia de la Rama Judicial podrá consultar, coordinar y solicitar el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fiscalía General de la Nación.

El proyecto de Plan Sectorial deberá estar articulado con el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Decenal del Sistema de Justicia. Además deberá tener en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el principio de planificación del sistema presupuestal.

El Consejo de Gobierno Judicial aprobará el Plan Sectorial y lo presentará al Gobierno Nacional por conducto de su Presidente, antes de la sesión de Conpes de que trata el artículo 17 de la Ley 152 de 1994.

La Gerencia de la Rama Judicial solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.

Artículo 41. El artículo 84 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 84. Proyecto de Presupuesto. El proyecto de presupuesto de la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo. En su elaboración la Gerencia de la Rama Judicial consultará las necesidades y propuestas que tengan las distintas jurisdicciones, así como los distintos niveles de la Rama Judicial.

La Gerencia de la Rama Judicial presentará el anteproyecto de presupuesto a todos los miembros del Consejo de Gobierno Judicial dentro de los primeros días del mes de marzo de cada año.

El Consejo de Gobierno Judicial, discutirá y aprobará el proyecto de presupuesto dentro de los meses de marzo y abril y lo entregará, por conducto de su Presidente, al Gobierno Nacional para la elaboración del proyecto de Presupuesto General de la Nación.

Artículo 42. El artículo 85 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 85. Plan y Presupuesto de la Fiscalía General de la Nación. La Fiscalía General de la Nación elaborará su propio Plan de Desarrollo y proyecto de presupuesto, los cuales se regirán por normas especiales y no deberán contar con la aprobación del Consejo de Gobierno Judicial.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



Artículo 43. Adiciónese un Capítulo III al Título Cuarto de la Ley 270 de 1996, que comprende los artículos 89 a 95 de dicha ley, y cuyo encabezado quedará así:

CAPÍTULO III

De la creación, distribución y supresión de cargos judiciales

Artículo 44. El inciso final del artículo 89 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

La Gerencia de la Rama Judicial evaluará cuando menos cada dos años la división general del territorio para efectos judiciales y propondrá al Consejo de Gobierno Judicial los ajustes que sean necesarios.

Artículo 45. Los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 90 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

(i)

Por virtud de la redistribución territorial, el Consejo de Gobierno Judicial, previos estudios presentados por la Gerencia de la Rama Judicial, podrá disponer que uno o varios juzgados de Circuito o Municipales se ubiquen en otra sede, en la misma o en diferente comprensión territorial.

(i)

En ejercicio de la redistribución funcional, el Consejo de Gobierno Judicial, previos estudios presentados por la Gerencia de la Rama Judicial puede disponer que los despachos de uno o varios magistrados de tribunal o de Comisión Seccional de Disciplina Judicial, o de uno o varios juzgados se transformen, conservando su categoría, a una especialidad distinta de aquella en la que venían operando dentro de la respectiva jurisdicción.

(i)

Los funcionarios, secretarios, auxiliares de Magistrado, Oficiales mayores y sustanciadores, escalafonados en carrera que, por virtud de la redistribución prevista en este artículo, queden ubicados en una especialidad de la jurisdicción distinta de aquella en la cual se encuentran inscritos, podrán optar, conforme lo reglamente el Consejo de Gobierno Judicial, por una de las siguientes alternativas:

(i)

Artículo 46. El artículo 93 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 93. Del Principio de Legalidad en los Trámites Judiciales y Administrativos. La facultad del Consejo de Gobierno Judicial de regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en ningún caso comprenderá la regulación del ejercicio de las acciones judiciales ni de las etapas del proceso que conforme a los principios de legalidad y del debido proceso corresponden exclusivamente al legislador.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Parágrafo. Los Magistrados Auxiliares de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.

Artículo 47. El inciso primero del artículo 94 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 94. Estudios especiales. Los planes de desarrollo, los presupuestos y su ejecución, la división del territorio para efectos judiciales, la ubicación y redistribución de despachos judiciales, la creación, supresión, fusión y traslado de cargos en la administración de justicia, deben orientarse a la solución de los problemas que la afecten y a mejorar el servicio de justicia para la comunidad, de acuerdo con el resultado de estudios técnicos que debe realizar anualmente la Gerencia de la Rama Judicial.

Artículo 48. El inciso primero del artículo 95 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 95. Tecnología al Servicio de la Administración de Justicia. El Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial deben propender por la incorporación de tecnología al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio en línea y la producción y divulgación de las estadísticas de la Rama Judicial y de la jurisprudencia.

Artículo 49. Adiciónese un Capítulo IV al Título Cuarto de la Ley 270 de 1996, que comprende los artículos 96 a 103 de dicha ley, y cuyo encabezado quedará así:

CAPÍTULO IV

De la Gerencia de la Rama Judicial y la Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿

Artículo 50. El artículo 96 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 96. Gerencia de la Rama Judicial. La Gerencia de la Rama Judicial es un órgano de carácter técnico y ejecutivo con la responsabilidad de administrar la Rama Judicial, ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial, formular propuestas al mismo y velar por la eficiencia y la transparencia en la Rama Judicial.

El representante legal de la Gerencia de la Rama Judicial es el Gerente de la Rama Judicial.

El Gerente de la Rama Judicial será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un periodo personal de cuatro (4) años, previa convocatoria y audiencia pública. Deberá ser profesional con veinte (20) años de experiencia, de los cuales diez (10), por lo menos, corresponderán a la administración o dirección de empresas públicas o privadas. Tendrá las mismas inhabilidades e incompatibilidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo de Gobierno

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Judicial, por mayoría absoluta, podrá suspender al Gerente de la Rama Judicial mientras se deciden las investigaciones disciplinarias, fiscales o penales que se sigan en su contra.

Los Gerentes Regionales de la Rama Judicial deberán ser profesionales con diez (10) años de experiencia, de los cuales cinco (5), por lo menos, corresponderán a la administración o dirección de empresas públicas o privadas. Tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que el Gerente de la Rama Judicial.

Artículo 51. El artículo 97 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 97. Funciones de la Gerencia de la Rama Judicial. A la Gerencia de la Rama Judicial le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Ejecutar el Plan Sectorial de la Rama Judicial y las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial.
2. Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial de acuerdo con la Constitución y la ley.
3. Proponer al Consejo de Gobierno Judicial, y por solicitud de este o por iniciativa propia, los proyectos de reglamento que este deba expedir.
4. Proponer al Consejo de Gobierno Judicial, y por solicitud de este o por iniciativa propia, los proyectos de ley que este considere presentar al Congreso.
5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno Judicial, para lo cual tendrá en cuenta los resultados de las consultas efectuadas por las Gerencias Regionales.
6. Elaborar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno Judicial, para lo cual tendrá en cuenta los resultados de las consultas efectuadas por las Gerencias Regionales.
7. Coordinar a nivel local, seccional y nacional la actividad de los jueces y magistrados con el resto de la oferta de justicia, incluidos los mecanismos alternativos, gubernamentales o particulares de solución de conflictos, así como la jurisdicción especial indígena.
8. Presentar al Consejo de Gobierno Judicial los estudios técnicos para la definición de la planta de personal de los despachos judiciales, para lo cual tendrá en cuenta los resultados de las audiencias efectuadas por las Gerencias Regionales.
9. Proponer al Consejo de Gobierno Judicial los modelos de gestión de los despachos judiciales, para lo cual tendrá en cuenta los resultados de las consultas efectuadas por las Gerencias Regionales.
10. Administrar la carrera judicial de acuerdo con el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial y bajo la vigilancia de la Comisión de Carrera Judicial.
11. Realizar los procesos de selección para los nombramientos de los cargos de carrera en la Rama Judicial cuando la ley así lo exija.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

12. Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos y corporaciones judiciales, exclusivamente en el aspecto cuantitativo.

13. Administrar los sistemas de información de la Rama Judicial.

14. Crear, mantener y gestionar el Archivo de la Rama Judicial.

15. Adelantar el cobro coactivo de todas multas impuestas por los jueces incluyendo las que se imponen como sanción penal en procesos judiciales con ocasión de la comisión de cualquier delito.

16. Las funciones que reciba en delegación del Consejo de Gobierno Judicial.

17. Las demás funciones que le asigne la ley o el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial

Artículo 52. El artículo 98 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 98. Estructura Orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial. El Consejo de Gobierno Judicial determinará la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial. Esta contará, como mínimo, con las siguientes dependencias:

1. El Despacho del Gerente de la Rama Judicial.

2. Las Gerencias Regionales de la Rama Judicial con la competencia territorial que determine el Consejo de Gobierno Judicial.

3. La Defensoría del Usuario de la Rama Judicial.

4. La Auditoría de la Rama Judicial.

5. La Dirección de Evaluación, Control de Rendimiento y Gestión Judicial.

6. Las demás dependencias que señale el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.

Parágrafo. En la definición de la estructura de la Gerencia de la Rama Judicial y las funciones de sus dependencias, el Consejo de Gobierno Judicial podrá contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 53. El artículo 99 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 99. Funciones del Gerente de la Rama Judicial. Corresponde al Gerente de la Rama Judicial el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Gerencia de la Rama Judicial.

2. Ejercer la representación legal de la Rama Judicial, con excepción de la Fiscalía General de la Nación.

3. Adoptar las normas internas necesarias para el funcionamiento de la Gerencia de la Rama Judicial.

4. Ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial y rendir los informes correspondientes.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

5. Preparar y presentar para aprobación del Consejo de Gobierno Judicial el anteproyecto de presupuesto de la Rama Judicial y las modificaciones al presupuesto aprobado, con sujeción a las normas sobre la materia.

6. Designar a los Gerentes Regionales, de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial.

7. Solicitar al Consejo de Gobierno Judicial autorización para el retiro de los Gerentes Regionales por razones del servicio.

8. Ejercer la facultad nominadora de los empleados de la Gerencia de la Rama Judicial, con excepción de las atribuidas a otra autoridad.

9. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura, las necesidades de la Gerencia de la Rama Judicial y sus planes y programas.

10. Crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo.

11. Celebrar contratos con sujeción al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ordenar el gasto y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto y de las funciones de la Gerencia de la Rama Judicial.

12. Presentar al Consejo de Gobierno Judicial y a los tres miembros permanentes del mismo, los informes que soliciten, y proporcionar a las demás autoridades u organismos públicos la información que deba ser suministrada de conformidad con la ley.

13. Implementar, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional de la Rama Judicial.

14. Garantizar la publicidad y transparencia de la gestión de la Rama Judicial, de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Gobierno Judicial.

15. Implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones para aumentar la eficiencia y la calidad de la justicia.

16. Distribuir entre las diferentes dependencias de la Gerencia de la Rama Judicial, las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad cuando las mismas no estén asignadas expresamente a alguna de ellas, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

17. Adoptar acciones de mejora en materia de atención al usuario, de acuerdo con las propuestas presentadas por el Defensor del Usuario de la Rama Judicial.

18. Delegar en las Gerencias Regionales las funciones de celebrar contratos en las cuantías que establezca el Consejo de Gobierno Judicial.

19. Las que reciba en delegación por el Consejo de Gobierno Judicial.

20. Las demás que le asigne la ley o el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



Artículo 54. El artículo 100 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 100. Funciones de las Gerencias Regionales de la Rama Judicial. Cada Gerencia Regional de la Rama Judicial ejercerá las siguientes funciones:

1. Ejecutar el Plan Sectorial y el presupuesto de la Rama Judicial en los distritos judiciales bajo su competencia.
2. Realizar todas las acciones que se requieran para cubrir las necesidades concretas de los despachos en los distritos judiciales bajo su competencia.
3. Realizar audiencias semestrales en los distritos judiciales bajo su competencia, acerca de las necesidades de la Rama Judicial y las acciones requeridas para satisfacerlas, así como realizar las acciones que se acuerden en estas audiencias y rendir cuentas a los funcionarios y empleados sobre la ejecución de las mismas.
4. Proponer al Gerente de la Rama Judicial los modelos de gestión para los despachos judiciales en los distritos judiciales bajo su competencia.
5. Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos judiciales, exclusivamente en el aspecto cuantitativo.
6. Adoptar acciones de mejora en materia de atención al usuario, de acuerdo con las propuestas presentadas por el Defensor del Usuario de la Rama Judicial o los Defensores Regionales del Usuario.
7. Administrar, recibir y entregar los títulos judiciales a los usuarios de la administración de justicia.
8. Especializar los despachos de la región en causas orales, en causas escritas o volverlos mixtos, con el fin de optimizar la oferta judicial.
9. Modificar el horario de atención al público por razones de servicio, garantizando la prestación del servicio durante ocho horas cada día.
10. Ejercer la facultad nominadora en la respectiva Gerencia Regional.
11. Las que reciba en delegación por el Gerente de la Rama Judicial.
12. Las demás que le asigne la ley o el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 55. El artículo 101 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 101. Funciones del Defensor del Usuario de la Rama Judicial. El Defensor del Usuario de la Rama Judicial velará por la atención adecuada y el buen servicio al ciudadano y la remoción de barreras físicas y administrativas al acceso a la administración de justicia.

Tendrá las siguientes funciones:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



1. Recibir y tramitar todas las peticiones, quejas y reclamos relacionadas con el buen servicio al ciudadano, que no tengan que ver con el sentido de las decisiones judiciales o la administración de los procesos judiciales.

2. Remitir a las autoridades disciplinarias competentes las quejas que revelen una posible falta disciplinaria.

3. Proponer a la Gerencia de la Rama Judicial las metodologías de evaluación de satisfacción y difusión de información a la ciudadanía.

4. Realizar una calificación semestral de atención al ciudadano en cada una de las instalaciones donde funcionan despachos judiciales, para efectos de que las autoridades pertinentes tomen acciones en la mejora del servicio. Esta calificación será publicada en la página web de la Rama Judicial.

5. Proponer a la Gerencia de la Rama Judicial y a las Gerencias Regionales, según corresponda, acciones de mejora en materia de atención al usuario.

6. Las demás funciones que le asigne el Consejo de Gobierno Judicial o el Gerente de la Rama Judicial.

Artículo 56. El artículo 102 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 102. Funciones de la Dirección de Evaluación, Control de Rendimiento y Gestión Judicial. La Dirección de Evaluación, Control de Rendimiento y Gestión Judicial deberá llevar el control de rendimiento de los despachos judiciales, realizar el factor cuantitativo de la evaluación y consolidar la evaluación integral de todos los funcionarios judiciales. En ejercicio de esta responsabilidad, deberá respetar la independencia judicial y la autonomía de los jueces y magistrados para adoptar providencias judiciales y administrar los procesos judiciales a su cargo.

Tendrá las siguientes funciones:

1. Recopilar y consolidar las evaluaciones de los funcionarios judiciales. Las evaluaciones podrán ser recurridas ante la Comisión de Carrera Judicial.

2. Las demás funciones que le asigne el Consejo de Gobierno Judicial o el Gerente de la Rama Judicial.

Artículo 57. Adiciónese un artículo 102-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 102-A. Coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena. La Gerencia de la Rama Judicial tendrá a su cargo el desarrollo e implementación de una política pública intercultural en materia de coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena, a través de una unidad que cumplirá las siguientes funciones:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

1. Elaborar los proyectos, planes y programas que se requieran con el fin de incluir, en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, actividades encaminadas al fortalecimiento y apoyo de la Jurisdicción Especial Indígena y los sistemas de justicia propia de los Pueblos Indígenas.
2. Diseñar propuestas que impulsen los desarrollos normativos de la coordinación de la Jurisdicción Especial Indígena con el Sistema Judicial Nacional.
3. Apoyar la implementación efectiva de los Planes de Salvaguarda Étnica respecto a las estrategias y acciones necesarias para el fortalecimiento de los sistemas de derecho propio de los Pueblos Indígenas afectados por el conflicto armado.
4. Impulsar y actualizar estudios, investigaciones y proyectos de georreferenciación y para el atlas judicial, que identifiquen los Pueblos Indígenas, autoridades propias, impacto del ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena en la administración de justicia, despachos judiciales, organizaciones de base, entre otros.
5. Facilitar y orientar la formación intercultural que imparta la Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿ a magistrados, jueces, empleados judiciales y autoridades indígenas y operadores de justicia indígena.
6. Impulsar y fortalecer las escuelas de derecho propio de los Pueblos Indígenas, a través de sus Autoridades propias, con el apoyo de la Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿.
7. Impulsar mejoras tecnológicas tendientes a la recolección de información estadística sobre el ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena.
8. Compilar y publicar las decisiones y sentencias judiciales de trascendencia para los Pueblos Indígenas y traducirlas a las diferentes lenguas indígenas.
9. Convocar, presidir y financiar, periódicamente, las sesiones de la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena, así como las mesas departamentales de coordinación interjurisdiccional.
10. Apoyar y fortalecer los escenarios de coordinación entre organismos de investigación judicial y control que faciliten la práctica, el intercambio y el traslado de pruebas técnicas requeridas para que las Autoridades Indígenas desempeñen funciones propias de la Jurisdicción Especial Indígena.
11. Asignar en el anteproyecto del presupuesto anual de la Rama Judicial los recursos de inversión y funcionamiento para financiar la Jurisdicción Especial Indígena y su coordinación con el Sistema Judicial Nacional, así como el fortalecimiento de los sistemas de justicia propia de los Pueblos Indígenas.
12. Intervenir cuando sea requerida en procesos de conflictos de jurisdicciones entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 58. Adiciónese un artículo 102-B a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 102-B. Comité de Acoso Laboral. Las Altas Corporaciones de la Rama Judicial tendrán un Comité de Acoso Laboral, el cual estará conformado por seis (6) ex magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado o Corte Constitucional, nombrados por el Consejo de Gobierno Judicial para periodos reelegibles de dos (2) años.

El Comité de Acoso Laboral podrá recibir denuncias de conductas constitutivas de acoso laboral, tal como están definidas en la Ley 1010 de 2006 o las normas que la modifiquen o sustituyan, y adoptar las recomendaciones necesarias para superar la situación de acoso, así como denunciar el caso ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Comisión de Aforados, de acuerdo con sus competencias.

El Consejo de Gobierno Judicial establecerá Comités Regionales de Acoso Laboral, con la conformación y las competencias que este órgano disponga.

Artículo 59. El artículo 103 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 103. Jefe de Control Interno de la Gerencia de la Rama Judicial. Para la verificación y evaluación permanente del Sistema Integrado de Gestión y Control Institucional, el Consejo de Gobierno Judicial designará al Jefe de Control Interno de la Gerencia de la Rama Judicial, quien será elegido por mayoría calificada, con período institucional de cuatro años.

Además de las señaladas en las leyes vigentes sobre la materia, serán funciones de la Oficina de Control Interno, las siguientes:

1. Asesorar al Gerente de la Rama Judicial y, por su intermedio, al Consejo de Gobierno Judicial en el diseño, implementación y evaluación del Sistema Integrado de Gestión y Control Institucional y verificar su operatividad.
2. Desarrollar instrumentos y adelantar estrategias orientadas a fomentar una cultura de autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en la prestación de los servicios de competencia del Gobierno Judicial.
3. Aplicar el control de gestión e interpretar sus resultados con el objetivo de presentar recomendaciones al Gerente de la Rama Judicial y al Consejo de Gobierno Judicial, con base en los indicadores de gestión de la Gerencia de la Rama Judicial.
4. Verificar el cumplimiento de las políticas, normas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de los órganos de gobierno y administración judicial, recomendar los ajustes pertinentes y efectuar el seguimiento a su implementación.
5. Asesorar a las dependencias de la Rama Judicial en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

6. Asesorar, acompañar y apoyar a los servidores de la Gerencia de la Rama Judicial en el desarrollo y mejoramiento del Sistema de Control Interno y mantener informado al Gerente de la Rama Judicial sobre la marcha del mismo.

7. Presentar informes de actividades al Gerente de la Rama Judicial.

8. Preparar y consolidar el Informe de Rendición de Cuenta Fiscal que debe presentarse anualmente a la Contraloría General de la República al comienzo de cada vigencia.

9. Coordinar y consolidar las respuestas a los requerimientos presentados por los organismos de control respecto de la gestión de la Gerencia de la Rama Judicial.

10. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión y Control Institucional supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

11. Reportar los posibles actos de corrupción e irregularidades que encuentre en el ejercicio de sus funciones, a los entes de control competentes de conformidad con la ley, en pro de la transparencia en el sector público.

12. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión y Control Institucional, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

13. Reportar al Consejo de Gobierno Judicial y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en el ejercicio de sus funciones. Los informes de los funcionarios del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten.

14. Publicar semestralmente en la página web de la entidad, informes pormenorizados del estado del control interno de la Rama Judicial.

Parágrafo 1º. Para desempeñar el cargo de Jefe de Control Interno de la Gerencia de la Rama Judicial se deberá acreditar formación profesional y experiencia mínima de quince (15) años en asuntos de administración pública, de los cuales al menos debe tener cinco (5) años de experiencia en asuntos de control interno.

Parágrafo 2º. El primer período del Jefe de Control Interno que inicie con la vigencia de la presente ley será de dos años.

Artículo 60. Adiciónese un Capítulo V al Título Cuarto de la Ley 270 de 1996, que comprende los artículos nuevos 103-A a 103-C de dicha ley, y cuyo encabezado quedará así:

CAPÍTULO V

De la Comisión de Carrera Judicial

Artículo 61. Adiciónese un artículo 103-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 103-A. Comisión de Carrera Judicial. La Comisión de Carrera Judicial es la instancia nacional y permanente encargada de la vigilancia y el control de la carrera judicial, la cual ejercerá las funciones establecidas en el artículo 254 de la Constitución Política y en esta ley en la forma señalada en el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 62. Adiciónese un artículo 103-B a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 103-B. Integración. La Comisión de Carrera Judicial estará integrada de la siguiente forma:

- a) Un delegado de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien deberá tener las calidades exigidas para ser magistrado;
- b) Un representante de los Magistrados de los Tribunales y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial;
- c) Un representante de los Jueces de Circuito y de los Jueces Municipales;
- d) Un representante de los empleados judiciales;
- e) El Director de la Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿.

La Gerencia de la Rama Judicial ejercerá la secretaría técnica de la Comisión de Carrera Judicial.

El delegado mencionado en el literal a) será escogido por los presidentes de las Corporaciones. Los representantes mencionados en los literales b), c) y d) serán elegidos por el Consejo de Gobierno Judicial de listas enviadas por los Tribunales a través de sus presidentes. El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará esta elección.

Artículo 63. Adiciónese un artículo 103-C a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 103-C. Funciones. La Comisión de Carrera Judicial tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y dar trámite a las impugnaciones sobre procesos de selección y dejar sin efecto total o parcialmente aquellos sobre los que compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al interesado.
2. Resolver los recursos de apelación de las decisiones acerca de la carrera judicial y la calificación de servicios de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
3. Resolver recursos de apelación de decisiones que nieguen el traslado de funcionarios o empleados de la Rama Judicial.
4. Las demás que le asigne la ley o el reglamento de la carrera judicial.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 64. Adiciónese un Capítulo VI al Título Cuarto de la Ley 270 de 1996, que comprende los artículos 104 a 106 de dicha ley, y cuyo encabezado quedará así:

CAPÍTULO VI

Información en la Rama Judicial

Artículo 65. El artículo 104 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 104. Informes que deben rendir los Despachos Judiciales. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos del Consejo de Gobierno Judicial, los informes que solicite la Gerencia de la Rama Judicial para el cabal ejercicio de sus funciones.

Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos.

En ningún caso la presentación de los informes podrá vulnerar la autonomía que la Constitución reconoce a los despachos judiciales para efectos jurisdiccionales o consultivos. Los informes que deben rendir la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ningún caso podrán acarrear, por un órgano distinto a la Comisión de Aforados, un control disciplinario sobre los funcionarios que gozan de fuero constitucional.

Artículo 66. El artículo 106 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 106. Sistemas de Información. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, la Gerencia de la Rama Judicial debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca la Gerencia de la Rama Judicial.

La Gerencia de la Rama Judicial dividirá en dependencias separadas el manejo de las estadísticas de la función de planeación y elaboración de políticas del sector.

Artículo 67. El encabezado del Capítulo III, del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 quedará así:

CAPÍTULO VII

Del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia

Artículo 68. El artículo 107 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 107. Administración de Sistemas de Estadísticas. Habrá dos sistemas: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.

Las estadísticas serán públicas y estarán a disposición permanente de la ciudadanía.

La Gerencia de la Rama Judicial se encargará de conformar, dirigir y coordinar las estadísticas de la Rama Judicial.

El Ministerio de Justicia y del Derecho conformará, dirigirá y coordinará el Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, en el que todas las entidades y particulares integrantes del sistema tienen la obligación de reportar la información estadística requerida.

Este Sistema estará conformado por las siguientes entidades:

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. La Gerencia de la Rama Judicial.
3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. La Superintendencia de Industria y Comercio.
5. La Superintendencia de Sociedades.
6. La Superintendencia Financiera.
7. La Dirección de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.
8. La Procuraduría General de la Nación.
9. La Defensoría del Pueblo.
10. El Ministerio de Defensa Nacional.
11. El Instituto Nacional Agropecuario.
12. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
13. El Departamento Nacional de Planeación.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

14. La Fiscalía General de la Nación.

15. Las demás entidades que administren justicia o cumplan funciones en relación con la administración de justicia.

Artículo 69. El artículo 108 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 108. Reporte de Información. Las entidades oficiales que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, compartirán esta información con el Ministerio de Justicia y del Derecho en la forma y con la periodicidad que este determine.

Artículo 70. El artículo 110 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 110. Comité Técnico Interinstitucional. Créase el Comité Técnico Interinstitucional conformado por todos los delegados de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el cual estará presidido por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado. Como Secretario del mismo actuará el delegado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

El Comité tiene por objeto implantar y desarrollar de manera coordinada los intercambios de información entre todos los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia. Para tal efecto, dictará todas las disposiciones indispensables a la interoperabilidad técnica y funcional del Sistema.

TÍTULO QUINTO

DISCIPLINA DE LA RAMA JUDICIAL

Artículo 71. El artículo 111 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 111. Alcance. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, contra los abogados y contra aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

Toda decisión de mérito adoptada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.

Parágrafo. Para efectos de la función jurisdiccional disciplinaria, se entienden como empleados de la Rama Judicial los empleados que forman parte de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, los Juzgados y la Gerencia de la Rama Judicial, excluyendo a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Artículo 72. El artículo 112 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 112. Funciones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.
3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.
4. Conocer de los recursos de apelación y de queja, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.
5. Designar a los magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por la Gerencia de la Rama Judicial.
6. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
7. Dictar su propio reglamento, en el cual podrá, entre otras cosas, determinar la división de Salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.
8. Las demás funciones que determine la ley.

Parágrafo 1º. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por el artículo 178-A de la Constitución Política, para lo cual la Comisión de Aforados adelantará el proceso disciplinario por faltas de indignidad por mala conducta.

Parágrafo 2º. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente para conocer de acciones de tutela.

Artículo 73. El artículo 113 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 113. Secretario. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 74. El artículo 114 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 114. Funciones de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los abogados y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.
2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de la Comisión Seccional.
3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.
4. Las demás funciones que determine la ley.

Parágrafo 1º. Las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no son competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo 2º. Las comisiones seccionales de disciplina judicial tienen el número de magistrados que determine el Consejo de Gobierno Judicial, de acuerdo con los estudios que para el efecto presente la Gerencia de la Rama Judicial, y que, en todo caso, no será menor de tres.

Artículo 75. El artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 116. Doble Instancia en el Juicio Disciplinario. En todo proceso disciplinario contra funcionarios de la Rama Judicial, empleados de la Rama Judicial, abogados y autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia. En consecuencia, toda sentencia podrá ser apelada ante el superior jerárquico.

En procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, la primera instancia la conocerá una Sala de cuatro magistrados y la segunda instancia la conocerá una Sala conformada por los tres magistrados restantes.

Las sentencias de primera instancia de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial en las que se hubiere vinculado al procesado como persona ausente y no fueren apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 76. El artículo 120 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 120. Informes Especiales. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deben preparar informes sobre su gestión en los cuales resuma, entre otros, los hechos y circunstancias observados que atenten contra la realización de los principios que gobiernan la administración de justicia.

Estos informes serán públicos y deben ser objeto por parte del Consejo de Gobierno Judicial de acciones concretas de estímulo o corrección.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 77. El artículo 121 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 121. Posesión. Los funcionarios y empleados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial tomarán posesión de su cargo ante el Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 78. El artículo 122 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 122. Tarjetas Profesionales. El Gerente de la Rama Judicial firmará las tarjetas profesionales de abogado.

TÍTULO SEXTO

Carrera y Formación Judicial

Artículo 79. El artículo 128 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 128. **Requisitos adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios en la Rama Judicial.** Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a ocho años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal o Comisión Seccional de Disciplina Judicial: tener experiencia profesional por lapso no inferior a doce años.

Los delegados de la Fiscalía General de la Nación deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

Parágrafo 1º. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial, salvo que el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial determine una experiencia distinta para alguno de los cargos o para ciertas regiones o jurisdicciones. En todo caso, para estos efectos, computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Artículo 80. El artículo 130 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 130. **Clasificación de los Empleos.** Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.

Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

tres miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial, de Fiscal General de la Nación y de Gerente de la Rama Judicial.

Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso, que será de setenta (70) años para los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los tres miembros de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial, el Fiscal General de la Nación y el Gerente de la Rama Judicial.

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Gerencia de la Rama Judicial de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales, Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.

Son de carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Administrativos y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

Artículo 81. El artículo 131 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 131. ***Autoridades Nominadoras de la Rama Judicial.*** Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial son:

1. Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno.
2. Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala.
3. Para los cargos de las Salas: La respectiva sala.
4. Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo magistrado.
5. Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según el caso.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

6. Para los cargos de Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial: La Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

7. Para los cargos de Jueces de la República: La sala de gobierno del respectivo Tribunal.

8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo juez.

9. Para los cargos de la Gerencia de la Rama Judicial: El Gerente de la Rama Judicial y los Gerentes Regionales.

Artículo 82. El artículo 132 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 132. **Formas de Provisión de Cargos en la Rama Judicial.** La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección, si el cargo es de carrera judicial, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema previsto en el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes. En el nombramiento en provisionalidad se privilegiará al funcionario o empleado de carrera que esté ocupando el cargo inmediatamente inferior, siempre que cumpla los requisitos para el cargo. En su defecto, se hará el nombramiento según el registro de elegibles.

Cuando el cargo sea de carrera judicial, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Gerencia de la Rama Judicial el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo. La inobservancia o la mora injustificada de este deber constituirá para el nominador falta grave.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo de Gobierno Judicial o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a un funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

Parágrafo. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Gerencia de la Rama Judicial designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 83. El artículo 134 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 134. **Traslado.** Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso solo procederá previo estudio técnico de la Gerencia de la Rama Judicial.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, solo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre estas.

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Gerencia de la Rama Judicial califique como aceptable.

No habrá traslado sin la solicitud y el consentimiento previo y expreso del funcionario o empleado.

Parágrafo 1°. Contra la decisión que niegue el traslado, el funcionario o empleado podrá interponer el recurso de reposición, y el de apelación ante la Comisión de Carrera Judicial.

Parágrafo 2°. La Gerencia de la Rama Judicial y sus Gerencias Regionales serán las competentes para definir los traslados ordenados por razones de salud, previo concepto de la Administradora de Riesgos Laborales, en los casos en los cuales el origen de la enfermedad sea laboral, o concepto de la Entidad Prestadora de Salud, cuando el origen de la enfermedad sea común. El traslado del servidor se realizará a un cargo de igual o mejor categoría que se encuentre vacante.

Artículo 84. El artículo 139 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 139. **Comisión Especial para Magistrados de Tribunales y Jueces de la República.** La Gerencia de la Rama Judicial puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los Magistrados de los Tribunales o de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y a los Jueces de la República para adelantar cursos de especialización hasta por dos años y

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses.

Cuando se trate de cursos de especialización que solo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, la Gerencia de la Rama Judicial podrá autorizar permisos especiales.

Las Gerencias Regionales de la Rama Judicial podrán autorizar permisos especiales a los integrantes de los Comités Operativos de Emergencias, Brigadas de Emergencias, Comités paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo, Comités de Convivencia Laboral y a los miembros de otros comités que se llegaren a crear y que requiere de tiempo parcial de su jornada laboral para desempeñar la función que le ha sido asignada.

Artículo 85. El artículo 140 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 140. **Comisión Especial.** La Sala Plena de la respectiva Corporación, concederá comisión especial hasta por el término de tres meses a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Judicial.

Artículo 86. El artículo 142 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 142. **Licencia No Remunerada.** Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Asimismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de carrera judicial para proseguir cursos de posgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la autoridad nominadora.

Parágrafo. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.

Artículo 87. El artículo 146 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 146. Vacaciones. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Gerencia de la Rama Judicial, las de los Juzgados Penales para Adolescentes, Promiscuos de Familia, Penales Municipales, de Control de Garantías, y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Gerencia de la Rama Judicial, por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.

Artículo 88. El artículo 149 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 149. **Retiro del servicio.** La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada.
2. Supresión del despacho judicial o del cargo.
3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.
4. Retiro forzoso motivado por edad.
5. Vencimiento del período para el cual fue elegido.
6. Retiro con derecho a pensión de jubilación.
7. Abandono del cargo.
8. Revocatoria del nombramiento.
9. Declaración de insubsistencia.
10. Destitución.
11. Muerte del funcionario o empleado.

Las decisiones de retiro deberán ser adoptadas por la Comisión de Carrera Judicial, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Parágrafo. El abandono del cargo se configura con la omisión injustificada y voluntaria en el ejercicio de las funciones del cargo, durante más de cinco (5) días.

Artículo 89. Los numerales 16, 17 y 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

16. Informar, dentro del proceso, todo acercamiento o comunicación de una de las partes en un proceso de su conocimiento, o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen, cuando el contenido de la misma se relacione con ese proceso y ocurra por fuera del mismo.

17. Publicar mensualmente todas las visitas a su despacho, en la página web de la Corporación a la que pertenece, o en ausencia de página web en un lugar visible de la secretaría del despacho.

(¿)

19. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa de la Gerencia de la Rama
“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Judicial, de acuerdo con lo señalado en el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 90. Adiciónense tres numerales al artículo 154 de la Ley 270 de 1996. Los numerales 18, 19, 20 y 21 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

18. Iniciar o permitir comunicaciones relacionadas con un asunto de su conocimiento o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen, por fuera del proceso y efectuadas sin la presencia o el conocimiento de la totalidad de las partes del proceso.

19. Recomendar o sugerir la designación de cualquier abogado como apoderado o asesor de una parte en un proceso de su conocimiento o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen.

20. Desconocer, por parte de los superiores funcionales la independencia y autonomía de los jueces.

21. Las demás señaladas en la ley.

Artículo 91. *Prohibición de cabildeo para los abogados.* Adiciónese un numeral 15 al artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

15. Iniciar o realizar comunicaciones con funcionarios o empleados de la Rama Judicial, relacionadas con un asunto de su conocimiento o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen, por fuera del proceso y efectuadas sin la presencia o el conocimiento de la totalidad de las partes del proceso.

Artículo 92. El artículo 155 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 155. **Estímulos y Distinciones.** Los funcionarios y empleados que se distingan en la prestación de sus servicios, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Estos estímulos solo se podrán otorgar a los funcionarios que no hayan reportado pérdida de competencia por vencimiento de términos en ningún caso durante el año correspondiente a la entrega de la distinción.

Artículo 93. El artículo 158 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 158. **Campo de aplicación.** Son de carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción.

Artículo 94. El inciso primero del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 160. Requisitos Especiales para ocupar cargos en la Carrera Judicial. Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las **“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”**

evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con el reglamento de carrera judicial expedido por el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 95. El artículo 161 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 161. **Requisitos Adicionales para el Desempeño de cargos de Empleados de Carrera en la Rama Judicial.** Para ser designado en los cargos de empleado de la Rama Judicial en carrera deben reunirse, adicionalmente a los señalados en las disposiciones generales y a aquellos que fije el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial sobre experiencia, capacitación y especialidad para el acceso y ejercicio de cada cargo en particular de acuerdo con la clasificación que establezca y las necesidades del servicio, los siguientes requisitos mínimos:

1. Niveles administrativo y asistencial: Título profesional o terminación de estudios.
2. Nivel profesional: Título profesional.
3. Nivel técnico: Preparación técnica o tecnológica.
4. Nivel auxiliar y operativo: Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de acceder a los cargos de empleados de carrera por ascenso dentro de cada uno de los niveles establecidos en este artículo, la experiencia judicial adquirida en el cargo inmediatamente anterior se computará doblemente. Este cómputo no tendrá efectos salariales.

Parágrafo 2º. El Consejo de Gobierno Judicial determinará en el reglamento de la carrera judicial los casos en que, por tratarse de despachos judiciales situados en zonas de difícil acceso, puedan vincularse a cargos de empleados personas sin los títulos académicos mínimos señalados en esta ley.

Artículo 96. El parágrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Parágrafo. El Consejo de Gobierno Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución Política y en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas, y garantizará la publicidad y contradicción de las decisiones, en concordancia con las funciones atribuidas a la Comisión de Carrera Judicial.

Artículo 97. El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 164. **Concurso de Méritos.** El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia y competencias de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.

Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada cuatro años se efectuará de manera ordinaria por la Gerencia de la Rama Judicial, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo de Gobierno Judicial. Los exámenes se realizarán a través de la Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

Parágrafo 1º. De conformidad con el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial, la Gerencia de la Rama Judicial determinará el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera. Los concursos se realizarán por convocatoria nacional y se desarrollarán a través de la Escuela Judicial o a través de universidades contratadas por la Gerencia de la Rama Judicial, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2º. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado.

Parágrafo 3º. La Gerencia de la Rama Judicial determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser cancelada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial. Esta tasa se causará a favor de la Gerencia de la Rama Judicial para financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.

Artículo 98. El artículo 165 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 165. **Registro de Elegibles.** La Gerencia de la Rama Judicial conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento de carrera judicial.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia indefinida, hasta tanto se supla por una nueva. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con estos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1º. En cada caso de conformidad con el reglamento de carrera judicial, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.

Parágrafo 2º. El nombramiento de cargos de empleados y funcionarios de la Rama Judicial en pro visionalidad, se realizará de las listas que se conformen a través de un concurso público para esa finalidad, de acuerdo con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 99. El artículo 166 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 166. **Provisión de Cargos.** La provisión de cargos se hará en orden de elegibilidad de acuerdo con el registro de elegibles.

Artículo 100. El artículo 167 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 167. **Nombramiento.** Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la Gerencia de la Rama Judicial. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, informará dicha circunstancia a la Gerencia de la Rama Judicial, la cual remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes. Una vez recibida la lista, el nominador deberá requerir a quien figure en la lista en estricto orden de elegibilidad su aceptación o no de la designación, por el término de diez (10) días, vencido el cual sin obtenerse respuesta o en caso de no aceptación expresa, se surtirá el mismo procedimiento con el siguiente en la lista.

El reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial definirá la forma en que deberá garantizarse la publicidad y comunicación de las designaciones efectuadas a quienes se encuentran en las listas.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

El nombramiento respectivo se hará a más tardar dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguientes a la aceptación de la designación.

Artículo 101. El artículo 168 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 168. **Curso de Formación Judicial.** El curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial. En este último caso, la Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿, de acuerdo con el reglamento expedido por el Consejo de Gobierno Judicial, determinará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que el mismo podrá ser ofrecido por las instituciones de educación superior.

Artículo 102. El primer inciso del artículo 170 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 170. Factores para la Evaluación. La evaluación de servicios de conformidad con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial, deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado. Comprenderá calidad, eficiencia o rendimiento, y servicio al usuario.

Artículo 103. Adiciónese un artículo 170-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 170-A. Evaluación de Servicio al Usuario. El factor de evaluación de servicio al usuario será calificado por medio de los mecanismos que se dispongan para permitir a los usuarios calificar el buen servicio de los despachos judiciales. En ningún caso comprenderá el contenido o el sentido de las decisiones.

Artículo 104. El primer inciso del artículo 172 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 172. Evaluación de Funcionarios. Los funcionarios de carrera serán evaluados según los factores previstos en el artículo 170. La Gerencia de la Rama Judicial tabulará las evaluaciones. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.

Artículo 105. El artículo 174 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 174. **Competencia para administrar la Carrera.** La carrera judicial será administrada por la Gerencia de la Rama Judicial, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial, y contará con la participación de las Corporaciones Judiciales y de los Jueces de la República en los términos de la presente ley y los reglamentos. En ningún caso, la función de administración a cargo de la Gerencia de la Rama Judicial implicará la de nominación, salvo los cargos correspondientes a la propia Gerencia, en los términos de la presente ley y del reglamento

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución Política y en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de la que trata el inciso anterior.

Artículo 106. El numeral 4 del artículo 175 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

4. Comunicar a la Gerencia de la Rama Judicial, las novedades administrativas y las circunstancias del mismo orden que requieran de la intervención de esta; y,

Artículo 107. El artículo 176 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 176. **Promoción de la Capacitación.** La Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿ llevará a cabo los cursos y concursos de ingreso y de ascenso y promoverá la capacitación y actualización de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

La persona que sea nombrada por primera vez para desempeñar cualquier cargo de la Rama Judicial deberá adelantar hasta por tres meses un curso de inducción en administración judicial, el cual conllevará la práctica que se adelantará en un despacho judicial bajo la supervisión del funcionario o empleado de mayor jerarquía en el despacho.

Los empleados deberán tomar cursos de capacitación y actualización en técnicas de administración y gestión judicial cuando menos cada tres años.

Los cursos de formación y actualización para empleados y funcionarios de la Rama Judicial incorporarán aspectos relacionados con tecnologías de la información y las comunicaciones, la ética, los derechos humanos, el enfoque de género y la atención al ciudadano.

Artículo 108. El artículo 177 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 177. Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿. La Escuela Judicial ¿Rodrigo Lara Bonilla¿ estará subordinada al Consejo de Gobierno Judicial y se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia.

El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará su funcionamiento y garantizará que cuente con autonomía académica, financiera y administrativa.

Artículo 109. Adiciónese un Capítulo IV al Título Sexto de la Ley 270 de 1996, el cual comprende los artículos nuevos 177-A a 177-F, y cuyo encabezado quedará así:

CAPÍTULO IV

Convocatorias públicas regladas

Artículo 110. Adiciónese un artículo 177-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 177-A. Cargos sujetos a Convocatoria. La Gerencia de la Rama Judicial deberá organizar convocatorias públicas regladas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo de Gobierno Judicial, para elaborar las listas dirigidas a proveer los siguientes cargos:

7. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
8. Magistrado del Consejo de Estado.
9. Magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
10. Magistrado de la Comisión de Aforados.
11. Miembro de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial.
12. Gerente de la Rama Judicial.

Artículo 111. Adiciónese un artículo 177-B a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 177-B. Principios que rigen la Convocatoria. Toda convocatoria que se adelante deberá garantizar los siguientes principios:

a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con una amplia divulgación;

b) Transparencia: los criterios de selección serán públicamente conocidos y las razones de las decisiones dentro del proceso de convocatoria serán expresadas de forma completa y detallada, con el fin de garantizar la igualdad entre los aspirantes, la imparcialidad en la elección y la prevalencia del mérito. La convocatoria se adelantará en forma clara, limpia, pulcra, sana, libre de presiones indebidas y en especial de cualquier sospecha de corrupción;

c) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos;

d) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar al menos un tercio de mujeres dentro de las listas. Cuando la composición de la corporación para la cual se esté haciendo la convocatoria incluya menos de una tercera parte de mujeres, la convocatoria deberá hacerse exclusivamente entre mujeres;

e) Mérito: el criterio de selección será el mérito, el cual podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente. Las consideraciones para la elección no podrán ser distintas al mérito y no podrá incluir factores tales como el parentesco, los lazos de amistad, las relaciones negociales, la afinidad política, la cercanía regional, la orientación ideológica o religiosa. Las convocatorias; sin embargo, podrán incluir consideraciones o mecanismos especiales para asegurar una adecuada representación de género o de raza.

Artículo 112. Adiciónese un artículo 177-C a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 177-C. Fases de la Convocatoria. Las convocatorias tendrán las fases que determine el Consejo de Gobierno Judicial. Como mínimo contemplará las siguientes:

1. Aviso público: la Gerencia de la Rama Judicial deberá divulgar un aviso especificando los requisitos mínimos para el cargo, la forma de acreditarlos, los criterios que se usarán para realizar la selección, las etapas que comprenderá la convocatoria con fechas precisas y la documentación que deberán allegar los aspirantes.

2. Examen de requisitos: antes de iniciar los procesos de selección se deberán verificar los requisitos mínimos para el cargo al cual se abre la convocatoria.

3. Examen de antecedentes: en el momento que determine el Consejo de Gobierno Judicial, pero en todo caso antes de la conformación definitiva de la lista de candidatos, se deberá determinar si los candidatos tienen antecedentes penales, disciplinarios o fiscales. Quienes registren antecedentes no podrán postularse, a menos que el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial disponga lo contrario.

4. Publicación de hojas de vida y verificación ciudadana: antes de la confirmación de la lista o la elección definitiva, según el caso, la Gerencia de la Rama Judicial publicará en su página web las hojas de vida de los candidatos y establecerá un plazo no menor a quince (15) días para que la ciudadanía tenga la posibilidad de verificar las credenciales y los antecedentes de los candidatos.

5. Confirmación y remisión de la lista o elección: el paso final será la confirmación de la lista por el Consejo de Gobierno Judicial y remisión a la respectiva corporación o la elección definitiva por el mismo órgano, según sea el caso.

Artículo 113. Adiciónese un artículo 177-D a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 177-D. Denuncia Temprana. Las irregularidades que se presenten en los procesos para la provisión de cargos de carrera judicial serán reportadas a la Comisión de Carrera Judicial, y cuando quiera que no se trate de tales cargos se reportarán a la autoridad encargada de la selección o elección, según el caso, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso. En los dos eventos se dará trámite a las quejas y en el supuesto en el que se compruebe la ocurrencia de las irregularidades, se ordenarán las medidas pertinentes para subsanarlas.

TÍTULO SÉPTIMO

OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY 270 DE 1996

Artículo 114. El artículo 178 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 178. De la Función Jurisdiccional del Congreso de la República. La función jurisdiccional del Congreso de la República será ejercida de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia en relación con las acusaciones que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los Magistrados de la Comisión de

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso solo conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. Los procedimientos serán los contemplados en la Constitución Política y en la ley.

Artículo 115. El artículo 179 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 179. De la Comisión de Investigación y Acusación. La Comisión de Investigación y Acusación, forma parte de la Cámara de Representantes, desempeña funciones judiciales de Investigación y Acusación en los juicios especiales que tramita dicha Cámara; y conoce del régimen disciplinario contra los Magistrados de la Comisión de Aforados.

En los procesos disciplinarios que se adelanten contra los citados funcionarios, sometidos a fuero especial, se oír el concepto previo del Procurador General de la Nación.

Artículo 116. El artículo 180 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 180. Funciones. La Comisión de Investigación y Acusación ejercerá las siguientes funciones:

1. Preparar proyectos de Acusación que deberá aprobar el pleno de la Cámara, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales al Presidente de la República o a quien haga sus veces, y a los Magistrados de la Comisión de Aforados.
2. Conocer de las denuncias y quejas por las faltas disciplinarias que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, demás autoridades o por los particulares contra los expresados funcionarios y que presten mérito para fundar en ella acusaciones ante el Senado.
3. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente. La iniciación de la investigación también procederá de oficio.
4. Ejercer las demás funciones que le prescriba la Constitución, la ley y el reglamento.

Artículo 117. El inciso 1°, y los párrafos 1°, 2° y 3° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por la Gerencia de la Rama Judicial, integrado por los siguientes recursos:

(i)

Parágrafo 1°. *El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Gerencia de la Rama Judicial.* Los recursos del Fondo formarán parte del Sistema de Cuenta Única Nacional, en los términos del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, en la medida en que sean incorporados al Presupuesto General de la Nación.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Parágrafo 2°. Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar a la Gerencia de la Rama Judicial, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.

Parágrafo 3°. La Gerencia de la Rama Judicial deberá cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la información entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias, penales y fiscales a las que haya lugar por la omisión de esta obligación.

(¿)

Artículo 118. El parágrafo del artículo 192A de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, la Gerencia de la Rama Judicial publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso ¿si lo tiene¿, sus partes ¿si las conoce¿ y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación-Gerencia de la Rama Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 119. El parágrafo del artículo 192B de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, la Gerencia de la Rama Judicial publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación-Gerencia de la Rama Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 120. El artículo 193 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 193. Permanencia en la carrera. Con el fin de determinar su ingreso a la Carrera los funcionarios y empleados que se hallen en período de prueba serán evaluados, por una sola vez, en “Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

su desempeño durante todo el tiempo en que hayan ejercido el cargo con tal carácter, en la forma que establezca el reglamento que para el efecto expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 121. El artículo 208 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 208. La Gerencia de la Rama Judicial adoptará las medidas que sean necesarias para que en todas las instalaciones en las que funcionen dependencias de la Rama Judicial abiertas al público, haya acceso sin barreras arquitectónicas para todas las personas con limitaciones físicas.

Artículo 122. Adiciónese un artículo 209C a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 209C. Plan Decenal del Sistema de Justicia. A efectos de la elaboración, implementación y seguimiento del plan decenal del sistema de justicia, se entenderá por sistema de justicia el conjunto de entidades, procesos y servicios para garantizar el acceso a la justicia de las personas.

El Ministerio de Justicia, luego de haber realizado un proceso participativo para la elaboración del Plan decenal y de haber socializado la versión para comentarios, enviará el borrador de plan decenal a las entidades nacionales de que trata el artículo 108 de la Ley 1753 de 2015 y a la Federación Nacional de Departamentos y la Federación Colombiana de Municipios para sus observaciones finales, con lo cual, el Plan será adoptado y posteriormente publicado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los integrantes del sistema deberán armonizar sus instrumentos de planeación al plan decenal vigente y a la elaboración de los siguientes planes.

Artículo 123. Adiciónese un artículo 209D a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 209D. Financiación de los programas de justicia. El sistema de justicia fortalecerá programas de fortalecimiento de acceso a la justicia formal y alternativa, acciones para la prevención y control del delito e implementación de modelos de justicia territorial y rural y programas de justicia restaurativa, los cuales serán ejecutados mediante el Plan decenal del sistema de justicia.

Para ello, las entidades territoriales y las autoridades administrativas priorizarán en su presupuesto anual la financiación o cofinanciación de los programas establecidos dentro del Plan decenal del sistema de justicia.

TÍTULO OCTAVO
ACTUALIZACIÓN DE OTRAS LEYES
CAPÍTULO I
Regla general

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 124. *Concordancia general.* En relación con las normas vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano que no sean mencionadas expresamente en el presente Título, se entenderá lo siguiente:

1. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, se entenderá que la norma se refiere al Consejo de Gobierno Judicial.

2. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia al Consejo Superior de la Judicatura, en relación con sus funciones disciplinarias, se entenderá que la norma se refiere a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

3. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia al Consejo Superior de la Judicatura, en relación con sus funciones administrativas y estas funciones se encuentren previstas en el artículo 76 de la Ley 270 de 1996, tal como se reforma en esta Ley, se entenderá que la norma se refiere al Consejo de Gobierno Judicial.

4. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia al Consejo Superior de la Judicatura, en relación con sus funciones administrativas y estas funciones no se encuentren previstas en el artículo 97 de la Ley 270 de 1996, tal como se reforma en esta ley, se entenderá que la norma se refiere a la Gerencia de la Rama Judicial.

5. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se entenderá que la norma se refiere a la Gerencia de la Rama Judicial.

6. Cuando la norma de rango legal o reglamentario se refiera a la suscripción de contratos o convenios, la ejecución presupuestal o la recepción de dineros a cualquier título, se entenderá que la norma se refiere a la Gerencia de la Rama Judicial.

7. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se entenderá que la norma se refiere al Presidente del Consejo de Gobierno Judicial.

8. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en relación con sus funciones administrativas, se entenderá que la norma se refiere a la dependencia de la Gerencia de la Rama Judicial a la que se haya asignado la función específica.

9. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en relación con sus funciones disciplinarias, se entenderá que la norma se refiere a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

CAPÍTULO II

Disposiciones específicas

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Artículo 125. *Consejo de Gobierno Judicial*. Sustitúyanse las referencias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por ¿Consejo de Gobierno Judicial¿ en las siguientes disposiciones: artículo 167 de la Ley 65 de 1993; parágrafo del artículo 7° de la Ley 66 de 1993; artículo 17 de la Ley 152 de 1994; artículo 1° de la Ley 446 de 1998; artículo 46 de la Ley 640 de 2001; artículo 15 de la Ley 985 de 2005; artículo 3 de la Ley 1146 de 2007; artículo 11, artículo 17, inciso 2° y artículo 18 de la Ley 1336 de 2009; artículos 122 y 149 de la Ley 1437 de 2011; artículos 48, 105 y 109 de la Ley 1564 de 2012; artículo 215, inciso 1°, de la Ley 1708 de 2014; artículo 32 de la Ley 1719 de 2014; artículo 108 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 126. *Gerencia de la Rama Judicial*. Sustitúyanse las referencias al Consejo Superior de la Judicatura por ¿Gerencia de la Rama Judicial¿ en las siguientes disposiciones: artículo 91 de la Ley 38 de 1989; artículos 7A, 21, 30A, 51 y 170A de la Ley 65 de 1993; artículos 6° y 7 (primer inciso) de la Ley 66 de 1993; artículos 2° y 11, numeral 3 de la Ley 80 de 1993; artículo 15 de la Ley 152 de 1994; artículo 12 de la Ley 581 de 2000; artículo 35 de la Ley 640 de 2001; artículo 2° de la Ley 744 de 2002; artículos 39 y 114 de la Ley 906 de 2004; artículos 164, 167, 168 y 215 de la Ley 1098 de 2006; artículos 42 y 94 de la Ley 1123 de 2007; artículo 11 de la Ley 1149 de 2007; artículo 17, inciso 1°, de la Ley 1336 de 2009; artículos 53, 54, 55 y 56 de la Ley 1395 de 2010; artículos 124, 132, 150, 186 y 305 de la Ley 1437 de 2011; artículos 96, 119 y 160 de la Ley 1448 de 2011; artículo 23 de la Ley 1561 de 2012; artículos 27, 30, 103, 107, 108 y 121 de la Ley 1564 de 2012; artículo 215, inciso 2°, de la Ley 1708 de 2014; artículos 1, 9, 10, 11, 17, 22, 23 y 24 de la Ley 1743 de 2014.

Artículo 127. *Comisión Nacional de Disciplina Judicial*. Sustitúyanse las referencias al Consejo Superior de la Judicatura por ¿Comisión Nacional de Disciplina Judicial¿ en las siguientes disposiciones: artículo 4° de la Ley 107 de 1994; artículo 18 de la Ley 446 de 1998; artículo 75 de la Ley 1098 de 2006; artículos 47 y 59 de la Ley 1123 de 2007; artículo 41 de la Ley 1474 de 2011; artículos 10 y 179 de la Ley 1708 de 2014.

Artículo 128. *Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*. Sustitúyanse las referencias a los Consejos Seccionales de la Judicatura por ¿Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial¿ en las siguientes disposiciones: artículo 18 de la Ley 446 de 1998; artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

Artículo 129. *Remuneración y otros derechos*. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y los miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial, tendrán los derechos previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 4 de 1992.

Artículo 130. *Actualización del Reglamento del Congreso*. Modifíquense las siguientes disposiciones de la Ley 5ª de 1992:

1. El numeral 5 del artículo 6° de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

5. Función electoral, para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Comisión de Aforados y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Defensor del Pueblo, los miembros del Consejo Nacional Electoral y Vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta.

2. El numeral 6 del artículo 18 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

6. Elegir los Magistrados de la Comisión de Aforados y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

3. El artículo 20 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 20. *Cargos de elección del Congreso.* Corresponde al Congreso pleno elegir al Contralor General de la República, al Vicepresidente de la República en el caso de falta absoluta, a los Magistrados de la Comisión de Aforados y a los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

4. El artículo 22 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 22. *Renuncias.* Solo el Congreso podrá admitir la renuncia que de sus cargos presenten el Contralor General de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los Magistrados de la Comisión de Aforados y los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. En el evento de una vacancia definitiva, se procederá a una nueva elección, con un procedimiento similar y con las siguientes consideraciones: Si el Congreso está reunido, en sesiones ordinarias, se dispondrá de diez días para la presentación de los respectivos candidatos, y diez más para la elección; si está en receso, el Presidente de la República convocará con tal finalidad y solicitará a las corporaciones postulantes el envío de los candidatos. En este último caso se guardarán razonables términos de convocatoria para el ejercicio de la función constitucional.

5. El inciso 4º del artículo 96 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

La Corte Constitucional, el Consejo de Gobierno Judicial, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo, al tener la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones, pueden de igual manera estar presentes e intervenir para referirse a tales asuntos. Asimismo, puede estarlo el Consejo de Estado, al tener la facultad general de presentar proyectos de ley. En todas las etapas de su trámite, en proyectos de ley o de reforma constitucional, será oído por las Cámaras un vocero de los ciudadanos proponentes cuando hagan uso de la iniciativa popular, en los términos constitucionales.

6. El inciso final del artículo 120 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Se requiere en la sentencia definitiva pronunciada en sesión pública por el Senado, al acometer la instrucción de los procesos en las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, y los Magistrados de la Comisión de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos (artículo 175, constitucional).

7. El numeral 4 del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

4. El Consejo de Gobierno Judicial.

8. El artículo 255 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 255. Informe sobre comisiones. En los mismos términos y al inicio de cada período de sesiones, los Ministros, directores de departamentos administrativos, gerentes o presidentes de las instituciones de la Rama Ejecutiva del orden nacional, así como el Presidente del Consejo de Gobierno Judicial, el Gerente de la Rama Judicial, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República deberán informar al Congreso mediante comunicación oficial a las Mesas Directivas de ambas Cámaras, de todas las misiones al exterior asignadas a servidores públicos, indicando destino, duración, objeto, nombres de los comisionados, origen y cuantía de los recursos a utilizar. Las Mesas Directivas informarán a la Plenaria y ordenarán su publicación en la ***Gaceta del Congreso***.

9. El numeral 3 del artículo 305 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, y a los Magistrados de la Comisión de Aforados.

10. El numeral 1 del artículo 312 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

1. Preparar proyectos de acusación que deberá aprobar el pleno de la Cámara, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, y a los Magistrados de la Comisión de Aforados.

11. El numeral 11 del artículo 313 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

11. Conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, y los Magistrados de la Comisión de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

12. El artículo 329 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 329. Denuncia contra altos funcionarios. La denuncia o la queja que se formule contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, o los Magistrados de la Comisión de Aforados, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

comunes, se presentará por escrito acompañado de las pruebas que tenga el denunciante o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja.

Artículo 131. *Actualización del Estatuto del Abogado.* El inciso 3° del artículo 108 de la Ley 1123 de 2007 quedará así:

El abogado que adelante y apruebe los cursos de capacitación autorizados por la Escuela Judicial en instituciones acreditadas podrá rehabilitarse en tres (3) y cinco (5) años, respectivamente.

Artículo 132. *Actualización del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.* El numeral 13 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 quedará así:

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Gerente de la Rama Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar, miembros del Consejo de Gobierno Judicial y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.

Artículo 133. *Actualización de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo.* El artículo 236 de la Ley 1753 de 2015 quedará así:

Artículo 236. *Transparencia, rendición de cuentas y Plan Anticorrupción para la Administración de Justicia.* El ejercicio de las funciones administrativas por parte de los órganos que integran las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial se sujetará a los principios de transparencia y rendición de cuentas. En desarrollo de estos principios:

1. La Rama Judicial deberá rendir cuentas de manera permanente a la ciudadanía bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo de Gobierno Judicial.

2. La Gerencia de la Rama Judicial publicará semestralmente en la página web de la Rama Judicial un informe preciso y detallado sobre la gestión financiera de los recursos recibidos por la Rama Judicial.

3. La Gerencia de la Rama Judicial publicará anualmente en la página web de la Rama Judicial un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales.

4. La Gerencia de la Rama Judicial publicará en la página web de la Rama Judicial, un directorio de todos los despachos judiciales que integran los órganos de las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial y sus indicadores de congestión, retraso, productividad y eficacia.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

5. La Gerencia de la Rama Judicial presentará anualmente un informe a las Comisiones Terceras del Congreso de la República que contenga, como mínimo, el grado de avance de la Rama en los resultados del Plan Sectorial de la Rama Judicial y el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia.

6. La Gerencia de la Rama Judicial, con la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho y el apoyo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, elaborará un Plan Anticorrupción para la Administración de Justicia, el cual será aprobado por el Consejo de Gobierno Judicial.

El plan deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial, a más tardar el 31 de enero de 2016 y será evaluado y revisado cada dos (2) años. Asimismo, deberán publicarse por este medio los informes de seguimiento al plan elaborados por la Gerencia de la Rama Judicial.

TÍTULO NOVENO TRANSICIÓN Y VIGENCIA

Artículo 134. *Transición de los órganos administrativos territoriales.* Se suprimen las actuales Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Los magistrados que fueren de carrera pasarán a integrarse al Tribunal Superior o Contencioso, o la Comisión Seccional de Disciplina Judicial que determine el Consejo de Gobierno Judicial, dentro de los 30 días siguientes al inicio de la vigencia de la presente ley.

Las actuales Direcciones Ejecutivas Seccionales pasarán a formar parte de las Gerencias Regionales, con su respectivo talento humano, sedes, equipos y demás elementos del servicio público, sin perjuicio de lo que disponga el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 135. *Supresión de cargos.* Los empleados de carrera cuyos cargos sean o hayan sido suprimidos como consecuencia de las transformaciones ordenadas por el Acto Legislativo número 2 de 2015 o la presente Ley Estatutaria, gozarán de los derechos previstos en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

Artículo 136. *Inventario de procesos.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, cada despacho judicial deberá levantar el inventario físico real de los procesos de acuerdo con las pautas que defina la Gerencia de la Rama Judicial.

Artículo 137. *Traslado de procesos disciplinarios.* Los procesos disciplinarios contra empleados de la Rama Judicial por hechos anteriores a la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial seguirán siendo conocidos por los superiores jerárquicos o por el Ministerio Público, según sea el caso. Los demás procesos serán remitidos inmediatamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



Artículo 138. *Situaciones administrativas.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo de Gobierno Judicial deberá presentar al Congreso un proyecto de ley ordinaria para regular las situaciones administrativas previstas en el artículo 135 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 139. *Aplicación de requisitos adicionales.* Los nuevos requisitos adicionales previstos en el artículo 73 de la presente ley, solo serán aplicables a los concursos que se inicien después de la entrada en vigencia de la misma. Tratándose de nombramientos en provisionalidad, solo serán aplicables a los nombramientos que se efectúen después de la entrada en vigencia.

Artículo 140. Quienes hayan aprobado una o varias etapas de los concursos de méritos que se encuentran vigentes para el ingreso a cargos de carrera de la Rama Judicial que resulten o hayan resultado eliminados o transformados como consecuencia de la aprobación del Acto Legislativo 2 de 2015 o la presente ley, podrán continuar el trámite del concurso en otros cargos de la misma categoría.

Artículo 141. *Edad de retiro forzoso.* La edad de retiro forzoso de setenta (70) años establecida en el artículo 74 de la presente ley, solo será aplicable a los funcionarios que se posesionen después de la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 142. *Procesos de cobro coactivo.* Los procesos de cobro coactivo que a la vigencia de esta ley se encuentren en otras entidades que versen sobre estas multas, serán remitidos a la Gerencia de la Rama Judicial en el estado en que se encuentren para efectos de que esta entidad continúe con su cobro.

Artículo 143. *Derogatorias y vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. En especial los artículos 35, numeral 4; artículo 20, numeral 1; artículo 41, numerales 1 y 2; artículos 86, 87, 88, 105, 109, 115, 199, 200, 201, 202 y 209Bis de la Ley 270 de 1996; el numeral 13 del artículo 109 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011.

De los honorables Congresistas,

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”